

876  
28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA URGENCIA DE LA INSTAURACION DEL  
MARCO JURIDICO EN TORNO A LOS  
CEMENTERIOS"

**T E S I S**

Que para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**ARTURO ERNESTO SUAREZ GONZALEZ**

ASESOR: LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/84/95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El pasante de la licenciatura de Derecho SUAREZ GONZALEZ ARTURO ERNESTO, solicitó inscripción en este H. Seminario y registró el tema titulado:

" LA URGENCIA DE LA INSTAURACION DEL MARCO JURIDICO EN TORNO A LOS CEMENTERIOS ". designándose como asesor de la tesis al Lic. ROBERTO REYES VELAZQUEZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, se envía con la respectiva carta de recomendación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes de Profesionales.

Ayudado en este dictamen en mi carácter de Director de este H. Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentada ante el Jurado que para efectos de Examen, se formalizó y designó por esta Facultad de Derecho.

Recibe usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta y alta consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., a 11 de septiembre de 1995.

LIC. ~~ROBERTO ALMAZAN ALANIS~~  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIAS

PRAA/edm

FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA  
FACULTAD DE DERECHO UNAM  
P R E S E N T E

Distinguido Sr. Director:

ROBERTO REYES VELAZQUEZ, en mi carácter de director de la tesis intitulada "LA URGENCIA DE LA INSTAURACION DEL MARCO JURIDICO EN TORNO A LOS CEMENTERIOS", elaborada por el alumno ARTURO ERNESTO SUAREZ GONZALEZ, con número de cuenta 8015201-9, y para obtener el Título de Licenciado en Derecho, me permito solicitarle lo siguiente:

Que de no haber inconveniente por parte de usted, se autorice a mi dirigido a imprimir la referida monografía para que sea presentada ante el honorable jurado que designe la facultad de Derecho en su examen recepcional.

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente y anticipando las gracias por el favor de la misma, como siempre me es grato enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F. a 12 de julio de 1995.

  
ROBERTO REYES VELAZQUEZ.

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.

FALLA DE ORIGEN

# **AGRADECIMIENTOS**

## **A MIS PADRES**

**Sr. José Suárez Garduño  
Sra. Carlota Gabriela González González**

### **A TI PAPA:**

Por ser un hombre responsable y trabajador,  
y por haber entregado tu vida a tu esposa y a  
tus hijos.

### **A TI MAMA:**

Por darme tu cariño y comprensión que todo  
hijo necesita para vivir.

## **A MIS HERMANOS**

**Rosa Carmen  
José Antonio  
Francisco  
Gerardo Rafael**

Con quienes he pasado momentos inolvidables  
de mi vida.

**AL LIC. WILLEHADO VELASCO LOPEZ:**

Por sus atenciones, invaluable consejos y por la confianza que en mí ha depositado.

**AL LIC. ROBERTO CEPEDA MAGALLANES:**

Por ser sin duda un excelente maestro universitario.

**AL LIC. ROBERTO REYES VELAZQUEZ:**

Por el tiempo y la dedicación que dispensó en la dirección de la presente tesis, cosa que agradezco infinitamente.

**A TODOS LOS MAESTROS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA  
CIUDAD UNIVERSITARIA:**

Porque día con día van formando a los profesionistas que harán que México sea un país donde la justicia sea su estandarte.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.**

---

**INDICE**

# INDICE

	<b>Página</b>
<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>2</b>

## **CAPITULO I**

### **"CONCEPTOS GENERALES"**

<b>A. Sociedad</b> .....	<b>5</b>
<b>B. Estado</b> .....	<b>8</b>
<b>C. Derecho</b> .....	<b>14</b>
<b>D. Sociología en General</b> .....	<b>18</b>
<b>E. Sociología de la Religión</b> .....	<b>26</b>
<b>F. Sociología del Derecho</b> .....	<b>30</b>
<b>G. Glosario relativo a los cementerios</b> .....	<b>38</b>
1.- Ataúd o Fétetro .....	<b>38</b>
2.- Cadáver .....	<b>40</b>
3.- Cementerio o Panteón .....	<b>43</b>
4.- Cementerio Horizontal .....	<b>48</b>
5.- Cementerio Vertical .....	<b>49</b>
6.- Columbario .....	<b>50</b>
7.- Cremación .....	<b>51</b>
8.- Cripta Familiar .....	<b>54</b>
9.- Custodio .....	<b>55</b>
10.- Exhumación .....	<b>56</b>
11.- Exhumación Prematura .....	<b>57</b>
12.- Fosa o Tumba .....	<b>58</b>
13.- Fosa Común .....	<b>59</b>
14.- Gaveta .....	<b>60</b>
15.- Inhumar .....	<b>60</b>
16.- Internación .....	<b>63</b>



	<b>Página</b>
17.- Monumento Funerario o Mausoleo .....	63
18.- Nicho .....	65
19.- Osario .....	65
20.- Reinhumar .....	67
21.- Restos Humanos .....	68
22.- Restos Humanos Aridos .....	69
23.- Restos Humanos Cremados .....	69
24.- Restos Humanos Cumplidos .....	70
25.- Traslado .....	70
26.- Velatorio .....	71
Aféresis .....	72
Banco de Organos y Tejidos .....	72
Banco de Sangre .....	72
Banco de Plasma .....	72
Cadáver .....	73
Componentes de la sangre .....	73
Concentrados celulares .....	73
Derivados de la sangre .....	73
Destino final .....	73
Disponente .....	73
Disposición de órganos, tejidos y cadáveres y sus productos .....	73
Disponente de Sangre Humana .....	74
Embrión .....	74
Feto .....	74
Obtención de Sangre .....	74
Organo .....	74
Plasma Humano .....	74
Producto .....	75
Puesto de Sangrado .....	75
Receptor .....	75
Sangre .....	75
Sangre humana transfundible .....	75
Servicio de transfusión .....	75
Tejido .....	75

	<b>Página</b>
Terapéutica .....	76
Transfusión .....	76

## **CAPITULO II**

### **"ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO"**

A. Epoca Paleolítica .....	78
B. Epoca Neolítica .....	79
C. Periodo del Bronce .....	83
D. Edad del Hierro .....	86
E. Derecho Romano .....	89
F. El Cristianismo .....	111
G. Los Mayas .....	122
H. Los Aztecas .....	131
I. Legislación Mexicana de 1821 - 1910 .....	137
J. Corrientes Doctrinarias .....	142

## **CAPITULO III**

### **"FUENTES JURIDICAS EN LAS QUE SE APOYA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LOS CEMENTERIOS"**

A. Ley General de Salud .....	151
B. Reglamentos de la Ley General de Salud .....	156
C. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal .....	158
D. Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal .....	161
E. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal .....	165
F. Ley de Salud para el Distrito Federal .....	167
G. Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal .....	169

	<b>Página</b>
H. Reglamento de Cementerios del Distrito Federal .....	170
I. Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal .....	176
J. Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito Federal..	177
K. Código Penal para el Distrito Federal .....	178
L. Código Civil para el Distrito Federal .....	179
LL. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .....	182

#### **CAPITULO IV**

#### **"CONSECUENCIAS DE LA DEFICIENTE REGLAMENTACION JURIDICA FUNERARIA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD"**

A. Aspecto Social .....	186
1.- La improcedencia de la vecindad del finado para el trámite funerario correspondiente, en los Certificados Médicos de Defunción, con excepción de los Cementerios Civiles Generales .....	188
2.- La aplicación del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal en aquellos casos en que el vecino da hospedaje y alimentación a una persona sin saber su identidad y esta persona muere en su domicilio .....	190
3.- El incumplimiento de los deudos respecto al Art. 71 del Reglamento en mención .....	191
4.- Trámite Funerario de las personas de bajos recursos .....	193
B. Aspecto Político-Legislativo .....	197
1.- La competencia del Departamento del Distrito Federal, en cuanto al control sanitario de los cementerios delegacionales y vecinales de su propiedad .....	198
2.- La Junta de Vecinos de la Delegación Política, debe intervenir en los asuntos jurídicos internos de los cementerios, pero sin que se invada la esfera de competencia del propio Reglamento en mención .....	206

3.-	La existencia de CORRUPCION en los representantes de Asociaciones Civiles respecto al cementerio en cada jurisdicción, en donde autorizan vistos buenos para inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y permisos de construcción en fosas; infringiendo con ello el Capítulo IV De las Concesiones del Art. 28 al 37 del referido Reglamento de Cementerios .....	210
C.	Aspecto Religioso .....	217
1.-	La Cruz .....	217
2.-	La Ausencia del Sacerdote en el momento del entierro .....	222
D.	Aspecto Económico .....	226
1.-	Los ADEUDOS en los TITULOS DE PERPETUIDAD .....	227
2.-	El Acta de Defunción se debe levantar ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente al domicilio del finado, después de haber transcurrido 24 hrs. del fallecimiento y no antes, excepto en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda .....	229
3.-	El Sindicato a través de sus representantes de sección, no debe participar en los asuntos internos del Cementerio, excepto en aquellos casos en que sean violados los derechos del trabajador panteonero .....	232
4.-	La existencia de un Desajuste Laboral consistente en las categorías de los trabajadores panteoneros, dándose el caso de encontrar trabajando en un Cementerio a un trabajador con categoría de JEFE DE SECTOR, ALBAÑIL, ELECTRICISTA .....	234
5.-	La preparación de fosa para inhumación, exhumación, reinhumación de cadáver, debe realizarse por los propios deudos o en su caso contratarán a los trabajadores externos para que realicen dicho trabajo .....	235
5.1	Los Ataúdes Metálicos como símbolo de protección duradera del cadáver .....	238
6.-	La Expedición de Permisos para construcción de fosa bajo el régimen de uso de temporalidad mínima de siete años .....	239

	<b>Página</b>
6.1 La Creencia Infundada de los deudos de poseer en propiedad, una fosa en un panteón oficial .....	241
7.- La Realización de Trabajos Personales por parte de los trabajadores panteoneros sin autorización alguna .....	246
8.- La Venta de Fosas bajo la concesión de perpetuidad .....	247
9.- La Venta de Cruces .....	250
10.- La Venta de Losas .....	252
<b>PROPUESTAS</b> .....	<b>254</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>258</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>262</b>

---

# **INTRODUCCION**

## **INTRODUCCION**

El objetivo que se persigue con la elaboración de esta tesis intitulada "LA URGENCIA DE LA INSTAURACION DEL MARCO JURIDICO EN TORNO A LOS CEMENTERIOS", es el de exponer la inaplicabilidad de la Ley, en el funcionamiento, conservación y operación de los Cementerios Oficiales del Departamento del Distrito Federal, y de manera específica en los Cementerios Civiles Delegacionales y Cementerios Civiles Vecinales, en los cuales se presentan agudos problemas de Inseguridad Funeraria, para los familiares de los difuntos inhumados en estos establecimientos.

Como el cementerio representa en las sociedades civilizadas, el derecho de los hombres a que sus muertos reciban sepultura, y no queden expuestos a la intemperie o al abandono, como pudieran estar los despojos de un animal, constituye una prerrogativa inherente a la personalidad. Desde sus orígenes, todas las comunidades humanas se preocuparon de la protección de sus muertos; así lo revela la arqueología, al estudiar los testimonios materiales dejados por la humanidad primitiva. Ello nos coloca frente a la noción de cementerios y de sepulturas.

Por esta problemática social y para lograr nuestro objetivo, es necesario introducimos en el Capítulo Primero Conceptos Generales, que nos permitirán tener las nociones esenciales del tema de estudio.

**En el Capítulo Segundo trataremos lo referente a los Antecedentes Históricos en el Mundo.**

**En el Capítulo Tercero nos referiremos a los lineamientos que en Derecho tiene el fallecimiento de una persona conocida o desconocida, así como las disposiciones aplicables a los Cementerios Oficiales del Departamento del Distrito Federal.**

**En el Capítulo Cuarto abordaremos las consecuencias que se han originado por la deficiente reglamentación jurídica en los Cementerios Delegacionales y Vecinales y, en consecuencia, la pérdida del control de estos establecimientos por parte de la Autoridad Delegacional.**



**———— CAPITULO I**

**———— CONCEPTOS GENERALES**

# CAPITULO I

## **"CONCEPTOS GENERALES"**

### **A) SOCIEDAD.**

Por ser la sociedad el escenario en donde se desarrollan las relaciones humanas, es necesario dejar precisado su concepto.

El autor MARIANO AMAYA SERRANO, dice, "La Noción de Sociedad proviene etimológicamente, del latín: 'Societas, atis', vocablo que viene de: 'Socius' = compañero, semejante, camarada.

En tal sentido, sociedad significa: una reunión mayor de personas, familias, pueblos o naciones constituidas por personas agrupadas como semejantes.

El autor en mención da una definición analítica de la sociedad, diciendo la Sociedad es: La unión durable y dinámica, entre personas, familias y grupos, mediante la comunicación de todos dentro de una misma cultura, para lograr los fines de la vida colectiva, mediante la división del trabajo y los papeles, de acuerdo con la regulación de todas las actividades, a través de normas de conducta impuestas bajo el control de una autoridad".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Amaya Serrano, Mariano. Sociología General. 1a. ed. México, Ed. Mc Graw-Hill, 1988. Págs. 90 y 97.

HENRY PRATT FAIRCHILD, en su Diccionario de Sociología expresa, entendiendo a la sociedad como el "Grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, entre los que figuran, de modo invariable, su propio mantenimiento y preservación.

El concepto de sociedad comprende la continuidad, la existencia de relaciones sociales complejas y una composición que contiene representantes de los tipos humanos fundamentales, especialmente hombres, mujeres y niños.

De ordinario, también existe el elemento de asentamiento territorial. La sociedad es un grupo actuante, al extremo de que con frecuencia se le define en términos de relaciones o procesos.

Es el grupo humano básico y en gran escala. Debe diferenciársela radicalmente de los grupos o agregaciones fortuitos, temporales o no representativos, tales como una multitud, los pasajeros de un barco, los espectadores de un juego de pelota o los habitantes de un campamento militar".<sup>2</sup>

ABEL VICENCIO TOVAR dice:

"La sociedad tiene como fin último y principio de justificación, el servir de instrumento al desarrollo de la personalidad humana, es decir, la ayuda al cumplimiento del destino humano, que aun considerado desde un punto de vista intrascendente, no puede ser más que el de la superación en todos sus aspectos.

---

<sup>2</sup> Fairchild, Henry Pratt. Diccionario de Sociología. 1a. ed. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1949. Pág. 280.

El autor en mención cita a Tomás Hobbes, diciendo que consideró a la sociedad como un medio de protección creado por el hombre para evitar su autodestrucción, pues considera que a tal cosa se llegaría sin esa protección, por la tendencia agresiva que aquél tiene cuando obra sin traba. El hombre es lobo del hombre".<sup>3</sup>

ROBERTO HOFFMANN ELIZALDE en su libro Sociología del Derecho, cita a Ginsberg: "La sociedad es universal, se extiende por todas partes y no tiene fronteras definidas ni límites fijables. Una sociedad es un conjunto de individuos unidos por ciertas relaciones o modos de conducta, que los diferencian y separan de todos los demás que no entran en esas relaciones o que se distingue de ellos en su conducta".<sup>4</sup>

Por su parte THOMAS F. O'DEA dice: "Una sociedad (o un sistema social) es un complejo de pautas de conducta humana en las que se observa un alto grado de regularidad a través del tiempo. Implica división de labores, relaciones de super y subordinación, diversos accesos a las facilidades y distribución diferencial de recompensas materiales e inmateriales. En síntesis, las sociedades implican la distribución de funciones, facilidades (incluyendo el poder) y recompensas. Las sociedades desarrollan en concreto pautas de respuesta a los requisitos que tiene la supervivencia humana y la satisfacción de los deseos humanos, en un medio dado".<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Vicencio Tovar, Abel. Sociología. 1a. ed. México, Ed. Jus, 1973. Págs. 22 y 34.

<sup>4</sup> Hoffmann Elizalde, Roberto. Sociología del Derecho. 1a. ed. México, Ed. UNAM, 1989. Págs. 43 y 44.

<sup>5</sup> O'Dea, Thomas F. Sociología de la Religión. 1a. ed. México, Ed. Trillas, 1978. Pág. 102.

## **B) ESTADO .**

En una Sociedad se requiere para que exista la convivencia pacífica de un poder político que se instituye sobre los intereses y voluntades particulares y que tienda a conseguir el bien común y sea legitimado por medio del derecho, a lo que llamamos ESTADO.

La ENCICLOPEDIA DE MEXICO señala:

"Estado. (Del latín stare, estar: condición de ser). Autoridad que se ejerce sobre una población y un territorio determinados, capacitada para ejercer poderes soberanos, bien sea normativos o estén basados en el ejercicio de la violencia legitimada. Otras definiciones son las siguientes: comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; estructura del poder político; marco geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales, e instrumento político de las clases dominantes para preservar el orden social. El Estado constituye un conjunto de funciones jurídicas: crea e impone normas, aplica una constitución, contrata y representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones, celebra tratados y es sujeto de derecho internacional; en suma, es titular de derechos y obligaciones. Simbolizan al Estado la patria, la bandera, el escudo y el himno nacionales.

El Estado debe concebirse como un orden jurídico de convivencia de una sociedad políticamente organizada, como un ente público superior.

soberano y coactivo. Los elementos del Estado son el territorio (una porción geográfica), la población (cierto número de hombres y mujeres, nacionales y extranjeros), el orden jurídico (las leyes), el poder (la autoridad) y la soberanía (facultad para dar órdenes definitivas y hacerse obedecer en el orden interno). Para encauzar la vida social, el Estado crea una red de órganos públicos, cuyas funciones se ejecutan por medio de los gobernantes. Las tres funciones esenciales son la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los Poderes de la Unión (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). La Unión está constituida por estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una República representativa, democrática y federal".<sup>6</sup>

EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO señala:

- I. "Del latín status. El Estado constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una Constitución; el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el Estado celebra tratados, es sujeto del derecho internacional; el Estado, en suma, es titular de derechos y obligaciones.

---

<sup>6</sup> Enciclopedia de México. Dir. José Rogelio Álvarez, T. V. México, 1987. Pág. 2554.

II. Durante más de dos milenios el Estado (Polis, civitas, respublica) ha constituido un conjunto de problemas jurídicos y ha sido, desde entonces, objeto de estudio de la jurisprudencia y uno de sus conceptos centrales. El Estado no es un descubrimiento reciente de la sociología ni de la antropología.

Para apreciar la importancia de las consideraciones jurídicas en el tratamiento del Estado, hay que tener presente que la teoría política y la teoría del Estado no son, tanto en su origen como en su forma, sino jurisprudencia dogmática. La jurisprudencia medieval no fue sólo la ciencia de la aplicación e interpretación del derecho, sino, también, la única teoría coherente del Estado.

III. Dentro de la teoría del derecho y en la jurisprudencia dogmática el concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus características jurídicas fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o, simplemente, como la soberanía.

De ahí la ampliamente compartida noción del Estado como "corporación territorial dotada de un poder de mando originario" (Jellinek).

Sin duda los griegos concibieron a la polis como un complejo de problemas jurídicos. Sin embargo, fue mérito de los romanos concebir al Estado (respublica) en términos jurídicos, como un conjunto de competencias y facultades. Con todo, correspondió a los juristas medievales forjar el concepto de Estado y la doctrina aplicable a éste. Los juristas construyeron la doctrina jurídica del Estado alrededor de dos nociones jurídicas fundamentales: la de *societas* (corporación) y la de soberanía.

IV. La unidad del Estado es una unidad artificial constituida por el conjunto de normas que regulan el comportamiento de los individuos que se encuentran sujetos a dichas normas".<sup>7</sup>

La ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA considera al Estado:

"Con un criterio sociologista, úsase corrientemente el vocablo "Estado" para designar al conjunto de todos los fenómenos sociales que se dan en una determinada comunidad humana. Identifícase así el concepto "Estado" con el concepto "Sociedad".

Con el mismo criterio empléase también el vocablo "Estado" para designar a una forma específica de la vida social causalmente determinada.

Y dentro de esta misma corriente es frecuente oponer las palabras "Estado" y "Sociedad" como expresiones de una antítesis.

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. T. IV, México, Ed. Porrúa, 1983. Págs. 103, 104, 106.



"Estado" significa una forma de vida social determinada por una serie de coacciones y amenazas que motivan en los individuos un definido comportamiento.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, se emplea también la palabra "Estado" para expresar tanto a uno de los elementos subjetivos vinculados por una relación de Derecho público, como al objeto de la relación misma".<sup>8</sup>

La ENCICLOPEDIA HISPANICA señala:

"En todas las sociedades humanas, la convivencia pacífica es posible gracias a la existencia de un poder político que se instituye sobre los intereses y voluntades particulares.

El estado, organización que acapara este poder en las civilizaciones desarrolladas, ha tendido a conseguir el bien común mediante distintas formas de gobierno a lo largo de la historia.

El estado es la organización política de un país, es decir, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y población. Poder, territorio y pueblo o nación son, por consiguiente, los elementos que conforman el concepto de estado, de tal manera que éste se identifica indistintamente con cada uno de aquéllos. Ningún poder político puede

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. X, Argentina, 1980. Págs. 817 y 818.

mantenerse durante mucho tiempo mediante el uso exclusivo de la fuerza. Lo que legitima el poder del estado es el derecho".<sup>9</sup>

FRANCISCO PORRUA PEREZ afirma:

"El concepto del Estado no es completo si no lo referimos al aspecto jurídico. El Estado se autolimita sometiéndose al orden jurídico que lo estructura y da forma a su actividad.

El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en este sentido es también una corporación ordenada jurídicamente. El sustrato de esa corporación lo forman hombres que constituyen una unidad de asociación, unidad que persigue los mismos fines y que perdura como unidad a influjo o por efecto del poder que se forma dentro de la misma. Esta personalidad jurídica del Estado no es una ficción; es un hecho que consiste en que el ordenamiento jurídico le atribuye derechos y deberes, derechos y deberes que crean en el hombre la personalidad jurídica y en los entes colectivos la personalidad moral.

El autor en mención cita a JELLINEK, el cual define como concepto jurídico al Estado como la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o, en forma más resumida, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.

---

<sup>9</sup> Enciclopedia Hispánica. V. 6. E.U.A., 1989- 1990. Págs. 96 y 97.

En la realidad el Estado presenta una unidad indisoluble, no es una yuxtaposición de las partes que lo componen, su vida es el resultado de una unión de esas notas que integran su concepto.

La doctrina política ha llamado a esas notas del concepto del Estado, elementos, y si bien no todos los pensadores contemporáneos están de acuerdo con esa denominación, por razones pedagógicas es conveniente conservarla.

La enumeración de esas notas o elementos del Estado, en forma coordinada, nos proporciona la expresión de la definición analítica del concepto del Estado, podría enunciarse en la forma siguiente: El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes".<sup>10</sup>

### **C) DERECHO.**

A continuación se dan las definiciones de lo que es el Derecho, toda vez que es el instrumento jurídico que nos proporciona los lineamientos a seguir en la conducta del hombre.

---

<sup>10</sup> Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. 20a. ed. México, Ed. Porrúa, 1985. Págs. 189 y 190.

EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO señala:

I. "(Del latín *directum*, derecho). Independientemente de cualquier posición filosófica, es posible observar al menos dos acepciones de la palabra derecho:

a) como un sistema para regular la conducta humana, y

b) como la literatura producida sobre este sistema.

Las acepciones antes citadas no son las únicas, y es posible encontrar otra en derecho subjetivo, entendida como facultad, atributo o prerrogativa que tiene alguien para exigir algo.

II. La doctrina, en su totalidad, afirma que el derecho es un sistema que pretende indicar la forma en que se debe conducir el hombre.

EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO cita a los siguientes autores:

GARCIA MAYNEZ, sostiene que el derecho en sentido objetivo es un conjunto de normas "preceptos imperativo-atributivos", es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades". Distingue al derecho y sus normas atribuyéndole las características de bilateral, coercible, externo y heterónomo, en contraposición a la moral, que es interna, autónoma, unilateral e incoercible, y los convencionalismos sociales que son externos, bilaterales, heterónomos pero incoercibles.

KELSEN, a su vez, concibe al derecho como una técnica específica de control social de motivación indirecta, cuyas sanciones son socialmente organizadas, es decir, el derecho es un orden coactivo".<sup>11</sup>

RAFAEL DE PINA, en su DICCIONARIO DE DERECHO, cita a:

"TRINIDAD GARCIA, escribe que el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas vigentes, que el individuo debe observar porque su fuerza de vigencia las hace obligatorias.

Cuando se hace referencia al derecho positivo, como se ve por lo expuesto, se alude, más o menos directamente, al derecho natural.

Este es, según el pensamiento jurídico tradicional, el "derecho que debe ser"; el positivo es, simplemente, el "derecho que es".

Pero, el derecho positivo, para nosotros, en realidad, es el derecho que en un momento histórico determinado y en relación con un pueblo determinado, según el criterio del legislador, no sólo es, sino que también es el que debe ser.

Derecho positivo y derecho vigente no significan lo mismo. El derecho vigente es el derecho positivo no derogado ni abrogado. Derecho positivo no vigente es el que ha sido derogado o abrogado.

---

<sup>11</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. 1a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. T. III. México, Ed. Porrúa, 1983. Págs. 113-115.

Debe recordarse a este respecto que "la ley sólo puede ser abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior (art. 9 del Código Civil para el Distrito Federal ), y que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario" (art. 10 del código citado).

**RAFAEL DE PINA dice:**

**Derecho Natural.** Conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado.

El concepto de derecho natural carece de una versión única.

Principalmente se destacan la concepción cristiana del derecho natural y la concepción racionalista.

**Derecho Positivo.** Conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquéllas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación".<sup>12</sup>

La ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA cita a:

---

<sup>12</sup> Pina Rafael de, Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 13a. ed., México. Ed. Porrúa, 1985. Págs. 223, 225, 226.

**FRANCISCO AYALA dice, es el Derecho un sector sistematizado en el conjunto de la realidad histórico-social, constituyendo un material bien definido y generalmente identificable, hasta el punto de que la consideración sociológica del Derecho ha sido anterior a la existencia de un sistema de sociología".** <sup>13</sup>

#### **D) SOCIOLOGIA EN GENERAL.**

Por el tema de estudio en lo referente a los Cementerios le compete su análisis a la Sociología, y por ello se dan las siguientes definiciones.

La ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA señala:

"SOCIOLOGIA. (Etim.- Del lat. socius, socio, y de gr. lógos, tratado.) Ciencia que trata de las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas.

SOCIOLOGIA. Ciencia cuyo concepto y extensión se discuten todavía, si bien parece que va predominando el considerarla como la relativa al fenómeno social y sus leyes". <sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit., Tomo XXV. Pág. 787.

<sup>14</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. T. 56. España, 1927. Págs. 1328 y 1329.

**La GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE señala:**

"El término sociología fue creado por AUGUSTO COMTE para designar la ciencia POSITIVA de los hechos sociales, basada en la observación de los fenómenos y encaminada a la determinación de sus interconexiones estables (las llamadas "leyes").

Para subrayar el carácter científico de la nueva disciplina, Comte la designó también como "FISICA SOCIAL" y la dividió, según el modelo de la física propiamente dicha, en estática que tiene por objeto el estudio de las condiciones de equilibrio (orden) y dinámica o ciencia de las leyes de transformación ("progreso") de la sociedad.

La Enciclopedia cita a SPENCER, restituyó a la ética la misión de determinar los fines de la conducta humana, pero conservó la noción de sociología como investigación de las leyes de la evolución social".<sup>15</sup>

HENRY PRATT FAIRCHILD, en su Diccionario de Sociología dice: "Sociología. Estudio científico de los fenómenos que se producen en las relaciones de grupo entre los seres humanos. Estudio del hombre y de su medio humano en sus relaciones recíprocas. Las distintas escuelas sociológicas insisten y ponen de relieve en grado diverso los factores relacionados, algunas subrayando las relaciones mismas, tales como la interacción, la asociación, etc.; otras destacan a los seres humanos en sus

---

<sup>15</sup> Gran Enciclopedia Larousse. T. 21. España, 1988. Pág. 10286.



relaciones sociales, concentrando su atención sobre el socius en sus diversos papeles y funciones".<sup>16</sup>

**La ENCICLOPEDIA HISPANICA señala:**

"Dentro de las llamadas ciencias sociales, la sociología es la disciplina que desde sus orígenes como campo específico de investigación científica, a principios del siglo XIX, ha experimentado mayores transformaciones. Ello se ha debido principalmente a la inexistencia de una terminología clara y precisa, a la multiplicidad de temas de interés y de aplicación que le competen, a las numerosas afinidades que comparte con otras ciencias como la antropología, la biología o la política, y a la proliferación de métodos, técnicas y escuelas que a partir del siglo XX orientaron sus esfuerzos a la consecución de una teoría sociológica unificada que constituyera el instrumento adecuado de análisis, descripción e interpretación de los fenómenos sociales.

La sociología es la rama de la ciencia del comportamiento humano que investiga la naturaleza, causas y efectos de las relaciones sociales entre individuos y entre éstos y grupos, así como las costumbres, estructuras e instituciones que surgen de dichas relaciones y el efecto que la participación en grupos y organizaciones tiene sobre el comportamiento y el carácter de las personas.

A la sociología también le compete el estudio de la naturaleza básica de

---

<sup>16</sup> Fairchild, Henry Pratt. Ob. cit. Pág. 282.

la sociedad humana y de los diversos procesos que preservan su continuidad o provocan el cambio.

La teoría y el método son las dos cuestiones principales que conciernen a la sociología. La primera se ocupa de los principios, conceptos y generalizaciones; la segunda proporciona los instrumentos necesarios para la investigación científica de los fenómenos sociales. Independientemente de estas dos grandes áreas de trabajo, la sociología se subdivide también en otros campos que constituyen sociologías especializadas y cuyo objeto de estudio es el aspecto científico de la realidad social".<sup>17</sup>

La GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE señala:

"La sociología general se centra en el estudio de las propiedades socioculturales que se repiten en el tiempo y en el espacio (es decir, que se manifiestan históricamente como regularidades), en las diferencias que presentan a pesar de ser comunes-en grados y depresiones diversas a - toda cultura histórica, y en el sistema de interrelaciones que entre ellas se establece. Estas regularidades fundamentales constituyen procesos sociales: trabajo, cooperación, conflicto, relaciones de clase, estratificación social, socialización, etc.

La sociología especial, o divisiones de la sociología general, se ocupa de sistemas socioculturales específicos (ciencia, religión, arte, comunicación, lenguaje, educación, derecho, trabajo, etc.).

---

<sup>17</sup> Enciclopedia Hispánica. Ob. cit. Volumen 13. Pág. 248.

A la ampliación creciente del campo de las especialidades se unen la profundización teórica y el perfeccionamiento de las técnicas de investigación (difusión generalizada de las matemáticas y la estadística, mejora de los instrumentos sociométricos, multiplicación de los tipos de cuestionarios y de tests, nuevos métodos de descripción, adaptación de conceptos y modelos derivados de otras disciplinas)".<sup>18</sup>

HENRY PRATT FAIRCHILD, en su Diccionario de Sociología dice:

"Que la sociología, tal como se ha desarrollado hasta ahora, tenga derecho al rango de ciencia es cuestión sobre la que aún no existe completo acuerdo, pero, en general, se reconoce que los métodos de la sociología pueden ser estrictamente científicos y que las generalizaciones comprobadas que constituyen la característica inequívoca de la verdadera ciencia van siendo progresivamente cimentadas en una extensa y concienzuda observación y análisis de las reiteradas uniformidades que se manifiestan en la conducta de grupo. ciencia de la sociedad, conceptos sociológicos, "survey" social".<sup>19</sup>

La ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO señala:

"Los temas principales de la sociología son: las clases, la estratificación social y la movilidad social. el estado, la comunidad, la familia, la ciudad y el campo; la burocracia; las migraciones; la industria; la sociedad de consumo y

---

<sup>18</sup> Gran Enciclopedia Larousse. *Ob. cit.* Pág. 10286.

<sup>19</sup> Fairchild, Henry Pratt. *Ob. cit.* Pág. 282.

el ocio; etc. La sociología presenta un doble aspecto: por un lado es descriptiva, y se basa en los hechos, por medio de métodos (estadísticas, consultas de opinión, etc.): por otro lado es teórica y aspira a establecer sistemas de explicación. Sus resultados tienden a influir sobre la política y la actuación a seguir en los diversos asuntos tratados por ella".<sup>20</sup>

**CARLOS A. ECHANOVE TRUJILLO afirma:**

"Sociología. El mundo social, considerado en su aspecto fundamental, tiene asignada una disciplina privativa que se llama Sociología. La sociología es, pues, el estudio científico de los fenómenos sociales, considerados en su aspecto fundamental".<sup>21</sup>

**JAVIER RAMIREZ BAHENA dice:**

"Sociología. La Sociología es la ciencia de la sociedad, es decir, de los hechos sociales, de las relaciones que se establecen entre los hombres, y formula las leyes que gobiernan la convivencia humana y las formas de vida de la comunidad.

Se han propuesto múltiples definiciones de Sociología, pero en todas se hace hincapié en atributos.

---

<sup>20</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. T. XI. México, 1983. Pág. 3056.

<sup>21</sup> Echanove Trujillo, Carlos A. Aspectos Sociológicos de Nuestro Tiempo. 1a. ed. México, B. COSTA-AMIC Editor, 1965. Pág. 18.

El autor en mención cita a Max Weber, define a la Sociología como la ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social, para de esa manera explicarla casualmente en su desarrollo y efectos. Entendiendo por acción toda conducta humana en cualquier sentido que se manifieste, y por acción social toda conducta humana referida a la conducta humana de otros".<sup>22</sup>

ABEL VICENCIO TOVAR cita al Código Social de Malinas, dice:

"Sociología. La Sociología es la ciencia que estudia las manifestaciones sociales, las leyes que presiden su evolución y las normas a que se deben someterse las relaciones sociales para armonizarlas con el destino humano." <sup>23</sup>

MARIANO AMAYA SERRANO expresa:

"Sociología. La Sociología nació en Europa, aunque su mayor desarrollo lo ha alcanzado en los países de habla inglesa, en Alemania antes del advenimiento del nazismo y en Francia.

No se puede ignorar el desarrollo que ha tenido durante las tres últimas décadas en América Latina, muy singularmente en México, Brasil, Argentina y Chile.

---

<sup>22</sup> Ramírez Bahena, Javier. Sociología. 3a. ed. México, SEP, 1960. Págs. 30 y 31.

<sup>23</sup> Vicencio Tovar, Abel. Sociología. 1a. ed. México, Ed. Jus, 1973. Pág. 19.

**La Sociología se dedica al estudio científico de todos los fenómenos sociales. Estos pueden ser:**

- I. Estructuras sociales, o elementos constitutivos de las sociedades y sus funciones.**
- II. Circunstancias de acuerdo con las cuales han evolucionado algunas instituciones.**
- III. Confrontación de resultantes de postulados de ciencias sociales particulares.**
- IV. Correspondencias entre estructuras de las sociedades y las estructuras mentales de quienes las integran.**
- V. Factores que influyen en los cambios en las estructuras sociales y en otras relacionadas.**

La Sociología busca interpretar la regularidad y estabilidad del comportamiento humano y hace el estudio comparativo de esta clase de fenómenos, mediante la observación metódica, la descripción objetiva, el análisis cuidadoso y la explicación fundamentada, que nos puede llevar a la comprobación cuantitativa de su calidad.

Podemos quedar satisfechos con la siguiente definición de lo que es la Sociología: "Es un cuerpo de conocimientos adquiridos por la experiencia (ciencia empírica), sobre el comportamiento y las configuraciones resultantes de las relaciones existentes en las colectividades humanas".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Amaya Serrano, Mariano. Ob. cit. Págs. 22-24.

## **E) SOCIOLOGIA DE LA RELIGION.**

Los Cementerios están ligados con la creencia religiosa en una sociedad tradicional como la nuestra, lo que implica su estudio por parte de la Sociología de la Religión, por lo que se dan las siguientes definiciones.

**WACH JOACHIM** dice:

"Al definir la "sociología de la religión" como el estudio de la relación recíproca entre la religión y la sociedad, damos por hecho que los impulsos, ideas e instituciones religiosos influyen y son, a su vez, influidos por las fuerzas sociales y la organización y estratificación social".<sup>25</sup>

**THOMAS F. O'DEA** expresa:

"La sociología de la religión es el estudio, con frecuencia sutil del significado de las relaciones que prevalecen entre religión y estructura social, así como entre aquella y los procesos sociales. Implica un intento de desarrollo y de adecuación de sus propias conceptualizaciones a medida que comprende mejor el fenómeno multifacético que presenta el estudio de la religión. Ofrece al hombre moderno una vía importante para comprender mejor la religión como interés y actividad humana.

Como tal, contribuye a que el hombre se comprenda a sí mismo, su

---

<sup>25</sup> Joachim, Wach. Sociología de la Religión. 1a. ed. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1946. Pág. 306.

conducta, sus pensamientos y sentimientos, y las relaciones con sus compañeros, como miembros de una sociedad. Como una aplicación de la sociología a un campo específico de interés humano y como disciplina académica, aún es joven-pero ofrece la posibilidad de un prometedor futuro. Puesto que la religión esta relacionada con profundas necesidades humanas, sentimientos y aspiraciones, y puesto que se relaciona con algunos de los aspectos más profundos de la condición humana; y puesto que su significado y función en todos estos aspectos siguen siendo misteriosos para nosotros, la perspectiva de futuros estudios e investigaciones en este campo ofrece un atractivo y excitante reto a los interesados en continuar el estudio del hombre.

A la sociología de la religión no le concierne la verdad o valía de las creencias sobrenaturales en que se basa la religión. Se interesa en los efectos de éstas en la experiencia histórica del hombre y en el desarrollo de las sociedades humanas. Aun cuando adopta un enfoque naturalista como regla metodológica, no hace juicios sobre cuestiones mismas de fe. Sin embargo, proporciona información empírica y medios para observar el fenómeno religioso, sin los cuales un enfoque inteligente y elaborado de la religión no sería posible en nuestros días".<sup>26</sup>

ROLAND ROBERTSON afirma:

"Sigue siendo cierto que la sociología de la religión es marginal en términos de la actividad sociológica propiamente dicha, tanto en términos de

---

<sup>26</sup> O'Dea, Thomas F. Ob. cit. Pág. 159.



su práctica como de su pensamiento. Cualesquiera que sean las razones históricas de esta segregación de la sociología de la religión en un coto más o menos excéntrico, la implicación es clara: la religión no es de interés central para la teoría sociológica o para el análisis sociológico de la sociedad contemporánea. Por lo tanto, la religión puede abandonarse en general a los historiadores sociales, a los etnólogos o a los pocos sociólogos que tienen un interés de anticuario en "los clásicos" y, por supuesto, al grupo bastante apartado de colegas empleados por las instituciones religiosas.

La consecuencia para la sociología de la religión como disciplina es clara: la sociología de la religión es una parte integral y aun central de la sociología del conocimiento. Su tarea más importante consiste en el análisis del aparato cognoscitivo y normativo mediante el cual se legitima un universo socialmente constituido (es decir, el "conocimiento" acerca de tal universo). Es muy natural que esta tarea incluya el análisis tanto de los aspectos institucionalizados como los no institucionalizados de este aparato. Esto implicará a la sociología de la religión en el estudio de la religión en el sentido que suele entenderse este término en la civilización occidental (es decir, como una interpretación cristiana o judía del mundo y el destino humano).

Pero la sociología de la religión deberá ocuparse también de otros sistemas de legitimación, ya optemos por llamarlos religiosos o seudoreligiosos, que son cada vez más importantes en una sociedad secularizada (como el cientificismo, el psicologismo, el comunismo, etcétera). En realidad, sólo si obramos así podremos obtener un entendimiento

sociológico adecuado de los fenómenos que persisten en los sistemas religiosos tradicionales y de sus manifestaciones institucionales".<sup>27</sup>

**BETTY R. SCHARF** enseña:

"Voy a referirme a las dos principales tareas de la sociología de la religión. **LA PRIMERA** consiste en examinar la relación de los conjuntos sociales, civilizaciones o sociedades completas, con los sistemas religiosos.

**LA SEGUNDA** consiste en examinar el grado y tipo de especialización de los roles religiosos en sociedades y sistemas religiosos diferentes. Creo que una religión puede estar ligada a una sociedad de tres maneras. **LA PRIMERA** se da cuando la participación en los rituales del grupo y el conocimiento de sus creencias constituyen un elemento imprescindible para que se reconozca al individuo como perteneciente al grupo. El ser miembro de la comunidad supone rendir culto a los dioses de la comunidad. **LA SEGUNDA**, cuando el sistema de creencia y ritual es específico de una comunidad, es decir, cuando fuera de ella no puede hallarse el mismo modelo. Y la **TERCERA**, cuando los rituales y creencias se refieren en particular a la historia y al destino de una comunidad concreta, y no a la humanidad en general o al individuo considerado como tal. Pero para aplicar cualquiera de estos criterios necesitamos también definir concretamente a una sociedad por otras pruebas que las de la coincidencia en un modelo religioso determinado, lo cual no resulta nada fácil, excepto en el caso de algunos pueblos ágrafos muy aislados.

---

<sup>27</sup> Robertson, Roland. Sociología de la Religión. 1a. ed. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1980. Págs. 57 y 61.

Los tests que se suelen aplicar se refieren al lenguaje común, a la identificación como miembros de la sociedad estudiada por parte de aquellos a quienes les corresponde, y a la lealtad común a un gobernante o a un conjunto de normas que garantizan la paz interna del grupo.

No todos estos tests ofrecen el mismo resultado en cada caso".<sup>28</sup>

#### **F) SOCIOLOGIA DEL DERECHO.**

El Derecho puede ser el medio para que una Sociedad alcance su pleno desarrollo o también puede influir para que esta Sociedad se estanque, la Sociología del Derecho estudia esta problemática. La sociología jurídica actual es consciente de su misión de nexo entre la vida social y el hecho concreto de carácter jurídico. Inicia su expedición científica con la exploración de las estructuras que fundan el conocer jurídico, aun sabiendo que ellas, en múltiples ocasiones, no son determinantes. Porque aunque no determinantes, constituyen un amplio marco de referencia compartida.

Es que con la sociología jurídica puede el jurista penetrar al mundo de la realidad mediante el conocimiento de las normas instituidas y de las estimaciones de su tabla de valores.

La ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA cita a los siguientes autores:

---

<sup>28</sup> Scharf, Betty R. El Estudio Sociológico de la Religión. 1a. ed. Barcelona, Ed. Seix Barral, 1974. Pág. 59.

**"Para ROSCOE POUND, el concepto de sociología jurídica depende primordialmente de lo que se entienda por Derecho, o sea, por los objetivos a que se va a dedicar el sistema sociológico referente al mismo. Pound señala tres aspectos que siempre concurren en el concepto del Derecho y son:**

- a) El orden legal, esto es, el régimen que adapta sus relaciones y coordina las conductas mediante la aplicación sistemática del poder organizado, procedente de una sociedad política;**
- b) La base en que se asienta la autoridad de los órdenes que delimitan los conflictos en semejante sociedad, es decir, el conjunto de preceptos desarrollados y aplicados por intermedio de una técnica autoritaria, conforme a las tradiciones de autoridad, característicos de aquella sociedad; y**
- c) Los que se entiende por procedimientos judiciales y administrativos.**

**Consiguientemente, para Pound, los estudios sociológicos acerca del Derecho deben centrarse sobre estos caracteres tal como los presentan las versiones científicamente más autorizadas del pensamiento jurídico-dogmático, donde la realidad jurídica se manifiesta con los relieves siguientes: actitud funcional respecto a la sociedad global; manifestando sus posibles significados a través de sus relaciones con el proceso total del control social e integrando el mismo; tendiendo hacia la justicia preventiva; tendiendo hacia la consideración primordial de los sujetos humanos individuales; tendiendo a cooperar con las restantes ciencias sociales; presentando límites concretos a la eficacia de las normas legales.**

Pound no pretende que todas estas direcciones de investigación estén contenidas en todo sistema correcto de sociología-jurídica, pero a alguna de ellas debe referirse toda investigación sociológica acerca del Derecho.

Para el autor GEORGES GURVITCH, los objetivos de la sociología jurídica son:

El primer objetivo es el análisis de la plenitud de la realidad social (no estudiada global e íntegramente por los juristas) para lo cual han de hablar los géneros, ordenaciones, sistemas conceptuales del Derecho tal como funcionan dentro de sus concretos encuadramientos sociales, de tal modo que se puedan poner tales regulaciones formales en correlaciones funcionales con los cuadros en que se mueven. En este aspecto el estudio de la realidad social del Derecho en su plenitud, parte de las conductas colectivas efectivas, estructuradas o no, y de su base morfológica, pero yendo más allá de los modelos, reglas y símbolos, por tener en cuenta también las creencias, los valores jurídicos y el conjunto de determinaciones que halla su fundamento en los hechos normativos y en las experiencias jurídicas que les reconocen.

El segundo objetivo es el estudio de las variaciones de la importancia del Derecho dentro de la jerarquía de reglamentaciones sociales y de las obras de civilización, lo cual concierne preferentemente a los ordenamientos jurídicos y a los sistemas de Derecho que corresponden a las diversas estructuras sociales. Pero la investigación podría extenderse también a los

**grupos no estructurados y a las manifestaciones de la sociabilidad desde el punto de vista de la medida de su ineficacia o de su productividad frente al Derecho y a las clases del Derecho (global, o entre los individuos, o entre grupos determinados).**

**El tercer objetivo es el de estudiar la variedad de las técnicas de sistematización del Derecho, en función de los tipos de sociedades globales, e incluso la significación sociológica de las doctrinas y teorías jurídicas, algunas de las cuales podrían resultar ser sublimaciones de situaciones de hecho, o sea, ideologías jurídicas.**

**Su cuarto objetivo sería el estudio de la función variable de los grupos de juristas en la vida del Derecho y en la de la sociedad, de las clases sociales, del Estado, de la Iglesia, de las industrias, de los sindicatos, etcétera.**

**El último objetivo habría de consistir en el estudio genético de las regularidades tendenciales en el desarrollo del Derecho, así como de sus factores:**

- a) Tendencia hacia la transformación del sistema jurídico vigente dentro de la sociedad global o de algunas estructuras parciales;**
- b) Tendencias hacia la conjunción o distinción respecto a otras normatividades sociales;**

- c) **Tendencia hacia el incremento o disminución de la importancia del Derecho, así como de su eficacia o ineficacia;**
  
- d) **Indagar los factores de estas investigaciones en la base morfológica de la vida social (actividades técnicas y económicas, moralidad, conocimiento, religión, psicología colectiva).**

Conjuntando estos elementos enuncia el autor en mención su concepto de un sistema de sociología jurídica, diciendo que es el estudio de la plenitud de la realidad social del Derecho, que pone los géneros, las ordenanzas y los sistemas jurídicos, así como sus formas de comprobación y de expresión, en correlaciones funcionales con los tipos de cuadros sociales apropiados; buscando al mismo tiempo las variaciones de la importancia del Derecho, la fluctuación de sus técnicas y doctrinas, la función diversificada de los grupos de juristas y, por último, las regularidades tendenciales de la génesis del Derecho y de sus factores dentro de las estructuras globales y parciales. Sin embargo un estudio completo de todos estos aspectos sería inasequible a cualquier individuo, por lo cual el propio autor reconoce que su sistema consta sobre todo de indicaciones abiertas a investigaciones empíricas y a análisis históricos, los cuales podrían ahondar en la dirección en que sea posible concretar y enriquecer progresivamente los resultados obtenidos, para poder mostrar toda la variabilidad de la vida social efectiva en la actividad jurídica.

**LUIS LEGAZ Y LACAMBRA, la sociología del Derecho podría estudiar los temas siguientes:**

- a) **Las zonas existenciales donde el Derecho tiene sentido. El Derecho es forma de vida social, es decir uso o sistema de usos que no compete a todas las dimensiones de la vida humana en general, sino sólo a alguna de ellas;**
- b) **Los límites de la facultad de imposición a la vida humana de atender a formas sociales mediante actos externos, investigando el sentido de la exigencia de la afirmación del hecho fundamental de la persona humana en cuanto titular de una libertad proyectada tanto hacia la exterioridad como hacia la intimidad de la vida personal;**
- c) **Las expresiones históricas de la idea de perfección del orden de la convivencia, o sea, de los contenidos de justicia pensados con la alteza y pureza posibles en una determinada situación histórica;**
- d) **El engarce en la libertad radical de las personas de la estructura de formas sociales de vida en cuanto usos, a través del modo en que los comportamientos humanos se socializan, y en qué grado;**
- e) **Delimitación teórica de la libertad jurídica, definida normativamente, y estimada como poder personal troquelado y precisado como forma de influencia activa y pasiva en la vida social de las personas;**
- f) **Consistencia de la relación jurídica, y compatibilidad real de su condición interpersonal y su dimensión impersonal;**
- g) **Estimación y conocimiento de la justicia o injusticia estructurada en las relaciones jurídicas;**
- h) **Conexión fáctica entre relaciones jurídicas y legalidad;**
- i) **Conexión entre valores sociales y normas jurídicas;**
- j) **Relación entre sistema de legalidad y configuración de la realidad jurídica;**



**k) Funciones jurídicas relevantes (profesionalmente) para la realización del Derecho.**

Para FRANCISCO AYALA, la sociología jurídica tiene como problema principal el estudio de la correspondencia que haya entre el Derecho y la situación político-social subyacente, al arbitrar entre las estructuras sociales contrapuestas y las tendencias de cambio traídas por sus factores dominantes. Por ello todo ordenamiento jurídico está tratando de readaptar las situaciones sociales en algún orden indicado por el equilibrio del poder. Muchas técnicas y normas jurídicas evolucionan espontáneamente mientras que otras son introducidas por reformas legislativas parciales o por reformas globales (o sea, revolucionarias).

Mas el Derecho no se limita a revestir la realidad social, sino que reacciona en alguna manera sobre ella, tendiendo a prestarle fijeza, a endurecer sus contornos, a encauzar y frenar sus cambios.

Al participar la realidad jurídica de la índole de los sistemas de civilización y de los sistemas culturales, su naturaleza es dual, centrándose en las dos clásicas líneas de problemas exployados en la filosofía del Derecho tradicional: los problemas de la validez y los problemas de la vigencia.

La validez del Derecho es mediata mediante la actividad de las autoridades públicas mientras que la validez ética es inmediata sobre la conciencia social. Mas la vigencia ofrece un cariz estrictamente sociológico,

o sea que se refiere a términos de ser, y no a términos de deber ser. De ahí que el Derecho comprenda en sí un doble criterio, el de la justicia y el del orden, por lo cual resulta que el Derecho consiste en la realización de la justicia dentro de determinado orden y ateniéndose a la estructura de dominación en que tal orden se inserte.

El estudio sociológico puede referirse, en tal perspectiva, a problemas susceptibles de ser analizados sociológicamente a través de la tensión mutua que hay entre Derecho y sociedad subyacente. De aquí que contenga referencias a los problemas de la legitimidad del orden jurídico, a la constitución de la comunidad política, a la adaptación de la existencia humana en los cambios históricos, etcétera.

Para el autor JEROME HALL, partiendo del concepto de experiencia jurídica determina la idea de que la realidad jurídica ha de captarse en una integración progresiva de diversos aspectos coaligados en un proceso mental concreto. Ahora bien, este concepto de realidad jurídica integrada implica la noción de una cierta estructura que actúa en tareas coordinadoras y que denomina complejo sociológico-jurídico, donde figuran tanto datos sensibles como elementos incorpóreos (tales como las propias normas jurídicas).

En tal perspectiva global, la sociología jurídica constituye una ciencia social teórica consistente en generalizaciones sobre aquellos fenómenos sociales que se refieren al contenido, a la finalidad, a las aplicaciones y a los efectos de las normas jurídicas, aparte de contribuir al descubrimiento,

invención y renovación de las categorías jurídicas fundamentales (en cuanto rama especializada de la filosofía del Derecho).

Asimismo deberá descubrir las pautas generales de los cambios jurídico-institucionales".<sup>29</sup>

## **G. GLOSARIO RELATIVO A LOS CEMENTERIOS.**

### **I. ATAUD O FERETRO.**

La caja mortuoria es el símbolo de protección para proceder a la inhumación de un cadáver, muestra de ello es que en nuestros Panteones Oficiales todas las inhumaciones se realizan en caja metálica o de madera, y no depositando el cuerpo en la fosa misma, a continuación se dan los siguientes conceptos.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL** señala:

"Ataúd o féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación".<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. Págs. 780 a 790.

<sup>30</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Diciembre de 1984. Pág. 175.

**LOUIS VINCENT THOMAS afirma:**

"Ataúd o féretro, en su origen, el ataúd se fabricaba en piedra porque se esperaba que ésta destruyera la carne del cadáver (de allí la etimología de la palabra sarcófago); en la actualidad se fabrican en madera, pero hay panteones y lápidas. No es suficiente ocultar la putrefacción, sino encontrarle un sustituto tranquilizante. El autor en mención cita a Roland Barthes, "La caja sirve al signo: como envoltura, pantalla, máscara, tiene validez por lo que esconde, protege y, a la vez, designa. Ella nos devuelve el cambio, si podemos utilizar esta expresión en sus dos sentidos, monetario y psicológico". El sarcófago disimula y disfraza al cumplir la función de escondite, de censura, para distraer la atención: resuelve simbólicamente la oposición cuerpo cadáver en beneficio del primero. Se sustituye así psicológica y simbólicamente al cadáver... Al asimilarse en forma fenomenológica a la solidez y a la estabilidad del signo, el cadáver disimulado es objeto de una petrificación semiológica que lo somatiza, que lo transforma en cuerpo (Jean Didier Urbain, *La société de conservation*).

Por último, aquello que contiene los restos acaba por constituir, en un último desplazamiento, el resto por excelencia, y da al continente más sentido que al contenido. Tener el nombre grabado en una pesada y dura lápida es una forma de sobrevivir social y físicamente. El significante precede y determina de tal forma al significado que los símbolos son más verdaderos que aquello que simbolizan. También ocurre que la desaparición de los restos resulta muy

traumatizante, porque sin ellos nuestro inconciente se ve privado del mayor punto de apoyo al que se aferran nuestras fantasías".<sup>31</sup>

## 2. CADAVER.

El Cadáver es el objeto material, el cual permite la reflexión del hombre ante la muerte, así como su veneración.

EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL establece:

"Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida".<sup>32</sup>

La ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA señala:

"CADAVER HUMANO. Cadáver; cuerpo humano privado de vida. Cuando la expresión cadáver se usa sin calificación alguna, indica siempre el cadáver humano".<sup>33</sup>

La GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE señala:

---

<sup>31</sup> Thomas, Louis Vincent. El Cadáver. De la biología a la antropología. 1a. ed. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1989. Págs. 146 y 147.

<sup>32</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Diciembre de 1984. Pág. 175.

<sup>33</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. Pág. 480.

**"CADAVER. (lat. cadaver). Cuerpo muerto.**

Los signos cadavéricos inmediatos a la muerte son: enfriamiento, inmovilidad y flaccidez, seguida de rigidez.

La sangre y los humores se estancan en las partes declives, abandonando la periferia, por lo que aparece la palidez de la piel. Se extravasa el líquido de la sangre coagulada y se producen livideces y equimosis. Hay desprendimiento de gases que pueden hinchar la cavidad abdominal. Comienza entonces la putrefacción. Los caracteres que aparecen luego son consecuencia de la actividad de los microbios de la putrefacción, los cuales producen fermentos que desintegran las estructuras orgánicas del cadáver convirtiéndolas en moléculas elementales o minerales.

Estas acciones fermentativas producen los olores característicos de la putrefacción. A la acción microbiana cabe añadir la parasitaria, generalmente larvas de insectos. En los cadáveres embalsamados no se produce la putrefacción".<sup>34</sup>

**LOUIS VINCENT THOMAS dice:**

"Cadáver. Para designar al cadáver se utiliza una terminología significativa: un análisis semántico aun somero de las palabras comúnmente empleadas revela nuestras impulsiones más profundas. El término cadáver,

---

<sup>34</sup> Gran Enciclopedia Larousse. Ob. cit. Pág. 1710.

que connota la idea de putrefacción, inspira tanta repugnancia que Robert Sabatier omite púdicamente mencionarlo en su Dictionnaire de la mort. Peor aún sería utilizar la palabra carroña, tan peyorativa que se reserva por lo general a los animales. Por el contrario, la palabra cuerpo es un eufemismo ambivalente y tranquilizante.

El cuerpo del muerto está implícitamente sujeto al apoyo de la persona que sobrevive en alguna parte, aunque no sea más que en el recuerdo de los sobrevivientes. La función del rito es con exactitud la de sustituir en forma simbólica al cadáver por un cuerpo, a la cosa por un ser.

Cuando se rinde homenaje a un muerto ya en estado de corrupción, se le concibe sólo dentro de un sarcófago, que es su representante simbólico, y que contiene el prestigio pero nos ha hecho olvidar el contenido. Si bien el cuerpo se mantiene en estado de ambigüedad, el cadáver, por el contrario, nunca es ambiguo, ya que ha franqueado sin lugar a dudas la línea que separa la vida de la muerte. Queda resueltamente fuera de cuestión y, haciendo abstracción de las incomodidades físicas que provoca por lo general su mal olor, sólo provoca actitudes negativas: el horror, la repugnancia, el rechazo.

No es él la persona que tocamos, que comemos, a quien rezamos, a quien nos dirigimos o que respetamos. Es precisamente el razonamiento lo que lo reconvierte en lo que jamás debería haber dejado de ser: un cuerpo que podamos acariciar, ante el cual podamos prosternarnos, que hasta podamos comer fantásticamente por exceso de amor.

La elección de los términos que designan a un cadáver depende, entonces, de los significantes que se le atribuyan. No es cadáver sino en la medida en que la angustia de la muerte está suficientemente aligerada para que sea tolerada la imagen de un ser vivo reducido a una cosa. Sólo puede concebirse una falta de atención al respecto, ligera o completa, cuando se está en un estado de inconciencia total.

Es por eso que la palabra cadáver siempre nos produce escalofríos. Sin embargo, la aceptamos para referirnos a muertes lejanas o anónimas, es decir, cuando la muerte está lo suficientemente distante en el tiempo y en el espacio, por un lado, y en lo afectivo, por el otro.

Debemos reconocer que la sociedad occidental está mal preparada para enfrentarse a la negación de la muerte: la hipertecnificación no se lleva bien con los mitos. A falta de ritos para reducir en significantes al objeto-cadáver, nos contentamos con disfrazar los signos de la muerte".<sup>35</sup>

### 3. CEMENTERIO O PANTEON.

El Cementerio es el inconciente del hombre en donde se refugia para meditar y encontrarse a sí mismo, sin poder lograrlo ya que la muerte acaba con la esencia misma del hombre que es la vida. Por la importancia del significado se dan unas definiciones al respecto.

---

<sup>35</sup> Thomas, Louis Vincent. *Ob. cit.* Págs. 80, 82-85.



La ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA cita a ARANGIO RUIZ, Instituciones de Derecho Romano, señalando:

"CEMENTERIOS. Concepto. Desde la Ley de Partidas el concepto de "cementerio" no ha cambiado. Así, la Partida Primera, Título XIII, ley 4a, dijo de ellos que significaban "logar donde sotieran los muertos doede se toman los cuerpos dellos ceniza".

Pueden haber cambiado los métodos de sepultar desde aquel entonces y no ser siempre la inhumación "so tierra", pero el concepto en general persiste y también bajo la tierra es la forma más común de inhumar.

## II.- Etimología.

No hay acuerdo acerca de ella. Así, se la hace derivar del griego Koimenterion (Koimao: lugar de descanso) o del latín coemeterium, que deriva a su vez de cinisterium (cinos: dulce; tenor, mansión).

En todo caso, aunque no haya unanimidad sobre el origen de la palabra "cementerio", lo cierto es que su significado no difiere en ambas lenguas clásicas.

Los italianos la han llamado "camposanto", y en esto quizá pueda verse una lejana influencia del Derecho romano que ubicó las sepulturas entre las res divini iuris, y dentro de éstas como res religiosa.

El vocablo alemán *friedhofs*-campo de paz o lugar de sueño coincide con la acepción griega y latina".<sup>36</sup>

La GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE señala:

"CEMENTERIO. (lat. *coemeterium*, del gr. *koimeterion*, dormitorio, der. de *koimao*, ponerse en el lecho). Terreno, generalmente cercado, destinado a enterrar cadáveres".<sup>37</sup>

La GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE señala:

"PANTEON. (de *pan*, y gr. *theos*, dios).

a) Templo que los griegos y los romanos consagraban a todos sus dioses. (Aunque en Grecia se construyeron diversos panteones, descritos por Pausanias, el más famoso de estos templos de la antigüedad es el Panteón de Roma.

b) Conjunto de todos los dioses de una nación, de un pueblo, etc.

c) Monumento funerario destinado a enterramiento de varias personas".<sup>38</sup>

EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL establece:

---

<sup>36</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. *Ob. cit.* Págs. 936 y 937.

<sup>37</sup> Gran Enciclopedia Larousse. *Ob. cit.* Pág. 2121.

<sup>38</sup> Ibidem. Pág. 8263.

"CEMENTERIO O PANTEON. El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados".<sup>39</sup>

LOUIS VINCENT THOMAS expresa:

"CEMENTERIO O PANTEON. La variedad de los cementerios es considerable; sólo un estudio profundo puede explicar las motivaciones que conducen a una sociedad a tratar principescamente a sus muertos o a dejarlos descansar sin ostentación en el seno de la naturaleza.

Los cementerios tradicionales son más bien discretos, y las tumbas pueden tener el aspecto de simples túmulos o estar sólo señaladas con algunas piedras.

Las conductas funerarias modernas que siguen siendo fieles a la inhumación, manifiestan su intención de encierro y de disimulación por medio de tácticas que conducen, de hecho, a la destrucción del cadáver.

Esto es lo que ocurre con el encajonamiento. Primeramente en el ámbito del cementerio: éste es el lugar de la descomposición de los cuerpos y de su progresivo aniquilamiento; cercarlo es una manera de ocultarlo, de aislarlo con el pretexto de la higiene, mientras que es el no sentido de la muerte lo que se quiere disimular. Pero el encierro es también una forma de retener y de conservar. Lo mismo ocurre con el cadáver instalado dentro de los límites del

---

<sup>39</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

cementerio luego de haber sido sucesivamente envuelto en una mortaja, encerrado en un ataúd, que a veces es doble o triple, y puesto en la fosa o en una cueva, que a su vez, está recubierta por un monumento funerario.

Los cementerios modernos se parecen a nuestras ciudades, con sus calles, sus tumbas alineadas que nos recuerdan las casas y que se agrupan, al igual que los barrios citadinos, como reflejo fiel de las clases sociales; cursos de agua, desagües, monumentos decorativos, calles principales y secundarias, horno crematorio que es el equivalente de las fábricas, etc. todo invoca el universo familiar de la existencia cotidiana, aún más cuando el cementerio se transforma en un jardín. Pero confundir el mundo de los vivos con el de los muertos al ordenarlos en forma idéntica es lo mismo que postular, por medio de los signos con que son marcados, la identidad del contenido. Los epitafios y la estatuaria hablan el idioma de la vida para hacer olvidar el vacío y el silencio de la muerte: todos esos muertos, nombrados e individualizados, reposan aquí en un largo sueño o han partido a un largo viaje. No cabe duda que en nuestros cementerios se almacenan los cadáveres a distancia para alejarlos y aislarlos; pero para poder exorcizar nuestras angustias y nuestras culpas, es necesario que la tumba retenga algo del muerto para que no sea por completo un desaparecido; lo encerramos allí, entonces, y lo reinventamos al mismo tiempo para ver sólo lo que nosotros queremos y nos tranquiliza. También nos esforzamos en sustituir el cadáver por signos que rechazan el cambio y nos dan una ilusión de permanencia, de solidez, de inmortalidad. La sociedad de conservación se empeña en conservar a sus muertos, pero además reconstruye en los cementerios sus estructuras jerárquicas puesto que, en el

orden petrificado del cementerio occidental, no solamente se evade la descomposición del individuo sino también la descomposición del grupo.

Sin embargo, casi no se habla de los cementerios, se conocen mal, se frecuentan cada vez menos, se les teme o se les hace burla. Son distintas formas de no mencionarlos o de rechazarlos. Tales reacciones no tienen nada de sorprendente en una sociedad que consiente en olvidar a sus muertos y a relegarlos, mientras, paradójicamente, conserva un resto de fascinación por las tumbas. El homenaje a los muertos ha sido depositado en las representaciones del arte funerario.

Sin embargo, la significación del cementerio va más allá del culto a los muertos, es el inconciente mismo de nuestra sociedad que se deja leer concretamente por medio de una trama simbólica estructurada sobre temas y mitos que tienen la misma finalidad: inmovilizar el porvenir y hacer desaparecer los rastros del cambio para mantener el sueño de continuidad. Un razonamiento funerario de este tipo se adapta en forma armoniosa a la ideología occidental, hostil a la dinámica biológica y social: su función no es honrar a los muertos sino tranquilizar a los vivos".<sup>40</sup>

#### 4. CEMENTERIO HORIZONTAL.

El cementerio horizontal es el panteón tradicional para los cristianos, con la creencia fiel de que el hombre es tierra y en tierra se convertirá. A continuación se da el concepto respectivo.

---

<sup>40</sup> Thomas, Louis Vincent. Ob. cit. Págs. 313, 314, 316-319.

## **EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**señala:**

"Cementerio horizontal, aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra". <sup>41</sup>

### **5. CEMENTERIO VERTICAL.**

El Cementerio vertical es el que usualmente se localiza en los Cementerios Concesionados del Departamento del Distrito Federal, ya que estos cementerios cuentan con la infraestructura funeraria necesaria para brindar este servicio de inhumación. Se da un concepto de este tipo de panteón.

## **EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**señala:**

"Cementerio vertical, aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados". <sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

<sup>42</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

## **6. COLUMBARIO.**

El Columbario es la continuidad del Cementerio, ya que este columbario además de contener restos humanos áridos o cremados, permite la exhibición del cadáver reducido y con ello la forma perenne de la inmortalidad del alma del cuerpo humano. A continuación se dan algunas definiciones al respecto.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL** señala:

"Columbario, la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados".<sup>43</sup>

**La ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA** señala:

"**COLUMBARIO.** Arqueol. crist. Edificio sepulcral construído por los romanos para guardar las cenizas de sus muertos. Recibió el nombre de columbario porque constaba de una o varias cámaras con varias series de nichos abiertos en sus paredes que le daban el aspecto de palomar (columbarium)".<sup>44</sup>

**La ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO** señala:

---

<sup>43</sup> Idem.

<sup>44</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Ob. cit. Pág. 409.

"Columbario. (Del lat. columbarium.) En los cementerios de los antiguos romanos, conjunto de nichos donde se colocaban las urnas funerarias".<sup>45</sup>

## 7. CREMACION.

La Cremación de un cadáver está permitida por la Ley y por la Iglesia Católica, ya que esta última no la prohíbe, lo que permite la elección libre por esta clase de destrucción del cadáver, y con ello el Estado seguir en la postura del rechazo al cambio de mentalidad de la sociedad en cuanto al aspecto funerario.

El REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL señala:

"Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos".<sup>46</sup>

La ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA señala:

"CREMACION. (Etim.- Del lat. crematio, derivado de cremare, quemar.) Acción de quemar. Combustión e incineración de los cadáveres humanos.

---

<sup>45</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. Ob. cit. Pág. 817.

<sup>46</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.



La palabra cremación, tomada en el segundo significado, es un rito funerario que consiste en quemar o reducir a cenizas los cadáveres humanos. Por oposición a la cremación, se llama inhumación el rito funerario en el cual el cadáver se deposita debajo de la tierra o se coloca en alguna tumba o nicho mortuario". <sup>47</sup>

LOUIS VINCENT THOMAS afirma:

"CREMACION. En el lenguaje corriente, se utilizan de forma indistinta los términos incineración y cremación. Por lo general se utiliza el primer término para designar la técnica moderna y el segundo para el procedimiento tradicional. Pero a menudo se prefiere sencillamente la palabra incineración, más eufónica y con menos acepciones, ya que se refiere al tema bíblico del hombre que es polvo y que debe regresar al polvo.

La palabra ustión (del Latín ustiare=quemar), es más académica y sólo es utilizada por los arqueólogos ya que prácticamente es ignorada por el público.

El fuego es destructor y la cremación ha sido con frecuencia un medio expeditivo de evitar lo peor.

En el ritual de la cremación no se trata sólo de eliminar la impureza del cadáver, sino también la impureza del cuerpo y la condición humana; la ceniza

---

<sup>47</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Ob. cit. Pág. 69.

es la prueba de esta impureza; al haber alcanzado la perfección, el cuerpo arderá sin cenizas. En nuestros países occidentales el muerto es quemado dentro del austero marco del crematorio; se consume en un recipiente cerrado dentro de un horno cuya puerta está sellada y la operación es expeditiva: puede durar de media hora a dos horas, según el equipo técnico del que se dispone.

#### **LAS FUNCIONES DE LA CREMACION.**

La cremación resuelve la oposición podrido-sólido en beneficio del segundo término. Ante todo, es un paso que evita la putrefacción. Pero el procedimiento no tiene el mismo sentido en las sociedades tradicionales que en las modernas. En las primeras, la operación es un rito altamente simbólico, un sacramento que encamina al muerto a un status determinado y deja a los sobrevivientes restos imperecederos para honrar.

Para las segundas, sólo se trata de una técnica cuya finalidad es la eliminación de la podredumbre, hasta el punto de llegar incluso al olvido de los restos. La incineración tradicional constituye una etapa de los funerales al servicio del difunto, mediante la cual se le asegura un porvenir post-mortem; la moderna es, sobre todo, una forma de preservar el bienestar mental, social y físico de los sobrevivientes.

La cremación resuelve de manera eficaz el problema de la insuficiencia de cementerios, que además de estar superpoblados son antiestéticos, y que

plantean tantos y tan diversos problemas a los ayuntamientos de las grandes ciudades.

La cremación puede también permitir la eliminación total de los columbarium, si se adopta la práctica de la dispersión de las cenizas. Mientras tanto, los nuevos centros funerarios que agrupan crematorios y columbarium agregan a veces un "jardín del recuerdo", en donde se dispersan las cenizas. Hay que reconocer que constituyen verdaderos éxitos estéticos".<sup>48</sup>

#### 8. CRIPTA FAMILIAR.

La Cripta Familiar representa la continuidad de las personas fallecidas en una familia, lo que permite la no desintegración del grupo familiar. A continuación se dan las siguientes definiciones:

EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL señala:

"Cripta familiar, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados".<sup>49</sup>

La ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA señala:

---

<sup>48</sup> Thomas, Louis Vincent. *Ob. cit.* Págs. 265-268, 270, 274, 275, 290.

<sup>49</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. *Ob. cit.* Pág. 175.

"CRIPTA. (Etim.- Del gr. krypte, deriv. de kryptein, esconder, ocultar.) Lugar subterráneo en que se acostumbraba enterrar a los muertos. Por ext. Cementerio. campo santo. Capilla o iglesia subterránea, edificada en memoria de las primeras iglesias cristianas".<sup>50</sup>

La ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO señala:

"Cripta. (Del lat. vulgar crupta, por crypta, y éste del gr. krýpte, de krýptein, esconder, cubrir. ) Lugar subterráneo en que se acostumbraba enterrar a los muertos. Piso subterráneo de una iglesia destinado al culto. En los primeros tiempos del cristianismo, con objeto de burlar la persecución, los cristianos se refugiaban en las criptas para celebrar las ceremonias de su culto y enterrar a sus muertos".<sup>51</sup>

#### 9. CUSTODIO.

El Custodio de una fosa es el responsable del uso de la misma sujetándose a los términos de la concesión respectiva, es decir, se responsabiliza por la fosa mas no por el cadáver, ya que este cadáver es de competencia federal.

EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL señala:

---

<sup>50</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Ob. cit. Pág. 199.

<sup>51</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. Ob. cit. Pág. 909.

"Custodio, la persona física considerada como interesada para los efectos de este reglamento". <sup>52</sup>

## 10. EXHUMACION.

Los deudos de un cadáver no están preparados ni física ni psicológicamente para desenterrar o en este caso para exhumar a su difunto, por lo que la exhumación la realizan otras personas ajenas a la familia. A continuación se dan conceptos al respecto.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL** señala:

"Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado". <sup>53</sup>

La ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA señala:

"Exhumación. Acción de exhumar, o sea desenterrar, sacar de la sepultura un cadáver o restos humanos. Copiamos de Escriche: "La exhumación puede ser legítima o criminal: es legítima cuando se hace por autoridad de justicia; y es criminal, cuando tiene por objeto la violación de la sepultura en odio del difunto allí enterrado, o el despojo de los vestidos o adornos que se le pusieron. No puede hacerse ninguna exhumación sin permiso de la autoridad o sin decreto de juez, sea para trasladar el cadáver a

---

<sup>52</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

<sup>53</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

otro punto, sea para conocerlo con motivo de algún procedimiento criminal". Cabanellas en su Diccionario de Derecho usual advierte que existen otras exhumaciones de menor interés jurídico, como las arqueológicas en necrópolis antiguas o en los enterramientos de personajes célebres".<sup>54</sup>

LOUIS VINCENT THOMAS expresa:

"Exhumación. Los ataúdes deben estar cubiertos en su interior por un material absorbente: una mezcla de yeso, aserrín, madera y alumbre; o bien de sulfato de hierro pulverizado. La mortaja, si la muerte se produjo a raíz de alguna enfermedad contagiosa (viruela, peste, cólera, carbunco, infecciones tifoparatifoideas, disentería, gangrena o septicemia), debe sumergirse en una solución antiséptica, de preferencia formol. En caso de exhumación, por lo menos durante una hora antes de sacarlo de la fosa, se lavará el ataúd con una solución concentrada de hipoclorito de sodio o calcio".<sup>55</sup>

## 11. EXHUMACION PREMATURA.

La Exhumación prematura se da en aquellos casos en que está en peligro de salirse el ataúd de la tumba por deslaves del terreno, también por el aspecto judicial o a solicitud de la parte interesada por trasladar al cadáver a otro lugar. En la práctica este tipo de exhumación se da en casos aislados. Se señalan las siguientes definiciones.

---

<sup>54</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. *Ob. cit.* Págs. 571 y 572.

<sup>55</sup> Thomas, Louis Vincent. *Ob. cit.* Págs. 28 y 29.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
**señala:**

"Exhumación prematura, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia".<sup>56</sup>

**LOUIS VINCENT THOMAS dice:**

"Exhumación prematura. Si existe el peligro de que el cuerpo no esté completamente reducido, se puede proceder a la aireación del ataúd por medio de un filtro depurador agregado. Las personas encargadas de las exhumaciones deberán usar vestimentas impermeables, que al igual que las botas y los guantes, serán desinfectados en una máquina especialmente diseñada para esa función; o al menos, si no se dispone de esa máquina, se les "pasará" por una solución antiséptica a base de formol o por un baño de vapor de formol".<sup>57</sup>

## **12. FOSA O TUMBA.**

El depósito de un cadáver en una sociedad tradicional es por regla general adentro de la tierra, realizando la excavación correspondiente, y con esta forma de inhumación se repudia la destrucción del cadáver. A continuación se dan las definiciones de Fosa y de Tumba.

---

<sup>56</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

<sup>57</sup> Thomas, Louis Vincent. Ob. cit. Pág. 29.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
señala:

"Fosa o tumba, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres".<sup>58</sup>

La GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE señala:

"FOSA. (lat. fossam, hoyo). 1. Sepultura, hoyo en la tierra para enterrar uno o más cadáveres.- 2. Lugar en que se está enterrado un cadáver".<sup>59</sup>

La GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE señala:

"TUMBA. (bajo lat. tumba, del gr. tymbos, túmulo). 1. Sepulcro, sepultura. 2. Armazón en forma de ataúd que se coloca sobre el túmulo o en el suelo para la celebración de las exequias de un difunto".<sup>60</sup>

### 13. FOSA COMUN.

La inhumación de un cadáver en la fosa común, por regla general es rechazada por la Sociedad Tradicional, toda vez que la muerte en este tipo de sociedad no es aceptada pero sí venerada. Se da el concepto correspondiente.

---

<sup>58</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

<sup>59</sup> Gran Enciclopedia Larousse. Ob. cit. Pág. 4503.

<sup>60</sup> Gran Enciclopedia Larousse. Ob. cit. Pág. 11082.



**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
señala:

"Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados". <sup>61</sup>

#### **14. GAVETA.**

La gaveta se construye por parte de los interesados de la fosa con el fin de ahorrar espacio disponible y con ello obtener la comodidad y rapidez al momento de inhumar a un cadáver. A continuación se da el concepto.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
señala:

"Gaveta, el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, vertical, destinado al depósito de cadáveres". <sup>62</sup>

#### **15. INHUMAR.**

La inhumación de un cadáver es el fiel reflejo de una sociedad con raíces muy arraigadas en la no aceptación de la descomposición del ser querido, y con ello su renuncia a la destrucción del mismo. Se dan las siguientes definiciones.

---

<sup>61</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

<sup>62</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

**EI REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
señala:

**"Inhumar, sepultar un cadáver".<sup>43</sup>**

**La ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA enuncia:**

**"Inhumación. La inhumación, en el sentido estricto de la palabra, consiste en el depósito del cadáver en el lugar de sepultura. En sentido amplio, este vocablo designa también la cremación o incineración de cadáveres y en general cualquier otro modo de sepultura".<sup>44</sup>**

**LOUIS VINCENT THOMAS expresa:**

**"El término inhumación tiene una etimología clara. (in=dentro; humus=tierra). Sin embargo, las llamadas modalidades de inhumación ponen al descubierto una generalización abusiva que desborda el sentido estricto de la palabra. La única acepción rigurosa designa al entierro orgánico tal como se practica en el judaísmo y el islamismo tradicionales, o como se efectuaba precipitadamente en caso de guerra o de epidemia, o bien como preconizan los ecologistas o algunos místicos: "Para que la sangre de los muertos haga latir el**

---

<sup>43</sup> **Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.**

<sup>44</sup> **Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. Pág. 481.**

pulso de la tierra, para que el cementerio se transforme en un jardín de vida." Lo más usual es que no sea en la tierra donde se deposite al muerto sino bajo tierra y al abrigo de algo que lo contenga: sin hablar de la mortaja o de las vestiduras, se desposita en un ataúd o en una jarra y ambos pueden, además, ser colocados en una fosa de paredes sólidas.

Eventualmente, el muerto también puede ser "inhumado" sobre la tierra; en los cementerios mediterráneos.

La palabra inhumación también se utiliza en forma incorrecta cuando se designa el depósito de cuerpos en el hueco de un árbol.

La posición del cadáver en la tumba tampoco es única: sentado, acostado sobre la espalda o sobre un costado, en posición fetal; o también boca abajo, como se hacía entre nosotros en otras épocas con las mujeres adúlteras; o de pie, como ciertos militares o héroes del Far-West.

La repartición geográfica de las tumbas responde a ciertas tradiciones, a ritos estrictos entre las sociedades arcaicas y a las leyes precisas en los países modernos.

La inhumación es generalmente individual. La fosa común sólo se justifica en una coyuntura muy definida y excepcional".<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Thomas, Louis Vincent. Ob. cit. Págs. 308-310.

## **16. INTERNACION.**

**La Internación de un cadáver o sus restos al Distrito Federal en ocasiones los familiares del cuerpo no obedecen las disposiciones al respecto y lo introducen sin saber las consecuencias que pudiera acarrear o también lo hacen por la influencia de la agencia funeraria que contrataron sus servicios. A este respecto se da su definición.**

**EI REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL señala:**

**"Internación, el arribo al Distrito Federal, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia". "**

## **17. MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO.**

**En este rubro a tratar es menester hacer mención que un Monumento o Mausoleo colocado sobre una fosa es la consecuencia de la creencia de los deudos del cadáver en hacer perenne su recuerdo y cristalizar en esta construcción sus fantasías y sus culpas. Se aportan conceptos.**

---

**" Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.**

## **EI REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**señala:**

"Monumento funerario o mausoleo, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba". <sup>67</sup>

**La GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE señala:**

"MONUMENTO. (lat. monumentum, der. de monere, advertir).

a) Obra pública de arquitectura, escultura o grabado, hecha para perpetuar el recuerdo de una persona o hecho memorable.

b) Por ext. Construcción de cualquier tipo de valor artístico, arqueológico, histórico, etc.

c) Monumento (funerario), sepulcro, obra por lo común de piedra, que se construye levantada del suelo, para dar en ella sepultura al cadáver de una persona y honrar y hacer más duradera su memoria". <sup>68</sup>

**La GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE señala:**

"MAUSOLEO. (lat. mausoleum, del gr. mausoleion, der. de Mausolos, sátrapa de Caria ). Monumento funerario". <sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

<sup>68</sup> Gran Enciclopedia Larousse. Ob. cit. Pág. 7480.

<sup>69</sup> Gran Enciclopedia Larousse. Ob. cit. Pág. 7074.

## 18. NICHOS.

Enseguida abordaremos lo referente al Nicho, esta construcción es la continuación en el depósito de los restos que salen de la fosa y son depositados en un nicho, es decir, se vuelve a realizar el mismo rito funerario.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
señala:

"Nicho, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados". <sup>70</sup>

La ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO establece:

"Nicho. (Cor. : Del ital. ant. nicchio, hoy nicchia, nido.) Concavidad formada en el espesor de una pared o de un muro, generalmente en forma de semicilindro, para colocar dentro una estatua, un jarrón u otra cosa. Concavidad que en los cementerios sirve para colocar los cadáveres". <sup>71</sup>

## 19. OSARIO.

A continuación trataremos lo relacionado al Osario, siendo considerado por los familiares y parientes del muerto como una forma de ostentación de

---

<sup>70</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág.175.

<sup>71</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. Ob. cit. Pág. 2376.

los restos, que aunque ya se encuentran destruidos por el proceso natural de descomposición siguen teniendo el mismo valor mágico, para su correspondiente veneración.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
señala:

"Osario, el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos". <sup>72</sup>

La **ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO** señala:

"Osario. (Del. lat. tardío ossarium.) Lugar destinado en las iglesias o en los cementerios para reunir los huesos que se sacan de las sepulturas, a fin de volver a enterrar en ellas. Cualquier lugar donde se hallan huesos". <sup>73</sup>

**LOUIS VINCENT THOMAS** expresa:

"Los osarios occidentales, por cierto, dado su carácter anónimo no llegan a impactar en una sociedad individualista. A lo sumo, en tanto que "exhibidores", cumplen una función de "ostentación del hueso", el autor cita a

---

<sup>72</sup> **Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág.175.**

<sup>73</sup> **Enciclopedia Salvat Diccionario. Ob. cit. Pág. 2482.**

Philippe Aries, "propicia a la meditación". Si bien la inhumación en una fosa común está considerada entre nosotros como algo chocante e infamante, el osario colectivo no escandaliza a nadie.

De manera general, los restos humanos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se conservan, están siempre cargados de símbolos e influyen en la conducta de los vivos. No es raro que se representen como receptáculos o vehículos de un poder sagrado o mágico. Desempeñan entonces un papel en el ritual religioso: el culto a las reliquias tiene un lugar en el cristianismo tradicional.

Los huesos, al igual que el cuerpo muerto, las lápidas y los diversos objetos funerarios no son, sin duda, nada. Pero esa nada se emparenta con el todo del hombre, ya que todo lo relativo al devenir del cadáver, a la ausencia y a la nulificación, moviliza una legión de fantasmas, que, iluminando nuestras angustias y nuestras esperanzas, revelan la esencia misma de nuestra naturaleza".<sup>74</sup>

## 20. REINHUMAR.

En el siguiente rubro se define lo que se entiende por el rito funerario de Reinhumar.

---

<sup>74</sup> Thomas, Louis Vincent. Ob. cit. Págs. 142, 150-152.



## **EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**señala:**

**"Reinhumar, volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos". <sup>75</sup>**

### **21. RESTOS HUMANOS.**

**A continuación se dan definiciones al respecto.**

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL establece:**

**"Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano". <sup>76</sup>**

**LOUIS VINCENT THOMAS expresa:**

**"En casi todas las sociedades tradicionales se practica lo que se ha dado en llamar funerales: luego de una espera que varía de algunas semanas a diez años, según las etnias y los recursos de que dispone la familia media, una ceremonia final que confirma al difunto en su nuevo destino y confiere a los restos su status definitivo. Paralelamente a la integración del muerto, este**

---

<sup>75</sup> **Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.**

<sup>76</sup> **Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.**

ritual consagra la reintegración de los deudos al grupo: el orden se restablece y las prohibiciones quedan levantadas.

Por regla general, los huesos exhumados son objeto de distintos tratamientos de acuerdo con las tradiciones locales: lavados, frotados, a veces recubiertos de ocre, se conservan como reliquia visible: colocados en recipientes o reinhumados, o a veces mezclados, luego de ser molidos, a brebajes rituales.

El culto a los huesos, por lo general relacionado con el culto de los ancestros, subsiste entre los indios de América, en China, etc." <sup>77</sup>

## **22. RESTOS HUMANOS ARIDOS.**

A continuación se define qué son los Restos Humanos Aridos.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
señala:

"Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición". <sup>78</sup>

## **23. RESTOS HUMANOS CREMADOS.**

Enseguida se da el concepto correspondiente.

---

<sup>77</sup> Thomas, Louis Vincent. Ob. cit. Págs. 140 y 141.

<sup>78</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

**EI REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
señala:

"Restos humanos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos". <sup>79</sup>

#### **24. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS.**

Los Restos Humanos Cumplidos significan lo siguiente.

**EI REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
establece:

"Restos humanos cumplidos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima". <sup>80</sup>

#### **25. TRASLADO.**

Para que un cadáver o restos de éste sean movilizados de un lugar a otro se requiere de la autorización debida así como el vehículo apropiado para hacerlo. Se da su concepto.

---

<sup>79</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

<sup>80</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
señala:

"Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Distrito Federal o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia".<sup>81</sup>

La ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA señala:

"TRASLADO. (Etim.- Del lat. translaius, p.p. de transferre, transferir, trasladar. )".<sup>82</sup>

## **26. VELATORIO.**

Cuando se nos presenta la defunción de un ser querido o de un familiar, por lo general lo velamos en nuestro domicilio particular, o en su caso en la casa de otra persona, así como también optamos por contratar los servicios de alguna agencia funeraria que tenga sala de velación. A continuación se señala su concepto.

**EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
establece:

---

<sup>81</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

<sup>82</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Ob. cit. Pág. 1508.

**"Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres".<sup>83</sup>**

El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, dentro de sus conceptos generales y disposiciones, no encontramos términos médicos aplicables que nos permitan definir de una manera técnica el poder resolver cuestiones funerarias al caso concreto, por lo que requerimos de mayor información y por ello se toman los conceptos contenidos en el artículo 6o. del Reglamento de la Ley General de Salud que a continuación expongo:

**"AFERESIS:** El procedimiento que tiene por objeto la separación de componentes de la sangre provenientes de un solo donante de sangre humana, mediante centrifugación directa o con máquinas de flujo continuo o discontinuo;

**BANCO DE ORGANOS Y TEJIDOS:** Todo establecimiento autorizado que tenga como finalidad primordial la obtención de órganos y tejidos para su preservación y suministro terapéutico;

**BANCO DE SANGRE:** El establecimiento autorizado para obtener, recolectar, analizar, fraccionar, conservar, aplicar y proveer sangre humana; así como para analizar, conservar, aplicar y proveer los componentes de la misma;

**BANCO DE PLASMA:** El establecimiento autorizado para fraccionar sangre obtenida de los Bancos de Sangre autorizados mediante el procedimiento de aféresis, y para la conservación del plasma que resulte;

---

<sup>83</sup> Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. Ob. cit. Pág. 175.

**CADAVER:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

**COMPONENTES DE LA SANGRE:** Las fracciones específicas obtenidas mediante el procedimiento de aféresis;

**CONCENTRADOS CELULARES:** Las células que se obtienen de la sangre dentro de su plazo de vigencia;

**DERIVADOS DE LA SANGRE:** Los productos obtenidos de la sangre mediante un proceso industrial, que tengan aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación;

**DESTINO FINAL:** La conservación permanente, inhumación o desintegración en condiciones sanitarias permitidas por la Ley y este Reglamento, de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los embriones y fetos;

**DISPONENTE:** Quien autorice, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, la disposición de órganos, tejidos, productos y cadáveres;

**DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES Y SUS PRODUCTOS:** El conjunto de actividades relativas a la obtención, preservación, preparación, utilización, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres, incluyendo los de embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o de investigación;

**DISPONENTE DE SANGRE HUMANA:** La persona que suministra gratuitamente su sangre en cualquiera de las siguientes formas:

a) A un paciente a solicitud del médico tratante o del establecimiento hospitalario, o

b) Atendiendo a un llamado general y sin tener en cuenta qué persona pueda destinarse o bien sea utilizada para la obtención de componentes y derivados de la sangre;

**EMBRION:** El producto de la concepción hasta la decimotercera semana de gestación;

**FETO:** El producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de gestación, hasta su expulsión del seno materno;

**OBTENCION DE SANGRE:** Actividades relativas a la extracción de sangre humana;

**ORGANO:** Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico;

**PLASMA HUMANO:** El componente específico separado de las células de la sangre;

**PRODUCTO:** Todo tejido o sustancia excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados como productos, la placenta y los anexos de la piel;

**PUESTO DE SANGRADO:** Establecimiento móvil o fijo que cuenta con los elementos necesarios exclusivamente para extraer sangre de disponentes de sangre humana y que funciona bajo la responsabilidad de un Banco de Sangre autorizado;

**RECEPTOR:** La persona a quien se transplantará o se le haya transplantado un órgano o tejido o transfundido sangre o sus componentes mediante procedimientos terapéuticos;

**SANGRE:** El tejido hemático con todos sus elementos;

**SANGRE HUMANA TRANSFUNDIBLE:** El tejido hemático recolectado en recipientes con anticoagulantes, en condiciones que permitan su utilización durante el tiempo de vigencia, de acuerdo al anticoagulante usado;

**SERVICIO DE TRANSFUSION:** El establecimiento autorizado para el manejo, conservación y aplicación de sangre humana y sus componentes, obtenidos de un banco de sangre;

**TEJIDO:** Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células



de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función. La sangre será considerada como tejido;

**TERAPEUTICA:** La rama de la medicina que establece los principios aplicables y los medicamentos o medios para el tratamiento de las enfermedades en forma racional, y

**TRANSFUSION:** Procedimiento a través del cual se suministra sangre o cualquiera de sus componentes a un ser humano, solamente con fines terapéuticos".<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Publicado en "Diario Oficial de la Federación" de 20 de Febrero de 1985. Págs. 358-62, 358-63, 358-64, 358-65.

———— **CAPITULO II**

———— **ANTECEDENTES HISTORICOS**

## CAPITULO II

### **"ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO"**

#### **A) EPOCA PALEOLITICA.**

**OBERMAIER y PEREZ DE BARRADAS dicen:**

"Comprende este periodo la época geológica cuaternaria, hasta el año 5000 A. de J. Por lo que se sabe, los hombres de esas edades eran trogloditas y cazadores, y vivían en grupos familiares o en tribus". <sup>85</sup>

**GOMEZ MORENO, PERROT Y CHIPIEZ señalan:**

"Los enterramientos se realizaban dentro y fuera de las cavernas, en sepulturas individuales y colectivas. En las grutas se colocaban frecuentemente los cadáveres sobre el suelo de la vivienda o sobre el hogar abandonados. Los muertos se enterraban con sus adornos corporales completos, y junto a ellos se colocaban objetos de uso, o armas de sílex, asta o marfil; tendidos, de costado, o plegados mediante ataduras o ligaduras, fuera

---

<sup>85</sup> OBERMAIER y PEREZ DE BARRADAS citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su Obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas, Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 19.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

reproduciendo la idea de descanso, o intentando sujetar el alma para que no dañara a los supervivientes, o, más sencillamente, para ganar espacio".<sup>86</sup>

**MENENDEZ Y PELAYO, FERNANDO VIDA NAJERA dicen:**

"En la Cueva de La Ferrassie (Dordogne), junto a los cadáveres de un hombre, tendido, y de una mujer, plegado, se encontraron los de unos niños, acusando todo la aparición de una tumba familiar".<sup>87</sup>

**B) EPOCA NEOLITICA (5000-2000 a.de J.C.).**

**OBERMAIER expresa:**

"En este periodo entramos en la presente situación geológica. El hombre se dedica al pastoreo, inicia el cultivo de la tierra, tiende a agruparse en poblados, y hasta a fortificarlos, apareciendo los palafitos o ciudades lacustres. Se revela más intensamente el culto a los muertos, tanto, que crea ya costumbres funerarias"...<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> GOMEZ MORENO, PERROT Y CHIPIEZ citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 20.

<sup>87</sup> MENENDEZ Y PELAYO, FERNANDO VIDA NAJERA citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 20 y 21.

<sup>88</sup> OBERMAIER ... Ob. cit. Pág. 21.

**OBERMAIER y BOSCH-GIMPERA afirman:**

"... e inicia las representaciones gráficas de los difuntos".<sup>89</sup>

**LEONARD WOOLLEY enseña:**

"Ya en Oriente aparecen verdaderos cementerios, aunque en la época persa fuera frecuente el enterramiento bajo las casas"...<sup>90</sup>

**OBERMAIER afirma:**

"... y los niños y adolescentes en las cuevas o fundamentos de las edificaciones".<sup>91</sup>

**RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO expresa:**

"Sin embargo, se inicia el desplazamiento extramuros de los cadáveres y la consiguiente aparición de cementerios o enterramientos aislados.

---

<sup>89</sup> OBERMAIER y BOSCH-GIMPERA citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 21.

<sup>90</sup> LEONARD WOOLLEY citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 21 y 22.

<sup>91</sup> OBERMAIER citado... Ob. cit. Pág. 22.

**Si se comenzó enterrando en cuevas, o excavando paredes rocosas...<sup>92</sup>**

**GOMEZ MORENO y colaboradores, enseñan:**

"... se llegó, por imitación, durante el apogeo de este periodo (año 3000-2500 a. de J. C.), a los enterramientos en dólmenes, construcciones de piedra reproduciendo las líneas de una cabaña, de ordinario sepulturas colectivas, que originariamente seguían en España la faja costera, aunque llegaron a puntear todo nuestro litoral..."<sup>93</sup>

**BOSCH-GIMPERA dice:**

"... y, siendo índice de un periodo cultural muy importante, extiende su influencia fuera de la Península, en la Gran Bretaña y en el Vístula, en Micenas y en Orcomenos, y pasan al Norte de Africa.

A este periodo corresponden también las cistas, o sepulcros en fosas",...<sup>94</sup>

**MENENDEZ Y PELAYO afirma:**

---

<sup>92</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 22.

<sup>93</sup> GOMEZ MORENO y colaboradores... Ob. cit. Pág. 22.

<sup>94</sup> BOSCH-GIMPERA citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 22 y 23.

"... acusando la idea de la muerte y la devoción a los manes de los antepasados. Todos los monumentos religiosos de la época neolítica son cámaras sepulcrales".<sup>95</sup>

**BLANCO NAJERA** enseña:

"La devoción a los manes, ciertamente, se acusa mucho, pues aquí se desarrolla el sepulcro familiar.

En el musteriense aparece el enterramiento familiar. Las cuevas o cavernas primitivas son, al propio tiempo, hogar, templo y sepultura durante la primera época paleolítica, y durante el periodo neolítico pierde lentamente su carácter de vivienda y conserva el de sepultura.

El sepulcro familiar se usó ya por los hebreos, pueblo que aparece hacia el siglo XIX a. de J. C.

De aquí se desprende el hecho de que la forma general de sepultura respondió al régimen de inhumación. Así se practicaba por los cananeos, los fenicios, que debieron llegar a España hacia el siglo XIV antes de J.C., y los cartagineses".<sup>96</sup>

**OBERMAIER** dice:

---

<sup>95</sup> MENENDEZ Y PELAYO citado... Ob. cit. Pág. 23.

<sup>96</sup> BLANCO NAJERA citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 23 y 24.

"Otra característica, sólo posible, naturalmente, a base de conservar la inhumación, es la perforación de cráneos y la trepanación. A veces, no sólo se halla perforada la caja craneana, sino que el cadáver fue repetidamente clavado en sus partes carnosas. Que pretendiera esa operación simbolizar la inmutabilidad, o que tuviera carácter expiatorio, o sacar, en el caso de la trepanación, el gusano de la modorra, a la manera como lo intentaban los pastores con sus ganados, raspando y limpiando el lugar enfermo de la cabeza;<sup>97</sup>

OLORIZ expresa:

" ... que en el caso de las perforaciones se pretendiera dar salida en el cadáver al espíritu causante de la muerte, es lo cierto que tan generalizadas debieron estar esas prácticas que llegaron a observarse en los tiempos cristianos como rito judío".<sup>98</sup>

### C) PERIODO DEL BRONCE (2000-1000, a. de J.C.).

BOSCH-GIMPERA dice:

"Llega a la Península la civilización de este periodo hacia el año 1500 a.

---

<sup>97</sup> OBERMAIER citado... Ob. cit. Pág. 24.

<sup>98</sup> OLORIZ citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 24 y 25.



de J.C. Las necrópolis conocidas en España son de sus primeros tiempos, con la excepción de los típicos enterramientos baleáricos. Aparece por evolución del eneolítico, acusándose sus características originarias en la llamada cultura de El Argar (Almería)".<sup>99</sup>

MELIDA enseña:

"Aquí se encontraron sepulcros de inhumación en cistas de planta cuadrangular y dimensiones reducidas y en tinajas, o bien de incineración en vasos soterrados en un hoyo. También en esa provincia, en el despoblado de Los Millares (partido de Godor), aparece una cultura de transición del eneolítico al cobre. Su necrópolis contiene sepulturas construídas como los dólmenes de planta, o con cámara circular y un pequeño corredor, con cúpula soportada por una columna central; los enterramientos laterales, cubiertos con túmulos de tierra.

Se inicia, pues, este periodo con tumbas tumulares, o sea con inhumaciones"...<sup>100</sup>

ENRIQUE y LUIS SIRET afirman:

"... pasando después a los campos de urnas, o sea la cremación. De

---

<sup>99</sup> BOSCH-GIMPERA citado... Ob. cit. Pág.25.

<sup>100</sup> MELIDA citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 25 y 26.

**inhumación y hasta constituir un verdadero cementerio, es la necrópolis de Lácara, en Mérida.**

Esta aparece en el campo, sin poblado, fuera de él, aun cuando también a esta época pertenecen los enterramientos bajo el suelo de las casas, en la entrada, consistiendo en sarcófagos abiertos en una piedra o contruidos con sillarejos o losetas o en tinajas de barro. "El mismo techo cobijaba al difunto y a los que le lloraban, encargándose los vivos de velar por los despojos de los muertos".<sup>101</sup>

**MELIDA y OBERMAIER expresan:**

"Típicos, y ya del final de este periodo, rozando el siguiente, son los enterramientos baleáricos, los talayotes, las navetas y las taulas. Los talayotes, fortificación y sepulcro, son torres en forma de cono truncado, con cámaras interiores. Las navetas, menorquinas, son construcciones de origen sardo, su forma la de una nave invertida, es decir, con la quilla hacia el cielo, y se trata en ellas de sepulturas colectivas. También menorquinas son las taulas, tabla o mesa, constituidas por dos piedras talladas y planas y colocadas una, vertical, y sobre ella otra, horizontal; se sitúan en el interior de recintos probablemente religiosos, con el posible objeto de exponer los cadáveres al aire libre, resguardados de toda profanación, para que el sol, el aire y las aves de rapiña

---

<sup>101</sup> ENRIQUE y LUIS SIRET citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 26.

los descarnasen y purificasen los huesos que después se depositarían en los talayotes".<sup>102</sup>

#### **D) EDAD DEL HIERRO (1000-133 a de J. C.).**

**BOSCH-GIMPERA dice:**

"El periodo abarca una gran complejidad de civilizaciones y razas: iberos, celtas, fenicios, griegos y cartagineses. Se estima hoy que los iberos constituirían una raza libio-ibérica, de procedencia africana, ya asentada en tierra hispana hacia el año 500 a. de J. C.; extendidos por el Sur y el Este, hacia el 400, y francamente dominantes hacia el 250 a. de J.C. Su cultura alcanza el Mediodía de Francia; desplazados por el Sur y Sudeste quizá por los cartagineses, al cabo la dominación romana logra someterlos.

Los celtas, procedentes del Sur de Francia, penetran en España hacia el año 600 a. de Jesucristo, ocupando las regiones central y occidental.

Los fenicios, fundadores de Cádiz; los griegos, fundadores de Rosas, y los cartagineses, llegados en el siglo VII a. de J.C. a Ibiza (Ebusus) y en el siglo V a la Península, entrecruzan nuestro suelo de civilizaciones diversas y confusas, de costumbres diferentes y de variados ritos. Estos, pues, son

---

<sup>102</sup> MELIDA y OBERMAIER citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 26 y 27.

difficiles de señalar en orden a los sistemas observados en sus enterramientos".<sup>103</sup>

Sin embargo, pueden lograrse como características más generales las siguientes:

**GOMEZ DE SOMORROSTRO** expresa:

"Los enterramientos se hacían fuera de poblado. La observación ya es antigua, lo cual revela la generalización de los hechos. Fuera de sus acrópolis se hallaban las necrópolis"...<sup>104</sup>

**MELIDA** y colaboradores dicen:

"... Lo más general es que fueran de cremación; pero las había también de inhumación y mixtas, colectivas y familiares".<sup>105</sup>

**DE LA RADA** expresa:

"En el campo de la paloma de la necrópolis de Carmona, se descubrió

---

<sup>103</sup> BOSCH-GIMPERA citado ... Ob. cit. Págs. 27 y 28.

<sup>104</sup> GOMEZ DE SOMORROSTRO citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 28.

<sup>105</sup> MELIDA y colaboradores... Ob. cit. Pág. 29.

un cráneo atravesado con dos clavos y un trozo de hierro, parecido a una media argolla, inmediato a él".<sup>106</sup>

Algunas descripciones de los enterramientos aludidos.

HINOJOSA y DE LA RADA y colaboradores enseñan:

"Las necrópolis ibéricas estaban constituidas por campos de urnas de barro en que se conservaban las cenizas, y con vasos, víveres, armas y adornos. La del Valle de la Buseba tenía las urnas en forma de casas, con estelas a dos vertientes. De ordinario se colocaban en el suelo, entre losas de piedra, y, a veces, más raramente (Galera, Toya), en cámaras cubiertas por túmulos. La de las Cogotas es una necrópolis que consta de cuatro zonas, aisladas por espacios libres de unos veinte metros.

Las sepulturas de Tútugi consisten en cámaras casi siempre rectangulares, a veces con corredor lateral de entrada, excavadas en la tierra, guarnecidas con muretes de adobes o con aparejos de mampostería, sillería o madera, cubiertas con losas o tablonos y protegidas con montículo artificial de tierra. Hay la variante de cámara circular y corredor, de mampostería, bajo túmulo o montículo. Las paredes de las cámaras, de tierra, adobe, piedra o madera, estuvieron enlucidas y pintadas de rojo íntegramente o con zócalos, y aun decoradas con dibujos. Así también los pavimentos.

---

<sup>106</sup> DE LA RADA citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 29 y 30.

En la púnica de Punta de Vaca (Cádiz) se encontró un hipogeo abierto en la tierra, con acceso por un pozo de cinco metros de profundidad. En la cueva se encontraron tres sepulcros, independientes, rectangulares: el primero, con un sarcófago, antropoide, de marmol, restos del ataúd y de un cadáver; en los otros no había sarcófagos, pero sí esqueletos, de hombre uno de ellos, con armas de hierro y tibias de animales, y de mujer el otro, con un collar y una sortija. Los tres con los pies hacia el Oriente".<sup>107</sup>

#### **E) DERECHO ROMANO.**

**DANIEL LACOMBE** y colaboradores afirman:

"Se inicia con la llegada de Escipión a Ampurias en el año 218 y se cierra militarmente con la toma de Numancia en 133 a. de Jesucristo. Con esta victoria, que, exceptuando el extremo Norte, significa la completa romanización de nuestra Península, la más romanizada de las provincias imperiales, la civilización ibérica concluye, la prehistoria pasa a historia y, ciertamente, comienza la de España. Las costumbres indígenas subsistieron después de sometida España a la dominación de Roma, no sólo por la espontánea fuerza de aquéllas, sino, además, porque los romanos estimaban que cada ciudad debía tener su religión, y respetaban las de los pueblos conquistados, salvo en cuanto a los sacrificios humanos, que proscribieron.

---

<sup>107</sup> HINOJOSA y DE LA RADA y colaboradores citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 30-32.

La conjunción de las civilizaciones romana e ibérica concluye con Constantino en el siglo IV, pues al cristianizarse el Imperio, y con él nuestra Península, pasan a primera línea las normas eclesiásticas, religiosas y canónicas, emanadas de los Concilios, y quedan pospuestas las imperiales o civiles. La transición signifique una primera confusión y mezcla entre el paganismo ibérico-romano y el nuevo universal cristianismo, y, después, el total hundimiento del paganismo y el absoluto dominio de la disciplina eclesiástica en punto al ius funerandi".<sup>108</sup>

## LOS TRES FACTORES DEL DERECHO SEPULCRAL.

### 1. SEPULCHRUM.

RECAREDO FERNANDEZ dice:

"Constituye el lugar mismo de la sepultura; el espacio en que se deposita el cadáver, íntegramente en el caso de inhumación, o uno de sus miembros en el de cremación, con más el necesario para que los ritos se celebren: el aditus o acceso, el espacio en torno o ambitus, frecuentemente cerrado; por lo tanto, alcanza íntegramente al monumento. El resto del terreno en que se emplaza la sepultura sufre las consecuencias del emplazamiento, pero no pierde su condición jurídica.

---

<sup>108</sup> DANIEL LACOMBE y colaboradores citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 33 y 34.

El sepulcro es una res religiosa, o sea una res divini iuris, puesta bajo la disciplina del fas; y siguiendo la condición de estas últimas queda sustraída al comercio, resulta res extra commercium: es decir: la sepultura no forma ni integra el patrimonio real. Forma o integra un patrimonio espiritual o religioso; el sujeto poseedor es en las res sacrae los Dioses Superiores; en las res religiosas, los Dioses Manes Diis manibus sacrum, o D.M.S., o simplemente D.M.". <sup>109</sup>

MOMMSEN citado por FADDA expresa:

"La sepultura se penetra por el culto, una vez que el culto mismo se ha exteriorizado en la sepultura.

Porque no basta el hecho material del enterramiento para que haya sepultura, como cuando el asesino entierra a su víctima; aunque tampoco sin cadáver hay sepulchrum". <sup>110</sup>

RECAREDO FERNANDEZ enseña:

"La intervención humana y real se hace por el Estado en función de tutela, bien porque la religión es un aspecto del Estado, bien porque los Dioses Supremos son Dioses del Estado, y el Estado, consagrandole solemnemente la

---

<sup>109</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. Ob. cit. Pág. 35.

<sup>110</sup> MOMMSEN citado por FADDA citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 36.



cosa, la destina a su uso, se obliga a sustentarla y se reserva vigilar este destino. Todo lo jurídico humano preciso a la tutela de las res sacrae se refiere al Estado. De ahí que se declararán las res sacrae, res populi romani.

En las res religiosae alguien había de realizar análogas funciones tutelares, y era el titular del ius sepulchri o monumenti, a quien corresponde mantener el destino de la cosa al uso de la sepultura.

El Estado es así, al propio tiempo, en el Derecho romano, un instrumento de su religión y el órgano protector que garantiza sus mandatos. La tumba sale de la esfera jurídico-privada, se desliga de todo valor patrimonial y es objeto de una relación pública inmaterial prestada por el Estado y unida a la simple condición de individuo romano".<sup>111</sup>

## 2. IUS MORTUUM INFERRE.

Derecho de ser sepultado.

"Este derecho se define por tres modos diversos: en razón de ser heredero suis, en razón de un llamamiento testamentario, o en razón de un llamamiento fundacional. El primero, por razón del orden sucesoral agnaticio-religioso, anterior a las XII Tablas: el derecho es propio, y no deriva de nadie. Va, pues, indisolublemente unido a la cualidad de la persona como heredero o como miembro de la familia, y, por lo tanto, le corresponde, aunque no conserve más que el nomen haereditis. El familiar no puede ser

---

<sup>111</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. Ob. cit. Pág. 37.

despojado de este derecho mientras conserve esa cualidad; ni basta para ello la simple desheredación. *Humanitatis gratia* se dispuso que el hijo desheredado conservara el derecho de inhumación en el sepulcro hereditario, salvo que expresamente se le prive de él iusto odio commatus, o que no sea llamado por el fundador que ejercite el *ius mortuum inferendi*. El segundo y el tercero, o sea los llamados por testamento o fundación a partir de las XII Tablas, como consecuencia de la testamentifacción, pero el llamamiento será testamentario cuando el testamento exprese la persona que herede; en el tercero, cuando, desligada la sepultura de toda relación familiar, la sucesión en la tumba adquiera derecho fundacional libremente ordenado por el fundador, titular exclusivo del *ius mortuum inferendi*. La norma, pues, será en el primer caso religiosa, en el segundo civil, en el tercero libre y personal". <sup>112</sup>

### 3. IUS SEPULCHRI.

"Tiene un contenido puramente espiritual y religioso. El *ius sepulchri* soporta el culto y todo lo que sea su consecuencia. El *ius sepulchri*, comporta o arrastra el *ius mortuum inferre*"... <sup>113</sup>

CICERON y SCEVOLA expresan:

"... No se olvide que el culto a los manes es doméstico, familiar, según ritos que fija y transmite el pater- familias". <sup>114</sup>

---

<sup>112</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. *Ob. cit.* Págs. 37 y 38.

<sup>113</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. *Ob. cit.* Pág. 39.

<sup>114</sup> CICERON y SCEVOLA citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 39.

**FERRARA y colaboradores afirman:**

"El ius sepulchri se concreta en el derecho de tutela, de cuidado y atención al sepulcro, en deberes piadosos, en actos de culto, facultades todas tan absolutamente personales que resultan intransferibles. No obstante, tiene un contenido real: impedir el enterramiento de quien careciera de derecho al sepulcro cuya custodia le correspondía, y pasar, imponiendo la servidumbre correspondiente, por las fincas que rodearan la tumba". <sup>115</sup>

**LA PRIVACION DE SEPULTURA.**

**LACOMBE y ESMEIN expresan:**

"Principalmente hubo de observarse y aplicarse esta práctica por parte de los acreedores, quienes, temerosos de no cobrar sus créditos, se apoderaban del cadáver de su deudor, reteniéndolo mientras la familia no reconocía la deuda; y, en su caso, mutilaban y despedazaban el cadáver"... <sup>116</sup>

**MOMMSEN y colaboradores dicen:**

"... Bajo el Imperio subsistió aún esta práctica, que obligó a que se

---

<sup>115</sup> FERRARA y colaboradores citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 40.

<sup>116</sup> LACOMBE y ESMEIN citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 42.

dictaran leyes represivas. El edicto de TEODORICO, posterior al año 512, prohíbe al acreedor que impida la sepultura del deudor. El Emperador JUSTINO, en 526, anula toda obligación contraída bajo la amenaza de privación de sepultura: los abonos, los reconocimientos, las garantías; incluso impone una multa de 50 libras de oro, que el Juez podía permutar por una pena corporal al acreedor demasiado exigente. JUSTINIANO, en 537, extrema las sanciones: despoja al acreedor de toda acción contra los sucesores del deudor, los nota de infamia y confisca el tercio de sus bienes.

Como bastaba ser individuo romano para merecer la sepultura, hasta el esclavo gozó del honor a la tumba que se hacía religiosa: *locum in quo servus sepultus est religiosum esse...*

Frente a la muerte dejaba de ser cosa; ciertamente carecía, sin embargo, de derecho al *sepulchrum privatum*; pero se le enterraba en la fosa común reservada a la plebe.

Incluso los ajusticiados se enterraban; no así, en un principio, respecto de los convictos de delito de lesa majestad, de atentado contra la seguridad del Estado, los parricidas, o sea los culpables de delito de *perduellio*; de éstos, en su paso por la vida, no debía quedar rastro".<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> MOMMSEN y colaboradores ... *Ob. cit.* Págs. 42 y 43.

## **DIVERSAS ESPECIES DE ENTERRAMIENTOS.**

### **1. SEPULTURA PERSONAL.**

**BOISIER** enseña:

"No dejaría de ser frecuente, tanto por el caso de extinción de familias cuanto por el de personas que se desgajaran de las suyas, o que al acicate de los nuevos territorios conquistados se alejaran de sus troncos, sin contar las dedicaciones especiales, de que tantos ejemplos se conocen. Se trataba entonces de sepulturas aisladas, constituidas en fincas particulares, incluso entre los cristianos". <sup>118</sup>

### **2. ENTERRAMIENTO FAMILIAR.**

**HOMO** señala:

"Ha de llamarse así el que se transmite por herencia familiar: Familiaria sepulchra dicuntur quae sibi familiaeque suae constituit Texto de GAYO (D,1 1, 7, 5, lib. 19), texto que une con este otro que yo fraccio: Haereditaria [sepulchra dicuntur] quae quis sibi haeredibusqui suis constituit, en que la definición toma el punto de vista del fundador, a diferencia de la de ULPIANO: quod pater-familias iure haereditario adquisit, en que se toma el

---

<sup>118</sup> BOISIER citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 43.

punto de vista del heredero. Solamente que, puesto que se habla de herederos, dicho se está que el título de la sucesión no estriba en el anterior a toda disposición testamentaria, o sea en una razón familiar, sino precisamente en la cualidad de una disposición testamentaria, y, por lo tanto, resulta que en la época en que se formulan esas definiciones ya no había tumba familiar. El concepto puro e inquebrantable de ésta es anterior a las XII Tablas.

Lo ordinario y normal antes de esa época era que la gens, agrupación de familias particulares descendientes de un antepasado común, real y comprobado, o tradicional y supuesto, tenían su culto familiar y su sepultura común";<sup>119</sup>...

**PLUTARCO dice:**

"... y, a su vez, al destacarse una rama de una gente, el primer deber era construir un nuevo sepulcro gentilicio. Y así, cada familia tenía su tumba, donde los muertos descansaban unos al lado de los otros, siempre juntos. Los de la misma sangre debían enterrarse allí, rechazando a quien perteneciera a distinta familia. De ahí, entre los romanos, el tumulus patrius, monumentum gentis. Un tercero, extraño a la familia, hubiera turbado el reposo de los manes; el extraño no podía aproximarse a la tumba"...<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> HOMO citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 44.

<sup>120</sup> PLUTARCO citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 44 y 45.

**GARCIA VALDECASAS y colaboradores señalan:**

**"...Pero adviértase que la tumba familiar incluía al esclavo, al cliente y a los amigos íntimos".<sup>121</sup>**

### **3. ENTERRAMIENTOS COMUNES: DE LA CIUDAD Y PRIVADOS. LOS "COLLEGIA FUNERATITIA".**

**FERNANDEZ DE VELASCO afirma:**

**"Propiamente en este caso estamos ya ante los cementerios. En Roma, y en torno al templo de Antonino y Faustina, se han hallado restos de uno que data aproximadamente del año 800 antes de J.C. Multiplícanse sobre todo desde que, imitando las prácticas orientales, los romanos entierran sus muertos y tienden a cesar en la cremación, especialmente a partir de los Antoninos, y existiendo ya apenas en la época de Macrobio.**

**Las dificultades económicas de la adquisición de terrenos para el emplazamiento y construcción de enterramientos dio lugar a fórmulas diversas, reducidas a tres: la de la sociedad, la gremial y la de los llamados collegia funeratitia.**

**La sociedad se constituía para construir conjuntamente un cierto número de sepulturas, de ordinario columbarios, que lograban sus dimensiones, no por**

---

<sup>121</sup> **GARCIA VALDECASAS y colaboradores citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 45.**

extensión, sino por elevación, distribuyendo después los nichos o terrenos en proporción a la cuota abonada; y hecho esto, cada porción se atribuía a su propietario y la sociedad se disolvía.

Otras veces, la relación no era contractual, sino gremial, de trabajo o profesión. Estas hermandades, amén de su contenido social o económico, le tenían también religioso, de recíprocos deberes, expresados en los de asistencia a los funerales y en el abono del *funeraticium*, o sea la cuota abonada al heredero del fallecido para contribuir a los gastos de sepultura, siendo, además, frecuente que poseyese también una sepultura común.

Los *collegia funeraticia*. Constituyeron corporaciones de las más importantes entre las muy variadas existentes en el Imperio romano; tenían por principal objeto procurar sepultura gratuita, y éste su carácter benéfico les permitió subsistir luego de ya limitadas o prohibidas las demás por los Emperadores cristianos. Los asociados constituían un fondo común y pagaban una cuota mensual para conservarlo (*stips mensua*), con cuyo fondo, no sólo se hacía el monumento funerario, sino que, además, se costeaban los funerales de los asociados y los gastos de conservación de aquél.

Estas instituciones tuvieron forzosamente que producir la creación de verdaderos cementerios, como una de las formas romanas especial de enterramientos".<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. *Ob. cit.* Págs. 46-49.



#### **4. SEPULTURAS FUNDACIONALES.**

**FERNANDEZ DE VELASCO expresa:**

"La tumba fundacional, es decir, aquella que se transmite según la norma jurídica libremente fijada por el erector, surge paralelamente y por contraposición a la Ley hereditaria civil. Sepulcro familiar se llama al que una persona edifica para sí y sus herederos, desde el punto de vista del erector, y el que, por derecho de sucesión, adquiere un padre de familia. Su plena propiedad corresponde al heredero, quién, por su parte, puede también transmitirle. Por lo tanto:

- a) Corresponde a todos los herederos, o sea a quienes se ha hecho un llamamiento, sea testamentario, sea abintestato; sucesores por derecho civil o pretorio, y aun a los extraños que hayan logrado la *addictio bonorum*, al indigno y al fiduciario.
- b) Aparte de los herederos, el *ius sepulchri haereditarii* corresponde a todos los descendientes, agnados o cognados, sin distinción de sexo ni de grado; a los hijos emancipados, como a los sometidos a potestad, sean o no herederos, y a los desheredados.

Esta es la concepción general y comúnmente recibida; pero que en sí misma lleva una doble contradicción: primera, estima sepulcro familiar al que se defiere según sucesión testamentaria, con arreglo a la cual, el derecho de sepultura puede salir de la línea agnaticia, rompiendo, por lo tanto, la sucesión familiar; segunda, afsla y separa los herederos de los titulares del *ius sepulchri*,

aquéllos designados por un llamamiento testamentario y éstos resultantes precisamente del lazo agnaticio, lo cual supone que los últimos son los únicamente familiares, y aquéllos pueden o no serlo.

Al hacerse sagrado con la inhumación el lugar de la tumba, ésta se sustrae al caudal hereditario, se resta del patrimonio y pasa a los manes, como se acusa en la inscripción de todo epitafio.

La sucesión, con arreglo a las mores maiorum propias de los tres pueblos constitutivos de la ciudad de Roma, era una sucesión que respondía a una norma religiosa, y como la familia respondía a una unidad perfecta, conviene observar: primero, si se hacía una transmisión de la tumba, ésta no implicaba que se le diera un valor económico, sino sencillamente que seguía la norma religiosa de transmisión, la misma para el aprovechamiento de la tumba que para los bienes; segunda, esa ley de sucesión, más bien eliminaba la idea de herencia, ya que el heredero lo era por sí. El culto y el patrimonio se desplazan conjuntamente desde el sujeto fallecido al heredero; pero no como derecho del heredero, sino como imposición del derecho pontifical; más era un depósito que un dominio; la permanencia de los dii manes aseguraba la del patrimonio.

En el siglo IV de Roma aparecen las XII Tablas, sea como síntesis de tradición, sea como expresión legislativa, orgánicamente creada, y con ellas el testamento. Anteriormente el testamento no está permitido ni prohibido; después se permite, o, lo que es lo mismo, se rompe la unidad

jurídico-religiosa, y mientras el sepulcro conserva su unidad extrapatrimonial, la propiedad, los bienes, se enajenan y se dividen, la primogenitura se suprime; por encima del principio agnaticio aparece la voluntad testamentaria; si ésta pretende mantener indiviso el caudal, el Código lo entrega a la voluntad de los derechohabientes, creando la *actio familiae erciscunde*. El patrimonio es un conjunto de cosas, primero reales, después también de créditos, unificadas en cuanto al sujeto, al *paterfamilias*: familia *pecuniaque*. Pero quedan fuera las *res sacrae*, las religiosas, y las *sanctae*, declaradas *extra commercium*".<sup>123</sup>

DIOCLECIANO señala:

"Como el orden sucesorio fundacional del sepulcro no rompe el agnaticio y familiar, es claro que, por un lado y en un sujeto, puede encarnar el *ius sepulchrorum*, el derecho al sepulcro, a ser sepultado; y por otro lado y en otro sujeto, el *ius sepulchri*, el deber del culto mortuorio; pero también es posible que se ofrezcan conjuntamente, cuando las dos situaciones coinciden, caso, claro está, del sepulcro familiar. Así, pues, se da una antítesis entre el sepulcro o *monumentum*, inmutable en su situación, y el derecho a sepultura, *ius mortuum inferendi*, transmisible".<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. *Ob. cit.* Págs. 49-52.

<sup>124</sup> DIOCLECIANO citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 55 y 56.

## LOS DOS RITOS: INHUMACION Y CREMACION.

PLINIO y PLUTARCO dicen:

"Aunque se dice que la cremación se aplicó por primera vez en Sila,"...<sup>125</sup>

ORFEO señala:

"... o sea en el siglo I a. de J.C., la noticia más bien puede acusar que en aquel momento se hallaba casi suprimida la costumbre, y de ahí que se consignara el hecho con asombro y como excepcional; pero la aplicación indistinta de ambos ritos venía ya reconocida por las XII Tablas. Al contrario, debió de ser muy general la cremación, salvo en cuanto a los niños, confiados a la tierra para que reencarnaran en un nuevo cuerpo".<sup>126</sup>

FERNANDEZ DE VELASCO expresa:

"En tiempos de Julio César todavía se usaba de una u otra; pero la cremación tiende a decaer en la época de los Antoninos, y llega a suprimirse en el siglo V de la Era Cristiana".<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> PLINIO y PLUTARCO citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 62.

<sup>126</sup> ORFEO citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 62.

<sup>127</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. Ob. cit. Pág. 62.

**SARMIENTO y MELIDA dicen:**

"La cremación se realizaría en los campos o pagos fijados por la costumbre, o en fincas privadas, con tal de hallarse a quinientos pasos de la ciudad". <sup>128</sup>

**SARMIENTO y colaboradores expresan:**

"Las cenizas se recogían en urnas u ollas cinerarias, de barro, de mármol, de plata y aun de oro". <sup>129</sup>

#### **LAS RESTRICCIONES SUNTUARIAS.**

**CICERON y PLUTARCO dicen:**

"Ya en las XII Tablas se restringió el lujo de los funerales: no se pula la leña con el hacha; no se consuman más de tres ricas (copa funeraria que se arrojaba a la pira de la cremación), zapatos de púrpura y diez flautistas: las mujeres no se arañen las mejillas, ni tengan lessum, ni se rocíe la hoguera con

---

<sup>128</sup> SARMIENTO y MELIDA citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 62.

<sup>129</sup> SARMIENTO y colaboradores citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 62 y 63.

vino, ni se entierre oro, salvo el que sujete la dentadura. La Ley, al menos en parte, se inspira en una de Solón".<sup>130</sup>

## LA ENAJENACION DE SEPULCROS. LAS MULTAS SEPULCRALES.

BRUNZ MOMMSEN y colaboradores señalan:

"Como cosa religiosa, perteneciente al derecho divino, las sepulturas quedan fuera del comercio; y, además, como la prescripción sólo cabe respecto de las cosas susceptibles de propiedad quiritaria, dicho se está que resulta inaplicable a la adquisición de ninguno de los derechos que se insertan, recaen o desprenden, de la sepultura o del uso de la misma.

En Derecho clásico, y hasta Justiniano, la inalienabilidad del sepulcro es absoluta, en tanto mantiene su destino.

La prohibición se sanciona de una doble manera: civilmente, con la nulidad, y religiosamente, atribuyendo al hecho cualidad de delito.

El sepulcro puro puede enajenarse; y a este caso, probablemente, aluden los textos cuando mencionan el de venta o mancipatio de ollaria, cineraria y

---

<sup>130</sup> CICERON y PLUTARCO citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 63 y 64.

monumenta o cenotafio. También hay que separar el sepulcro consagrado del resto del campo, pues aunque éste, en cuanto puro, es enajenable, "...<sup>131</sup>

**LABEON dice:**

"... y aunque su enajenación pueda perturbar el ejercicio del ius sepulchri, aquél mantiene su cualidad y destino".<sup>132</sup>

**CICERON y colaboradores expresan:**

"... Este caso es distinto del en que se vende como puro un campo que no lo es, en cuyo caso las acciones nacidas dejan también incólume la situación jurídica del sepulcro y los derechos correspondientes".<sup>133</sup>

**JHERING y FADDA señalan:**

"Si no cabía disponer del sepulcro, en cambio sí cabía ceder el derecho de sepultura, objeto posible de legado, relativo, pues, solamente al uso de la misma, o sea la facultad de enterramiento, bien que en concepto de liberalidad, no de compra-venta".<sup>134</sup>

---

<sup>131</sup> BRUNZ MOMMSEN y colaboradores citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 64 y 65.

<sup>132</sup> LABEON citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 65 y 66.

<sup>133</sup> CICERON y colaboradores... Ob. cit. Págs. 66 y 67.

**ULPIANO dice:**

"Las propias razones testimonian frente a toda posible usucapión que recaiga sobre sepulcros; si no son susceptibles de propiedad, ni a título de tal pueden poseerse, la usucapión es, jurídicamente, inconcebible".<sup>135</sup>

**JEROME CARCOPINO señala:**

"Conspiraba, pues, todo en el Derecho romano a procurar la perpetuidad, la inmutabilidad de la tumba".<sup>136</sup>

**ALBERTARIO y GARCIA VALDECASAS expresan:**

"Las multas constituyen una expresión más de la amplitud fundacional del sepulcro; bien pueden concebirse, no sólo como una represión contra el tercero que quebranta o profana la tumba, sino una represión que el fundador confiere a los posteriores usuarios como garantía recíproca del respeto que a cada derecho se debiera".<sup>137</sup>

---

<sup>134</sup> JHERING y FADDA citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 67.

<sup>135</sup> ULPIANO citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 68.

<sup>136</sup> JEROME CARCOPINO citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 69.

<sup>137</sup> ALBERTARIO y GARCIA VALDECASAS citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 70.



**LA SERVIDUMBRE "ITER AD SEPULCHRUM".**

**CICERON y FUSTEL DE COULANGES señalan:**

"Un sepulcro no puede concebirse sin acceso, sin vía o iter; por eso pecaba de incauto el vendedor de finca con sepultura enclavada que no se reservaba ese derecho. En consecuencia, la ley romana exige que si una familia vende el campo donde está su tumba, sigue, por lo menos, siendo propietaria de la tumba y que conserve eternamente el derecho de atravesar el campo para poder cumplir las ceremonias del culto". <sup>138</sup>

**LABEON dice:**

"En consecuencia, si se disgrega el sepulcro del campo puro, el dueño de éste habrá de reconocer al titular del ius sepulchri, el acceso al sepulcro, sea a título de precario, sea por precio. Así surge la servidumbre iter ad sepulchrum, de derecho privado según Paulo, no obstante que el sepulcro, motivo determinante de la servidumbre, no lo sea". <sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> CICERON y FUSTEL DE COULANGES citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 70 y 71.

<sup>139</sup> LABEON citado... Ob. cit. Pág. 71.

## CONSECUENCIAS PROCESALES: ACCIONES E INTERDICTOS.

FERNANDEZ DE VELASCO expresa:

"Las inhumaciones solamente pueden realizarse en campo propio, o en campo ajeno previa autorización del propietario. Cuando ésta no se otorga, el dueño del campo dispone de varios procedimientos para mantenerlo puro. Consiste uno en solicitar del Colegio de Pontífices o de su jefe, el Emperador, autorización para exhumar el cadáver. Realizar la exhumación sin autorización previa provocaría el ejercicio de una acción de injurias.

En segundo término puede apelar a la actio in factum, haciéndose indemnizar del daño sufrido, o bien solicitar del autor de la inhumación que exhume el cadáver; de manera que si el autor de la inhumación se decide por la primera fórmula, la sepultura queda de derecho emplazada.

A la inversa, el dueño del terreno puede inhumar, y si se encuentra con alguna oposición que lo impida, dispone de un doble instrumento procesal: la actio in factum y el interdicto de mortuo inferendo.

La primera tiene una expresión sancionadora. El sujeto del derecho a la inhumación ha tenido que realizarla en lugar distinto, y como esto implica para él una lesión valorable, podrá exigir: el precio del terreno que ha necesitado comprar, o el del arriendo, o el del campo propio en que se ha visto forzado a realizar el enterramiento.

El interdicto de mortuo inferendo, de origen pretorio y de contenido objetivo, o sea, para proteger situaciones públicas y no derechos subjetivos, es un interdicto prohibitorio, que impide la concesión de actos dañosos, bajo la imposición de una pena, todo ello rápidamente tramitado.

De la propia naturaleza es el interdicto de sepulchro aedificando, perteneciente al titular de una tumba, y mediante el cual asegura su derecho a recubrirla con un panteón, transportando los materiales por las fincas vecinas, y las herramientas y máquinas necesarias. Puede aplicarse, con tal de que se mantengan las distancias respecto de las fincas limítrofes y de las tumbas restantes: quince pies, de edificios públicos, y diez, de los privados. Se sobrentiende que, así como la construcción, se protege la restauración, hechas con permiso de los Pontífices, primero, y desde la época de Constantino, de los Pontífices y del prefecto de Roma.

La actio de sepulchro violato, que al propio tiempo garantiza el derecho privado y el interés público. Es una acción también pretoria, y procura la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, discrecionalmente apreciados por el juez; pero, en todo caso, oscilando la multa entre 100 y 200 aurei.

Corresponde, en primer término, al titular del ius sepulchri, y si éste no la ejercita, adquiere carácter popular y pasa al propio Fisco, a un colegio sacerdotal, un templo".<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. *Ob. cit.* Págs. 71-73.

## **F) EL CRISTIANISMO.**

### **LOS ORIGENES.**

**GARCIA VILLADA y colaboradores dicen:**

"No comprobada históricamente la estancia de Santiago en España, los antecedentes más remotos del cristianismo entre nosotros arrancan de mediados del siglo I, de los años 64 ó 65, en que los varones apostólicos llegaron a la Bética. Importada la nueva religión quizá por Africa, y penetrando por las zonas más romanizadas, se propaga rápidamente desde fines del siglo II; y, no obstante la persecución de Diocleciano a fines del siglo III, los testimonios de Tertuliano, de San Cipriano y de Arnobio revelan que por su tiempo ocupaba dicha religión toda la Península.

No significa esto que los cristianos dispusieran de amplia libertad para asociarse ni para las prácticas de su culto. Por lo pronto, durante los tres primeros siglos se les prohibió construir Iglesias a flor de tierra. De donde, obligados los cristianos por la necesidad, fundieron y juntaron la casa y la Iglesia, e iniciaron la construcción de cellae memoriae, o sea la utilización de cementerios para el culto. Casi siempre, por esta época, los enterramientos se hacen en propiedades particulares, en torno de alguna tumba gentilicia, de familia cristiana, que, al amparo del derecho que declaraba sagrado el terreno sepulcral, autorizaba el enterramiento de personas extrañas; o bien apelando a la creación de colegios funerarios, de corporaciones, y, sin duda, también,

sirviéndose del régimen de las sepulturas fundacionales. La Iglesia, pues, acoplándose al Derecho privado, acomodándose a sus leyes, se hallaba en posesión de inmuebles ya en los tres primeros siglos de su existencia;"<sup>141</sup> ...

**RUIZ DE VELASCO y VICENTE DE LA FUENTE expresan:**

"... las catacumbas pasan a depender de los Papas desde fines del siglo II".<sup>142</sup>

**PEREZ PUJOL y colaboradores señalan:**

"El siglo IV constituye la plena cristianización de la Península. Empieza el monacato en España",<sup>143</sup>

**EMILIO MONEVA LLAURADO dice:**

"... se inicia la construcción de iglesias en los caminos y campos donde descansaban los cuerpos de los mártires; de esa época proceden, según se conjetura, las basílicas de Elche, Játiba, Mallorca y Mérida; aparecen los

---

<sup>141</sup> GARCIA VILLADA, MENENDEZ Y PELAYO citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 75 y 76.

<sup>142</sup> RUIZ DE VELASCO y VICENTE DE LA FUENTE citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 76.

<sup>143</sup> PEREZ PUJOL et. al. citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 77.

cementerios cristianos emplazados en el común, fuera de poblado, como la necrópolis romanocristiana de Tarragona, aunque alcanza al siglo VI; y en esa misma fecha se datan el bajorrelieve sepulcral empotrado en el muro lateral del imafrente, sobre una de las puertas románicas de la catedral misma de Tarragona,"<sup>144</sup>...

**DE LA RADA y colaboradores señalan:**

"...los sarcófagos de Covarrubias, el de Layos y el famoso de Berja (Almería). En esta época también se extinguen los cementerios paganorromanos, ante la avalancha cristiana,"<sup>145</sup>...

**HINOJOSA y colaboradores dicen:**

"...y a principios del mismo siglo se celebra el primer Concilio de España, cuyas actas se conservan, el Concilio iliberitano o de Elvira".<sup>146</sup>

#### **SINCRETISMO Y PRACTICAS CONSUECUDINARIAS.**

**WOERMANN afirma:**

"La sustitución del paganismo por el cristianismo había ido precedida

---

<sup>144</sup> EMILIO MONEVA LLAURADO citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 77 y 78.

<sup>145</sup> DE LA RADA y colaboradores citados... Ob. cit. Pág. 78.

<sup>146</sup> HINOJOSA y colaboradores citados por... Ob. cit. Págs. 78 y 79.

de una larga convivencia entre ambos; lejos de toda cisura o solución de continuidad, es lo cierto que de hecho (teológicamente no hubiera sido posible) llegaron a fundirse y a mezclarse en cuanto a ritos, siendo bien lenta la absoluta desaparición del uno y el predominio exclusivo del otro. La repercusión social, la expresión social externa de los cultos, era materia ciertamente adecuada para ese sincretismo puramente externo.

Ni cabe cosa distinta en todo aquello que tenga ese género de expresión. Todo ha de ser evolución, cambio, influencias, como situaciones intermedias y de paso hacia nuevas concepciones culturales".<sup>147</sup>

GARCIA VILLADA y colaboradores señalan:

"A pesar de existir cementerios particulares de los cristianos mediada la tercera centuria, los cristianos se sepultaban con los paganos en sus cementerios,"<sup>148</sup>...

MENENDEZ Y PELAYO dice:

"...u observando ritos y prácticas procedentes del paganismo, como enterrar el cadáver con su equipo, su atondo, luego sustitufdo por donaciones por el alma; encender cirios durante el día y velar de noche las mujeres,"<sup>149</sup>...

---

<sup>147</sup> WOERMANN citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 79 y 80.

<sup>148</sup> GARCIA VILLADA y colaboradores citados por... Ob.cit. Págs. 82 y 83.

TARACENA AGUIRRE y colaboradores expresan:

"... y aun ritos todavía más remotos, como aquel de atravesar con clavos los cadáveres, y las sepulturas antropomórficas". <sup>150</sup>

#### LA PRIVACION DE SEPULTURA.

POSTIUS dice:

"Como expresión de la doctrina sobre el particular podemos resumir lo que se lee en SAN AGUSTIN: La Ciudad de Dios, lib. I, capítulos XII y XIII Según la cual, bien que cuidar del entierro, elegir la sepultura, preparar las exequias, funeral y pompa de ellas, más podemos caracterizarlas por consuelo de los vivos que por socorro de los muertos; sin embargo, no se deben menospreciar, ni arrojarse los cadáveres de los difuntos, especialmente los de los justos y fieles, y más los de los familiares, pues, al fin, sepultar los difuntos es oficio de caridad; entendiéndose que si no se puede hacer, como sucedió en el saco de Roma, ello no sería culpa de los vivos, "pues no pudieron ejecutar libremente esta obra pía, ni pena de los muertos, porque ya no podían sentirla".

Uno de los más graves castigos con que amenaza la Sagrada Escritura es el de privación de sepultura. Y elogia a los que sepultan a los muertos.

---

<sup>149</sup> MENENDEZ Y PELAYO citado por... Ob. cit. Pág. 83.

<sup>150</sup> TARACENA AGUIRRE y colaboradores citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 83 y 84.



En los primeros siglos se negaba a los catecúmenos que morían sin bautismo, de los que decía San Crisóstomo que no se les ofrecía la salmodia ni los otros divinos oficios, sino preces privadas; asimismo se negaba a los suicidas, a los que por sus crímenes eran sentenciados, a los muertos en algún crimen, a los excomulgados y a cuantos habían sido echados de la Iglesia, aunque hubieran hecho penitencia; respecto de esto último, en muchas partes se procedía con más benignidad, aprobada al fin en el cap. A nobis, 28, de sent. excom".<sup>151</sup>

**RUIZ DE VELASCO** expresa:

"Se ha de entender que el privado de sepultura católica no puede enterrarse en la suya propia".<sup>152</sup>...

**BLANCO Y NAJERA** afirma:

"... Pero como tiene carácter penal, la privación ha de interpretarse estrictamente, y no puede extenderse a otros casos de los expresamente mencionados en el Corpus, ni apelando al Derecho antiguo".<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> POSTIUS citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 85 y 86.

<sup>152</sup> RUIZ DE VELASCO citado por ... Ob. cit. Pág. 86.

<sup>153</sup> BLANCO Y NAJERA citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 86.

## **INHUMACION Y CREMACION.**

**LA PRIMERA PARTIDA, TIT. XIV, 1.I., establece:**

**"Como principio general puede decirse que coexistieron la inhumación y la cremación, aisladas, yuxtapuestas y aun combinadas.**

**Más, por un lado, la tradición judaica era la inhumación, y, por otro, la Iglesia ha venido condenando la cremación.**

**Hallábase contenida la esencia de la doctrina judaica en la sentencia: tierra eres y en tierra te convertirás, y, lógicamente, se practicaba el enterramiento, incluso de los enemigos muertos en el campo de batalla; la ley mosaica prescribió la inhumación de los ajusticiados en el mismo día de la ejecución. Siguiendo, pues, el sistema de Palestina, los primeros enterramientos cristianos se abrían unas veces lateralmente en las rocas, como en Cirene, Jerusalén, Nápoles y Siracusa, y otras profundizando el suelo, como en Roma.**

**En sepultura de un huerto de San José de Arimathea se entierra a Cristo.**

**Era práctica general; no sólo cristiana, sino pagana también. Las catacumbas cristianas, nombre genérico de los subterráneos tumularios de Roma, aunque el nombre no fuera adecuado más que a la de San Sebastián, pues las restantes se llamaban cementerios, se construyeron a la manera oriental, pero más reducidas que las paganas y con los nichos cerrados. La tendencia cristiana más general fue enterrar en esos subterráneos; pero**

también se hacía aun en fincas privadas y luego en cementerios, cuya construcción, corría a cuenta de la Iglesia, autorizándose para enajenar sus otros bienes si necesitaba recrecer el cementerio."<sup>154</sup>

**BLANCO NAJERA enseña:**

"...y considerándole, aun aislado del edificio de la iglesia, como una dependencia suya. Como una posible repercusión jurídica determinada por la tendencia a suprimir la sepultura aislada y a practicar los enterramientos en lugares comunes o cementerios, pudo originarse el nuevo criterio acogido por Justiniano, resolviendo la antigua duda sobre la licitud de pactar que en el fundo vendido no se hubiera de construir sepulcro o, en cualquier forma, convertirlo en divini iuris, en el sentido de que el pacto era válido y aun de que se debiera de consignar esa estipulación.

Todo ello revela la tendencia a suprimir la cremación. En el Antiguo Testamento no aparece la cremación fuera de los casos de guerra o peste, o cuando se impone como castigo por razón de algún delito, y esto porque a tales delincuentes se les negaba la sepultura. El horror de los cristianos por la cremación procede, pues, ya de los judíos".<sup>155</sup>

#### **LUGAR DE LOS ENTERRAMIENTOS: IGLESIAS Y CEMENTERIOS.**

**El CONCILIO DE BRAGA señala:**

---

<sup>154</sup> LA PRIMERA PARTIDA citada por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Págs. 87 y 88.

<sup>155</sup> BLANCO NAJERA citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 88.

"Subsiste, pero, a lo que puede colegirse, incumplida, la prohibición de enterrar dentro de la ciudad. No obstante, los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio la reiteran en 381. Mantébase el texto prohibitorio en el Código Teodosiano (1. 9, tít. XVII) del año 439, y en tales términos, que se mandó exhumar de las iglesias los cadáveres depositados en las urnas y colocarlos fuera de la ciudad; disposición que se reprodujo en el Código de Justiniano. En el siglo VI la prohibición tenía el carácter de privilegio de las ciudades".<sup>156</sup> ...

**El CONCILIO CARTAGINENSE señala:**

"... En el IX, el Emperador León (886-912), en su Constitución 53, autoriza los enterramientos dentro y fuera de la ciudad.

Se ve, pues, que salvo la última disposición, que convalida la costumbre, no hay nada concreto y determinado respecto de este punto.

Los primitivos lugares de reunión de los cristianos lo fueron los cementerios, y, a la manera judía de construir sinagogas próximas a los sepulcros, los cristianos se dieron a construir sus capillas en los mismos lugares.

Así se erigen las Cellae Caemeteriales o Memoriae sobre los enterramientos subterráneos, bien en forma de nichos o trebolados (Cellae

---

<sup>156</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. Ob. cit. Pág. 90.

trichorae), abiertas hacia su parte anterior, donde se celebraban los actos del culto. Así, pues, históricamente, el cementerio es antes que la iglesia, o, dicho a la inversa, la iglesia surge o aparece como una dependencia del cementerio. El cementerio antes que la iglesia, tiene otra expresión jurídica: la Iglesia como congregación de fieles inicia su actuación como corporación funeraria, según se desprende de Marciano y Tertuliano".<sup>157</sup>...

**BERGANZA y colaboradores dicen:**

"... Cuando la Iglesia es independiente produce la atracción de los fieles, pues según la explicación de las Partidas, I, tít. XIII, intr..., onde pues que los christianos ovieron, e han vida ordenada, de como vivan, e creencia verdadera, de como han de resucitar e ser salvos, los que fizieren bien; por ende fué ordenado por los Padres Santos que oviesen sepulturas los cuerpos cerca de sus Iglesias, e non en los lugares yermos e apartados dellas, yaciendo soterrados por los campos, como bestias...". La Iglesia, pues, sustrafa al comercio y reservaba una zona en torno, según así se dispuso en el Concilio provincial de Palencia de 1129. c. segundo: "Ninguno tenga por título de herencia iglesia alguna, ni lo que se incluye en la circunferencia de 84 pasos".<sup>158</sup>

**CARLO MAGNO, AZERO y colaboradores expresan:**

---

<sup>157</sup> Fernández de Velasco, Recaredo. *Ob. cit.* Págs. 90 y 91.

<sup>158</sup> BERGANZA y colaboradores citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 92.

"Pasa así a ser norma el enterramiento en los cementerios y la contiguidad de los cementerios a las iglesias. Pero la tendencia y el afán es lograr sepultura en el interior de la iglesia misma, y aún más todavía: no sólo eso, sino que se procuraba hacer hereditarias esas sepulturas, con independencia de la jurisdicción eclesiástica".<sup>159</sup>

#### LA SEPULTURA ECLESIASTICA.

MARTINEZ ALCUBILLA dice:

"Corresponde, a las iglesias el ius funerandi; potestas sepeliendi in cemeterio ecclesiastico, cuando tienen cementerio; la concesión de sepultura corresponde al obispo, salvo privilegios especiales otorgados a algunas Ordenes religiosas, en cuanto a la inhumación de sus hermanos. El lugar, precisamente, había de ser el destinado por catedrales y parroquias al servicio. Las capillas privadas requerían de concesiones especiales.

El enterramiento no se limitaba al hecho concreto de la inhumación, sino al que se enunciaba ubi tumulus ibi funus, funerales e inhumación hoy disgregados e independientes, hasta el punto de que frecuentemente se realizan en lugares distintos, en la Edad Media se ofrecían conjuntamente, de manera que en la Iglesia, parroquial o no, en que se inhumaba se celebraban también las exequias, práctica obediente, quizá, al hecho del enterramiento en

---

<sup>159</sup> CARLO MAGNO, AZERO y colaboradores citados por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 93.

las iglesias. Así nace el privilegio o preferencia parroquial, que, aun perdidos de hecho, subsisten en derecho, en atención, según el fundamento clásico aducido, a que, si el párroco se ha desvelado por el bien espiritual del difunto, puede reivindicar el beneficio de enterramiento".<sup>160</sup>

### **G) LOS MAYAS.**

#### **DEIDADES, CONCEPTOS Y ANIMALES ASOCIADOS A LA MUERTE.**

**ALBERTO RUZ LHUILLIER afirma:**

"Algunas deidades aparecen asociadas con cierta frecuencia con el Dios de la Muerte. La principal es el Dios "F", de los sacrificios, la guerra y la muerte violenta, asociación cuyo sentido es obvio. En varios casos la conexión es con el Dios "E", numen del maíz, que viene a ser su adversario, ya que representa la vida misma. También aparece con el Dios "B" de la lluvia; ésta es generalmente benéfica y contribuye al sostenimiento de la vida, pero en exceso o fuera de época puede ser dañina y volverse cómplice de la muerte".<sup>161</sup>....

---

<sup>160</sup> MARTINEZ ALCUBILLA citado por RECAREDO FERNANDEZ DE VELASCO en su obra Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1935. Pág. 110

<sup>161</sup> Ruz Lhuillier, Alberto. Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas. 1a. ed. México, UNAM, 1968. Pág. 36.

**THOMPSON afirma:**

"... considera que el Dios "F" de Schellhas, asociado a los sacrificios, corresponde en realidad a dos deidades diferentes a las que designó como Dios "Q" y Dios "R". El primero con adornos y atributos de la muerte y en escenas violentas, sería el equivalente de Xipe; su glifo tiene el numeral 10 y frente a éste puede estar el "ojo"de muerto. Por el contrario su Dios "R" sería benevolente y probablemente asociado con el maíz".<sup>162</sup>

**SHELLHAS enseña:**

"La deidad de la muerte puede hallarse conectada en algunos casos con los signos Kan (maíz), IK (viento), Cauac (tempestad), Caban (tierra), Kin (sol o día). Varios animales además tienen indudable relación con la deidad de la muerte: la lechuza (o buho) cuya cabeza puede substituir la calavera del dios (Dr XVIII-c2, XIX-c1, XX-c1); el pájaro Moan, especie de falcón (*spizaetus tyrannus*), símbolo y sirviente de la muerte que a veces lleva sobre la cabeza el jeroglífico Cimí, "muerte"; el perro, a menudo representado bajando del cielo con una tea encendida, simbolizando el relámpago que causa la muerte".<sup>163</sup>...

---

<sup>162</sup> THOMPSON citado por ALBERTO RUZ LHUILLIER en su obra Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas. 1a. ed. México. UNAM. 1968. Pág. 36.

<sup>163</sup> SHELLHAS citado por ALBERTO RUZ LHUILLIER en su obra Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas. 1a. ed. México. UNAM. 1968. Págs. 36 y 37.



TOZZER y ALLEN dicen:

"... los sacerdotes con máscara de animal del Códice de Dresde (XXV-a, XXVIII-a) que cargan a la espalda a diferentes deidades, estarían disfrazados de perro y actuarían como conductores hasta el otro mundo de años (tunes) terminados".<sup>164</sup>

#### PRACTICAS FUNERARIAS.

ALBERTO RUZ LHUILLIER afirma:

"Sólo en tres páginas del Códice de Madrid encontramos escenas cuya significación tienen relación con el tema referido. En dos páginas consecutivas (LVIII-b y LIX-b), varias figuras se hallan acostadas de espaldas, con los brazos cruzados sobre el pecho y las piernas flexionadas, dentro de lo que es probablemente la representación esquemática de un sepulcro (postes verticales que sostienen una losa horizontal), encima del cual descansa una deidad.

Esta puede ser, según los casos, el dios de los sacrificios, el de la muerte, el de la lluvia, y otras no definidas. El texto jeroglífico que acompaña estas escenas comprende varias veces repetido el signo Cimí, "muerte".

---

<sup>164</sup> TOZZER y ALLEN citados por ALBERTO RUZ LHUILLIER en su obra Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas. 1a. ed. México. UNAM. 1968. Pág. 37.

En otra página del mismo códice (Cl-a1 y a2), dos deidades, una de ellas la de la lluvia, están sentadas debajo de un árbol doblado frente a un cadáver amortajado en posición sedente".<sup>165</sup>

## SIMBOLOS MORTUORIOS.

MAUDSLAY expresa:

"En la escultura maya no encontramos al Dios de la Muerte en su forma completa como en los códices, sino sus símbolos: calaveras, huesos cruzados, mandíbula o nariz descarnada, un signo parecido a nuestro "%", tres puntos horizontales sobre la frente, "ojo de la noche". Estos elementos forman parte de los motivos ornamentales de los edificios o de los tableros, altares y estelas. Sin embargo, estos rasgos suelen ser también los de la deidad de la tierra, del monstruo en forma de lagarto que flota en el agua y cuya piel áspera es la superficie de la tierra. En realidad no hay contradicción entre los conceptos tierra y muerte, ya que a la tierra vuelven los muertos, y que éstos constituyen el alimento de aquélla. Las representaciones escultóricas pueden por lo tanto representar a la deidad de la muerte o a la de la tierra en su función asociada al destino final de los seres vivos. Cabezas o mascarones con mandíbula y nariz descarnadas, ojos que pueden reducirse a cuencas vacías".<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Ruz Lhuillier, Alberto. *Ob. cit.* Pág. 37.

<sup>166</sup> MAUDSLAY citado por ALBERTO RUZ LHUILLIER en su obra *Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas*. 1a. ed. México. UNAM. 1968. Págs. 37 y 38.

**ALBERTO RUZ LHUILLIER afirma:**

"La iconografía maya, en resumen, nos proporciona la siguiente información: entierros en decúbito dorsal, brazos cruzados y piernas flexionadas, dentro de tumbas; entierros en posición sedente, con el cuerpo envuelto en tela formando un bulto; exposición de cabezas humanas-tzompantli- probablemente de víctimas de sacrificios durante la época tolteca en Yucatán; existencia de un Dios de la Muerte con eventual forma femenina; comunidad de rasgos entre el Dios de la Muerte y la Deidad de la Tierra; ocupación del Dios de la Muerte en menesteres propios de los humanos (lo que implica una vida en el inframundo semejante a la terrenal), tales como tejer, fumar, hacer fuego, copular; influencias nocivas de las fuerzas adversas a la vida, en la agricultura, fenómenos meteorológicos, astronomía, numerología, cronología, y en general en todos los aspectos de la existencia individual y colectiva; necesidad de ceremonias rituales (ofrendas, sacrificios) para conjurar la intervención dañina de los poderes de la muerte en el destino de los hombres".<sup>167</sup>

**LAS COSTUMBRES FUNERARIAS DE LOS ANTIGUOS MAYAS  
EN LAS CRONICAS COLONIALES.**

**ALBERTO RUZ LHUILLIER dice:**

"Con excepción de la información de Landa relativa a Yucatán, son

---

<sup>167</sup> Ruz Lhuillier, Alberto. Ob. cit. Pág. 47.

escasos los datos que presentan los cronistas de la Conquista y del siglo XVII sobre las costumbres funerarias de los pueblos Mayas. De allí que consideraremos principalmente la Relación de las Cosas de Yucatán".<sup>168</sup>

LANDA enseña:

"La muerte, era temida con horror por los yucatecos, y cuando ocurría daba lugar a gran pena, manifestaciones de tristeza que pasaban de los llantos en silencio durante el día a los "altos y muy dolorosos gritos, que daba lástima oírlos "durante la noche.

La muerte, para ellos, era un castigo enviado por "el diablo" del que "venían todos los males, en especial la muerte".

El cronista menciona dos técnicas respecto de la forma en que disponían del cadáver: el entierro y la cremación. El entierro se realizaba dentro de las casas o detrás de ellas, quedando después la casa abandonada "salvo cuando en ella vivía mucha gente, con lo que perdían algo del miedo que tenían a la muerte". Antes de ser enterrado, el cadáver era amortajado y se le colocaba en la boca "maíz molido y con algunas piedras que tienen por moneda (jade), para que no les faltase qué comer en la otra vida". Precisa el mismo autor que echaban algunos ídolos en la sepultura, y que si se trataba de un sacerdote ponían libros, o "sus piedras y pertrechos" cuando el muerto había sido hechicero.

---

<sup>168</sup> Ruz Lhuillier, Alberto. Ob. cit. Pág. 63.

La cremación estaba reservada "a los señores y gente de mucha valía", cuyas cenizas se colocaban en grandes vasijas "edificando templos sobre ellas" como los de Izamal. Menciona que en un edificio (probablemente en Izamal) que destruyeron, hallaron un gran cántaro provisto de tres asas "pintado de unos fuegos plateados por de fuera" que contenía ceniza y algunos huesos humanos (brazos y piernas "muy gruesos a maravilla"), así como tres cuentas de jade. Para quienes "eran muy señores", echaban las cenizas en estatuas huecas de barro. También dice el cronista que "la demás gente principal hacía a sus padres estatuas de madera a las cuales dejaban el colodrillo y quemaban alguna parte de su cuerpo y echaban allí las cenizas y tapábanlo; y después desollaban al difunto el cuero del colodrillo y pegábenselo allí, enterrando los residuos como tenían de costumbre; guardaban estas estatuas con mucha reverencia entre sus ídolos.

Como caso particular el cronista refiere que después de muertos decapitaron a los señores Cocom, cocieron y limpiaron de carne las cabezas, aserrándolas de manera a separar la parte correspondiente a la cara de la parte posterior. Luego con betún completaron los rasgos faciales, dándoles "la perfección muy al propio de cuyas eran, y las tenían con las estatuas de la ceniza" y las conservaban en sus templos y casas adonde se les rendía culto.

Tratamiento especial recibían los cuerpos de los sacrificados después de que les habían arrancado el corazón y arrojado desde lo alto del templo. La piel, desollada, servía para que el sacerdote se vistiera con ella, y finalmente el cuerpo se enterraba en el patio del templo o se distribuía entre los sacerdotes y señores para que lo comieran, "teniéndolo como santo".

Refiere también que a los muertos en combate les quitaban la quijada y después de limpiarla de carne se la ponían en el brazo.

En cuanto a los conceptos de los antiguos yucatecos respecto del destino del hombre después de la muerte, el cronista relata que creían en la inmortalidad del alma y en la existencia de otra vida mejor para el alma después de que se separaba del cuerpo. Afirma que pensaban que la vida futura se dividía en buena y deleitosa para los que habían sido buenos, y en mala y penosa para los viciosos. Los primeros disfrutaban de abundante comida y bebida, a la sombra del yaxché (ceiba), mientras que los malos iban a un lugar subterráneo, el mitnal o "infierno" adonde sufrían tormentos, hambre, frío, cansancio y tristeza por toda la eternidad. El jefe de los "demonios" que los atormentarían era Hunhau (Hun Ahau o Cumhau).

Un paraíso específico esperaba a los que se ahorcaban, en el que reinaba la diosa Ixtab. Con esta creencia, era frecuente que cuando estaban enfermos, tristes o preocupados, se suicidaran ahorcándose".<sup>169</sup>

LAS RELACIONES DE YUCATAN, 1898, Vol. I, señala:

"Un dato que sólo la Relación de Valladolid proporciona, es que al enfermarse de muerte un sacerdote o adivino, para que no sufriera durante su

---

<sup>169</sup> LANDA citado por ALBERTO RUZ LHUILLIER en su obra Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas. 1a. ed. México. UNAM. 1968. Págs. 63-65.

agonía, le rompían la espalda y lo abandonaban en el campo con cierta clase de pájaros expresamente cazados para que le sirvieran de comida durante el largo viaje al otro mundo".<sup>170</sup>

**FRAY BERNARDO DE LIZANA afirma:**

"En su Historia de Yucatán, escrita en el primer tercio del siglo XVII, repite lo de Landa respecto del concepto de infierno y paraíso entre los yucatecos, o cuando menos que en el otro mundo los malos eran castigados con muchas penas en un lugar oscuro, mientras que los buenos eran premiados en deleitosos y agradables sitios. El mismo historiador refiere que al dios Ytzanat ul (Itzamná) "le llevaban los muertos y dicen que los resucitaba".<sup>171</sup>

**DIEGO LOPEZ DE COGOLLUDO dice:**

"Aunque con más exactitud en cuanto al nombre del dios Itzamná. Cita, además del templo de Itzamná adonde llevaban a los muertos para que los resucitara "otro templo llamado Kab ul". Asimismo este historiador repite textualmente lo asentado por Lizana relativo a un infierno y un paraíso, o por

---

<sup>170</sup> LAS RELACIONES DE YUCATAN citada por ALBERTO RUZ LHUILLIER en su obra Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas. 1a. ed. México. UNAM. 1968. Pág. 66.

<sup>171</sup> FRAY BERNARDO DE LIZANA citado por ALBERTO RUZ LHUILLIER en su obra Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas. 1a. ed. México. UNAM. 1968. Pág. 66.

lo menos a castigos para los malos y premios para los buenos en el otro mundo".<sup>172</sup>

**PEDRO SANCHEZ DE AGUILAR** expresa:

"En su informe sobre la idolatría que reinaba en Yucatán a principios del siglo XVII, y más específicamente sobre la supervivencia de los sacrificios humanos, según revelan los juicios de Sotuta y Homún, relata que los cuerpos de los sacrificados, después de que les arrancaban el corazón, eran arrojados en pozos secos, en cuevas con o sin agua, en cenotes; abandonados o enterrados en el monte, en el patio o interior de iglesias. Los que se tiraban en los cenotes iban frecuentemente envueltos en una manta, junto con pesada piedra".<sup>173</sup>

## **H) LOS AZTECAS.**

### **DE LOS QUE IBAN AL INFIERNO Y DE SUS OBSEQUIAS.**

**BERNARDINO DE SAHAGUN** dice:

---

<sup>172</sup> DIEGO LOPEZ DE COGOLLUDO citado por ALBERTO RUZ LHUILLIER en su obra Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas. 1a. ed. México. UNAM. 1968. Pág. 67.

<sup>173</sup> PEDRO SANCHEZ DE AGUILAR citado por ALBERTO RUZ LHUILLIER en su obra Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas. 1a. ed. México. UNAM. 1968. Pág. 67.



**"Lo que dijeron y supieron los naturales antiguos y señores de esta tierra, de los difuntos que se morían, es: que las ánimas de los difuntos iban a una de tres partes: la una es el infierno, donde estaba y vivía un diablo que se decía Mictlantecutli, y por otro nombre Tzontémoc, y una diosa que se decía Mictēcachuatl que era mujer de Mictlantecutli; y las ánimas de los difuntos que iban al infierno, son los que morían de enfermedad, ahora fuesen señores o principales, o gente baja.**

**Los viejos ancianos y oficiales de tajar papeles cortaban y aderezaban y ataban los papeles de su oficio, para el difunto y después de haber hecho y aparejado los papeles tomaban al difunto y encogíanle las piernas y vestíanle con los papeles y lo ataban; y tomaban un poco de agua y derramábanla sobre su cabeza, diciendo al difunto: Esta es la de que gozasteis viviendo en el mundo; y tomaban un jarrillo lleno de agua, y dánsele diciendo: Veis aquí con que habéis de caminar; y poníansele entre las mortajas, y así amortajaban el difunto con sus mantas y papeles, y atábanle reciamente; y más daban al difunto todos los papeles que estaban aparejados, poniéndolos ordenadamente ante él, diciendo: Veis aquí con que habéis de pasar en medio de dos sierras que están encontrándose una con otra; y más le daban al difunto otros papeles, diciéndole: Veis aquí con que habéis de pasar el camino donde está una culebra guardando el camino. Y más daban otros papeles diciendo: Veis aquí con que habéis de pasar a donde está la lagartija verde, que se dice xochitónal; y más decían al difunto: Veis aquí con que habéis de pasar ocho páramos; y más daban otros papeles diciendo: Veis aquí con que habéis de pasar ocho collados, y más decían al difunto: Veis aquí con que habéis de pasar el viento**

de navajas, que se llama itzhecayan, porque el viento era tan recio que llevaba las piedras y pedazos de navajas.

Por razón de estos vientos y frialdad quemaban todas las petacas y armas y todos los despojos de los cautivos, que habían tomado en la guerra, y todos sus vestidos que usaban; decían que estas cosas iban con aquel difunto y en aquel paso le abrigaban para que no recibiese gran pena. Lo mismo hacían con las mujeres que morían, que quemaban todas las alhajas con que tejían e hilaban, y toda la ropa que usaban para que en aquel paso las abrigasen de frío y viento grande que allí había, al cual llamaban itzehecayan, y el que ningún ható tenía sentía gran trabajo con el viento de este paso. Y más, hacían al difunto llevar consigo un perrito de pelo bermejo, y al pescuezo le ponían hilo flojo de algodón; decían que los difuntos nadaban encima del perrillo cuando pasaban un río del infierno que se nombra Chiconahuapan; y en llegando los difuntos ante el diablo que se dice Mictlantecutli ofrecíanle y presentábanle los papeles que llevaban, y manojos de teas y cañas de perfumes, e hilo flojo de algodón y otro hilo colorado, y una manta y un maxtli y las naguas y camisas y todo ható de mujer difunta que dejaba en el mundo todo lo tenían envuelto desde que se moría. A los ochenta días lo quemaban, y lo mismo hacían al cabo del año, y a los dos años, y a los tres años y a los cuatro años; entonces se acababan y cumplían las obsequias, según tenían costumbre, porque decían que todas las ofrendas que hacían por los difuntos en este mundo, iban delante el diablo que se decía Mictlantecutli; y después de pasados cuatro años el difunto se sale y se va a los nueve infiernos, donde está y pasa un río muy ancho y allí viven y andan perros en la ribera del río por

donde pasan los difuntos nadando, encima de los perritos. Dicen que el difunto que llega a la ribera del río antes indicado, luego mira el perro (y) si conoce a su amo luego se echa nadando al río, hacia la otra parte donde está su amo, y le pasa a cuestras. Por esta causa los naturales solían tener y criar los perritos, para este efecto; y más decían, que los perros de pelo blanco y negro no podían nadar y pasar el río, porque dizque decía el perro de pelo blanco: yo me lavé; y el perro de pelo negro decía: yo me he manchado de color prieto, y por eso no puedo pasaros. Solamente el perro de pelo bermejo, podía bien pasar a cuestras a los difuntos, y así en este lugar del infierno que se llama Chiconamictlan, se acababan y fenecían los difuntos: Y más dicen que después de haber amortajado al difunto con los dichos aparejos de papeles y otras cosas, luego mataban al perro del difunto, y entrambos los llevaban a un lugar donde había de ser quemado con el perro juntamente.

Y dos de los viejos tenían especial cuidado y cargo de quemar al difunto, y otros viejos cantaban; y estándose quemando el difunto los dichos dos viejos, con palos estaban alanceando al difunto; y después de haber quemado al difunto cogían la ceniza y carbón y huesos del difunto y tomaban agua diciendo: Lávese el difunto; y derramaban el agua encima del carbón y huesos del difunto, y hacían un hoyo redondo y lo enterraban, y esto hacían así en el enterramiento de los nobles como de la gente baja; y ponían los huesos dentro de un jarro u olla con una piedra verde que se llama chalchihuitl, y lo enterraban en una cámara de su casa, y cada día daban y ponían ofrendas en el lugar donde estaban enterrados los huesos del difunto. Y más dicen que al tiempo que se morían los señores y nobles les metían en la boca una piedra

verde que se dice chalchihuitl; y en la boca de la gente baja, metían una piedra que no era tan preciosa, y de poco valor, que se dice texoxoctli o piedra de navaja, porque dicen que la ponían por corazón del difunto. Y para los señores que se morían hacían muchas y diversas cosas de aparejos de papeles, que era un pendón de cuatro brazas de largura, hecho de papeles y compuesto con diversos plumajes; y así también mataban veinte esclavos y otras veinte esclavas, porque decían que como en este mundo habían servido a su amo, así mismo han de servir en el infierno; y el día que quemaban al señor luego mataban a los esclavos y esclavas con saetas, metiéndoselas por la olla de la garganta, y no los quemaban juntamente con el señor sino en otra parte los enterraban".<sup>174</sup>

#### DE LOS QUE IBAN AL PARAISO TERRENAL.

"La otra parte donde decían que se iban las ánimas de los difuntos es el paraíso terrenal, que se nombra Tlalócan, en el cual hay muchos regocijos y refrigerios, sin pena ninguna; nunca jamás faltan las mazorcas de maíz verdes, y calabazas y ramitas de bledos, y ají verde y jitomates, y frijoles verdes en vaina, y flores; y allí viven unos dioses que se llaman Tlaloque, los cuales se parecen a los ministros de los ídolos que traen cabellos largos. Y los que van allá son los que matan los rayos o se ahogan en el agua, y los leprosos, bubosos y sarnosos, gotosos e hidrópicos; y el día que se morían de las enfermedades contagiosas e incurables, no los quemaban sino enterraban los cuerpos de los dichos enfermos, y les ponían semillas de bledos en las

---

<sup>174</sup> Sahagún, Bernardino de. Historia General de las Cosas de Nueva España. México. Pedro Robredo. 1938. Vol. 1. Págs. 283-287.

quijadas, sobre el rostro; y más , poníanles color de azul en la frente, con papeles cortados, y más, en el colodrillo poníanlos otros papeles, y los vestían con papeles, y en la mano una vara. Y así decían que en el paraíso terrenal que se llamaba Tlalócan había siempre jamás verdura y verano". <sup>175</sup>

#### DE LOS QUE IBAN AL CIELO.

"La otra parte a donde se iban las ánimas de los difuntos es el cielo, donde vive el sol. Los que se van al cielo son los que mataban en las guerras y los cautivos que habían muerto en poder de sus enemigos: unos morían acuchillados, otros quemados vivos, otros acañavereados, otros aporreados con palos de pino, otros peleando con ellos, otros atábanles teas por todo el cuerpo y poníanlos fuego, y así se quemaban. Todos estos dizque están en un llano y que a la hora que sale el sol, alzaban voces y daban grito golpeando las rodelas, y el que tiene rodela horadada de saetas por los agujeros de la rodela mira al sol, y el que no tiene rodela horadada de saetas no puede mirar al sol. Y en el cielo hay arboleda y bosque de diversos árboles; y las ofrendas que les daban en este mundo los vivos, iban a su presencia y allí las recibían; y después de cuatro años pasados las ánimas de estos difuntos, se tornaban en diversos géneros de aves de pluma rica, y color, y andaban chupando todas las flores así en el cielo como en este mundo, como los zinzones lo hacen". <sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> Sahagún, Bernardino de. Ob. cit. Pág. 287.

<sup>176</sup> Sahagún, Bernardino de. Ob. cit. Pág. 288.

## **I) LEGISLACION MEXICANA DE LOS AÑOS DE 1821 A 1910.**

"Del periodo que transcurre de la Independencia al año de 1859, en lo relativo a los cementerios, en sus principios todo sigue permaneciendo en igual forma a la etapa del Virreinato.

Aunque el País era ya independiente, los panteones seguían siendo controlados por la Iglesia Católica, toda vez que tenían los grupos conservadores que formaban parte del Gobierno, la influencia política sobre de él, dándole el apoyo al Clero. Todo esto ocasionado por el desajuste político que privaba en esta etapa.

Los cementerios permanecían siendo administrados por la Iglesia Católica, sin reglamentación específica alguna, excepto en cuanto a las cuotas requeridas para la inhumación de cadáver.

Esta situación funeraria era la que prevalecía en el País, siendo que el ciudadano Presidente Antonio López de Santa Anna dictó un Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha veintisiete de Octubre de 1842, en el cual se puntualizó la prohibición de enterrar a los cadáveres en los panteones de las parroquias, conventos y en las iglesias.

En este Decreto, en su artículo 6o., señala que ningún cadáver podrá extraerse de los sepulcros o nichos, sino pasados cinco años, contados desde el día en que se enterró.

**De lo anterior, no se aportan elementos suficientes para poder determinar la situación jurídica de los panteones.**

**Esta problemática que vivía la población en este país, ocasionada por la falta de regulación legal de los panteones, incitó al entonces Presidente de la República Benito Juárez, que en uso de sus facultades extraordinarias, expidiera en la Ciudad de Veracruz, Ver., el día trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, la Ley de Secularización de Cementerios, una de las Leyes de Reforma, con el propósito de tener bajo el control del Gobierno los panteones, y así terminar con la inestabilidad administrativa que tenían por parte del clero.**

**Por la trascendencia de esta ley, en sus artículos del 1o. al 3o. del 7o. al 11, el 13 y 16, se deduce que se trata de una ley de carácter federal, el objetivo de su aplicación es dar por terminada la participación de la Iglesia Católica en la administración de los panteones, es ya a través de una Autoridad de carácter administrativo su supervisión y control, esta ley le da a los cementerios en forma indirecta el carácter de servicio público, otorga a las Legislaturas locales el establecimiento y administración de estos recintos en sus jurisdicciones, se da ya la regulación de las sepulturas de una manera temporaria o perpetua.**

**En el año de 1874, sale publicado en el Diario Oficial, un Decreto del Congreso de la Unión sobre Leyes de Reforma, de fecha 16 de Diciembre,**

destacándose por su importancia el artículo 23 en sus bases III y XIV, que a la letra dice:

**ARTICULO 23.-** Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

**III.-** El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, a solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

**XIV.-** Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan a empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso u orden por escrito del funcionario o autoridad competente.

De estas disposiciones, se establece el interés jurídico del Gobierno en el aspecto religioso, reforzando la ya antes aludida Ley de Secularización de Cementerios.



**En el año de 1879, sale publicado en el Diario Oficial el Contrato de Compraventa del Cementerio de Dolores, por parte de la Secretaría de Gobernación de fecha quince de Marzo.**

**Este Contrato de Compraventa del referido Panteón, nos permite determinar ya un criterio funerario apegado a Derecho y con ello una estabilidad en la administración y supervisión de los panteones por parte del Gobierno.**

**En el año de 1893, se publica en el Diario Oficial de fecha 8 de Noviembre, el Acuerdo del Ayuntamiento de México en lo referente a la Tarifa del Panteón de Dolores, término para la exhumación y reglas para el pago.**

**Este Acuerdo obedece al artículo II de la Ley de Secularización de Cementerios ya antes referida.**

**En el año de 1909, se publica en el Diario Oficial de fecha 18 de Marzo, un Decreto por parte del ciudadano Presidente Porfirio Díaz, señalando lo siguiente:**

**Artículo único. Quedan destinados a cementerio público, dependiente de la Secretaría de Gobernación, los terrenos de propiedad federal que formaron parte del Rancho de Santa Cruz y se hallan situados entre la Escuela de Tiro y el Camino de México a Puebla, en la Municipalidad de México del Distrito Federal.**

En el año de 1910, cabe señalar la publicación de dos Decretos, por parte del ciudadano Presidente Porfirio Díaz de fechas doce y diecisiete de Agosto, en cuanto a lo siguiente:

El primero: Queda destinado a panteón, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el terreno adquirido por el Gobierno, en el barrio de Santa Cruz Acayucan, de la Municipalidad de Atzacapotzalco, en el Distrito Federal.

El segundo: Queda destinado a panteón dependiente de la Secretaría de Gobernación, el terreno adquirido por el Gobierno al Norte de la manzana 47 de la colonia del Carmen de la Municipalidad de Coyoacán, del Distrito Federal".<sup>177</sup>

De las disposiciones anteriores, podemos afirmar que los cementerios han sido y serán la piedra fundamental en donde termina y empieza la esencia del hombre, y de ahí que el Gobierno se encuentre en la encrucijada del Deber Ser y el Ser en el aspecto religioso.

La ilustración de las masas no es todavía suficiente para respetar plenamente las opiniones religiosas del hombre cuando son profesadas con sinceridad y buena fé, y para dejar que cada uno tribute culto a la Divinidad de la manera que le dicte su razón y su conciencia.

---

<sup>177</sup> DUBLAN Y LOZANO. *Legislación Mexicana*. XLII Tomos. México. Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano Hijos. 1876.

## J) CORRIENTES DOCTRINARIAS.

MIGUEL S. MARIENHOFF dice:

"La condición legal de los cementerios, no precisamente en cuanto a su calidad de "res extra commercium", sino en lo atinente a las razones que para ello se han tenido en consideración, ha variado a través de los tiempos".<sup>178</sup>

LAFAILLE y colaboradores expresan:

"En el antiguo derecho romano y derecho español la calidad de cosa "fuera del comercio", que revestían los cementerios, derivaba de su carácter de "cosa religiosa", en tanto que en el derecho actual, máxime después de la secularización de esos recintos, dicha calidad deriva de su carácter de dependencia del dominio público".<sup>179</sup>

VAN WETTER enseña:

"En el derecho romano los cementerios y sepulturas eran cosas "religiosas"; perdían este carácter por retiro -autorizado por el Estado- de los restos ahí existentes; constituían cosas "fuera del comercio", sobre las que no se podía adquirir ningún derecho real. Los sepulcros eran

---

<sup>178</sup> Marienhoff, Miguel S. Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Pág. 507.

<sup>179</sup> LAFAILLE y colaboradores citados por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Pág. 507.

"imprescriptibles".<sup>100</sup> La extracomercialidad surgía, pues, del carácter "religioso" de la cosa.

**LAS PARTIDAS 1a, 3a, 5a, señalan:**

"En el antiguo derecho español, tanto las Partidas, como la Recopilación de Leyes de Indias, se ocuparon de esta materia. De acuerdo a las Partidas, los cementerios y los sepulcros que fueron ocupados eran cosas religiosas, sobre las que no podía tenerse señorío; tales cosas eran imprescriptibles e inalienables".<sup>101</sup> Estas normas concordaban con las del derecho romano.

**La RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS señala:**

"La Recopilación de Leyes de Indias disponían que los vecinos y naturales de las Diócesis podían ser libremente enterrados en las iglesias y monasterios que quisieren, siempre que la iglesia o el monasterio estuvieren benditos; disponían, asimismo, que se bendiga un sitio en el campo para enterrar los indios cristianos y esclavos, y otras personas pobres, fallecidos tan distantes de las iglesias, que sería gravoso llevarlos a enterrar en ellas".<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> VAN WETTER citado por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Págs. 507 y 508.

<sup>101</sup> LAS PARTIDAS 1a, 3a, 5a, citadas por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Pág. 508.

<sup>102</sup> LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS citada por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Pág. 508.

**EL CODIGO DE DERECHO CANONICO establece:**

"De acuerdo al derecho canónico, los cadáveres de los fieles debían sepultarse en un cementerio que estuviere bendecido; para sepultar a quienes no se les concedía sepultura eclesiástica, había otro cementerio. Las sepulturas y cementerios eran lugares sagrados. Se permitía la transferencia de los sepulcros, con consentimiento de la autoridad eclesiástica". <sup>183</sup>

Miguel S. Marienhoff señala que en la actualidad, desaparecido con la secularización el carácter "religioso" de los cementerios, para resolver lo atinente a su condición jurídica existen tres teorías o posiciones doctrinarias:

**BATBIE, DUCROCQ y colaboradores señalan:**

"--la que les atribuye carácter de bienes "privados" del Estado;" <sup>184</sup>

**PROUDHON, AUBRY et RAU y colaboradores dicen:**

"-- la que los considera bienes integrantes del "dominio público", <sup>185</sup>

---

<sup>183</sup> EL CODIGO DE DERECHO CANONICO citado por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Pág. 508.

<sup>184</sup> BATBIE, DUCROCQ y colaboradores citados por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Pág. 508.

<sup>185</sup> PROUDHON, AUBRY et RAU y colaboradores citados por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Pág. 508.

**PARALLADA expresa:**

"... y una teoría ecléctica, según la cual los cementerios sólo en parte son bienes del dominio público, pues los "nichos" y "sepulcros" existentes en ellos son bienes privados del municipio y de los concesionarios".<sup>186</sup>

**VILLEGAS BASAVILBASO dice:**

"Para atribuirles carácter "privado" a los cementerios, se han invocado los siguientes argumentos:

a) Constituyen fuentes de recursos para las comunas, las que no sólo perciben los productos y frutos naturales del suelo (árboles, hierbas, etc.), sino que otorgan concesiones onerosas.

Además, como también existen cementerios particulares, sometidos al poder de policía, resulta que la afectación al servicio de inhumaciones y la vigilancia policial no son incompatibles con la propiedad privada (Ducrocq, Batbie). Tales argumentos son inconsistentes. Ningún principio jurídico requiere que los bienes dominicales sean improductivos, o que las concesiones de uso sean gratuitas.

Por otra parte, si existen cementerios particulares, verbigracia, los

---

<sup>186</sup> PARALLADA citado por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Págs. 508 y 509.

pertenecientes a algunas colectividades extranjeras, que revisten calidad de cosas "privadas", ello obedece a que en tales supuestos no puede hablarse de dominio público por no concurrir uno de los elementos indispensables para su existencia: el elemento "subjetivo". Por último, en lo atinente al poder de policía, cabe advertir que éste se manifiesta sobre toda clase de bienes, sean públicos o privados, y sobre toda clase de actividades.

b) Basándose en su criterio personal acerca de los elementos que han de concurrir para que un bien o cosa pertenezca al dominio público, Guicciardi sostiene el carácter "privado" de los cementerios. Razona así: la actividad del Estado respecto a los cementerios no es exclusiva de él, pues también existen cementerios particulares. Pero como la exclusividad de las respectivas funciones del Estado, es uno de los requisitos que deben concurrir para que la cosa respectiva pueda considerarse dominical, no concurriendo en este caso tal requisito corresponde negar el carácter dominical de los cementerios. Precedentemente me he referido a la noción de Guicciardi sobre la dominicalidad, rechazándola. En Italia, después de la aparición de la obra de Guicciardi, el Código Civil de 1942, en forma expresa, declara a los cementerios incluidos en el dominio público (artículo 824, in fine).

c) Barraquero, sostuvo el carácter "privado" de los cementerios, en base a lo siguiente:

1o.- Que las primeras leyes que se dictaron disponían la "venta" de las parcelas para construir sepulcros;

2o.- Que tales ventas implicaron una desafectación del respectivo bien público. Considero ineficaces tales argumentos. Al emplearse ahí la palabra "venta", se utilizó un término impropio, pues no se trataba de venta alguna, sino de una concesión de uso sobre una dependencia del dominio público. Tal es la verdadera esencia de esos actos.

Las instituciones jurídicas no dependen del nombre que se les dé, sino de sus elementos constitutivos, de su substancia. En cuanto al segundo argumento, no habiéndose tratado de una "venta", sino de una concesión de uso, va de suyo que no puede atribuírsele a actos de esta índole efectos de desafectación".<sup>187</sup>

FERNANDEZ DE VELASCO expresa:

"La teoría ecléctica a que hice referencia fue calificada, con acierto, como incoherente: una componenda absurda, contradictoria e innecesaria. No tiene sentido que una zona del cementerio sea pública y otra privada. Solamente por manera de analogía cabe contraponer sepulturas o cementerios con calles y edificios. Estos franquean y conducen las calles, pero se disocian desde todos los puntos de vista. Las sepulturas son la esencia del cementerio; el cementerio es el complejo de accesos, tránsitos y sepulturas. Si atribuímos a esos accesos y tránsitos la cualidad de dominio público y la sustraemos a las sepulturas, no sólo rompemos la unidad del complejo, sino que lo esencial y

---

<sup>187</sup> VILLEGAS BASAVILBASO citado por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Págs. 509 y 510.



determinante del cementerio, la sepultura, pierde jerarquía y valor respecto de lo accesorio y adjetivo. En consecuencia, si el cementerio es de dominio público, lo es por tener sepulturas, y, en consecuencia también, lo que se dice del cementerio en general, ha de repetirse de todos sus elementos componentes o integrantes: de los accesos, de los jardines, de las estatuas, de las sepulturas, de las capillas, de las residencias y construcciones necesarias.

Se impone, pues, la aceptación de la teoría que considera a los cementerios como dependencias del dominio público, con todas las consecuencias que de ello derivan. Y en este orden de ideas, como bien lo expresó Fernández de Velasco, los derechos que sobre ellos se constituyan a favor de sujetos individuales, forzosamente han de moverse dentro de dos límites: uno, que no destruyan el concepto de dominio público, y otro, que sigan dentro del dominio público. De modo que no es bastante que se eviten las pugnas u oposiciones entre el dominio público y los derechos subjetivos que sobre él se reconocen, sino que, además de compatibles, forzosamente han de adquirir el mismo tono o color, la misma esencia jurídica".<sup>188</sup>

BIBILONI, VILLEGAS BASAVILBASO dicen:

"Entre nosotros, como ya lo expresé anteriormente, la generalidad de los autores considera a los cementerios como bienes dominicales. El fundamento positivo de ello es el artículo 2340, inciso 7o, in fine, del Código

---

<sup>188</sup> FERNANDEZ DE VELASCO citado por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Pág. 511.

Civil, en cuanto ahí declara bienes públicos a "cualesquiera otras obras públicas, construídas para utilidad o comodidad común", precepto en el cual encuadran los cementerios".<sup>189</sup>

**MIGUEL S. MARIENHOFF** expresa:

"Algunos autores, si bien reconocen el carácter dominical de los cementerios, dicen que éstos constituyen un servicio público municipal (Mayer, Laubadere, Zanobini, Sarría). El cementerio constituiría un servicio público, en tanto que la sepultura traduciría el uso de ese servicio ( Fernández de Velasco, obra citada, página 248). No comparto ese criterio. El cementerio, considerado como tal, no es un servicio público: es un bien del dominio público, y en él el Estado, aparte de consentir su uso-común o especial - por los administrados, presta el servicio público de inhumaciones. Sobre la base de un bien dominical, cuyo uso tienen los administrados, existe, además, prestación de un servicio público. Cada cosa del dominio público se usa de acuerdo a su naturaleza y destino. Los cementerios se usan en la forma indicada. Por ello, a la formula de Fernández de Velasco, "el cementerio, servicio público municipal; la sepultura, uso del servicio", corresponde oponer esta otra: "cementerio, dependencia del dominio público; sepultura, expresión concreta y materializada de un uso especial de esa dependencia", todo ello sin perjuicio de la actividad que el Estado desarrolle en los cementerios y que constituya un servicio público".<sup>190</sup>

---

<sup>189</sup> BIBILONI, VILLEGAS BASAVILBASO citados por MIGUEL S. MARIENHOFF en su obra Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina. Tipográfica Editora Argentina. 1960. Págs. 511 y 512.

<sup>190</sup> Marienhoff, Miguel S. Ob. cit. Págs. 512 y 513.

———— **CAPITULO III**

———— **FUENTES JURIDICAS EN LAS QUE  
SE APOYA EL FUNCIONAMIENTO  
Y OPERACION DE LOS CEMENTERIOS**

### **CAPITULO III**

## **"FUENTES JURIDICAS EN LAS QUE SE APOYA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LOS CEMENTERIOS"**

Debido a que no hay un marco jurídico específico para el funcionamiento de los cementerios, esta deficiencia se subsana aplicando diferentes leyes, reglamentos y códigos. A continuación se hará un estudio de aquellos artículos, párrafos y fracciones de estas disposiciones que generalmente se aplican en las diversas circunstancias que se presentan.

#### **A. LEY GENERAL DE SALUD.**

De la Ley General de Salud es necesario estudiar los siguientes artículos relativos al manejo de cadáveres de seres humanos.

Esta ley, en el artículo 3o., fracción XXVI, relativa a la salubridad general establece "El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos".

El artículo 4o. señala que las autoridades sanitarias son:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Consejo de Salubridad General;

- c) **La Secretaría de Salud, y**
- d) **Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el del Departamento del Distrito Federal.**

Por lo tanto, el artículo 313 señala que compete a la Secretaría de Salud ejercer el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y cadáveres de seres humanos.

Al efecto la Secretaría tendrá a su cargo los Registros Nacionales de Transplantes y de Transfusiones. La disposición de cadáveres conocidos, se registrarán por lo preceptuado en esta ley.

Ahora bien, el artículo 317, en sus ocho fracciones, señala signos de muerte que deberán comprobarse para la certificación de la pérdida de la vida.

El artículo 320, se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, aquella que se realice en contra de la Ley y el orden público.

Continuando, del capítulo III, rubro Cadáveres, se destaca lo siguiente:

El artículo 336, los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

El artículo 337, para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas, y**
- II. De personas desconocidas.**

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquéllos de los que se ignore su identidad, serán considerados como de personas desconocidas.

El artículo 338, la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

El artículo 339, los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

El artículo 340, el depósito y manipulación de cadáveres, excluida la inhumación, deberá efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud en las autorizaciones respectivas.

La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

El artículo 341, las autoridades sanitarias competentes ejercerán el control sanitario de las personas que se dediquen a la prestación de servicios

funerarios. Asimismo, verificarán que los locales en que se presten los servicios reúnan las condiciones sanitarias exigibles en los términos de los reglamentos correspondientes.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fijará las tarifas máximas a que deberá sujetarse la prestación de los servicios funerarios.

El artículo 342, la inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares autorizados por las autoridades sanitarias competentes.

El artículo 343, la Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

Mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por las primeras.

El artículo 344, la internación y salida de cadáveres del territorio nacional y su traslado de una entidad federativa a otra, sólo podrán hacerse mediante autorización de la Secretaría de Salud y previa satisfacción de los requisitos que establezcan los tratados y convenciones internacionales, los reglamentos de esta Ley y otros previstos en la legislación federal.

El artículo 348, los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que hayan sido objeto de docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.

El artículo 350, sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

El artículo 389, señala que para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

Fracción II.- De defunción;

Fracción III.- De muerte fetal;

Fracción V.- Los demás que determinen esta Ley y sus reglamentos.

El numeral 391, narra que los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

El numeral 392, señala que los certificados a que se refiere este título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas técnicas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el "Diario Oficial" de la Federación.

Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En esta Ley, en su Capítulo VI, tipifica y penaliza el Tráfico de Organos de Seres Humanos".<sup>191</sup>

---

<sup>191</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de Febrero de 1984.



Todas estas disposiciones dan un marco jurídico que reglamenta de una forma clara los diversos aspectos funerarios aplicados en una esfera de competencia federal, pues es necesario que exista un control por parte de las autoridades relativo al manejo de la muerte en todos sus aspectos, porque las leyes ayudan a la mejor convivencia social y evitan manejos indebidos del dolor, el dinero y la autoridad.

## **B. REGLAMENTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

Existen por materia 8 Reglamentos de esta Ley:

- a) De control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.
- b) De sanidad internacional.
- c) Reglamento interior de la secretaría de salud.
- d) De control sanitario de la publicidad.
- e) De investigación para la salud.
- f) De prestación de servicios de atención médica.
- g) De control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios.
- h) Reglamento interior del consejo de salubridad general.

Ahora bien, para la aplicación de trámites funerarios se emplea el **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE**

## **CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS.**

**Este Reglamento se estructura de la siguiente manera:**

**"Disposiciones Generales.**

**De los Disponentes .**

**De la Disposición de Organos, Tejidos y Productos.**

**De la Disposición de Cadáveres.**

**De la Investigación y Docencia.**

**De las Autorizaciones.**

**De la Revocación de Autorizaciones.**

**De la Vigilancia e Inspección.**

**De las Medidas de Seguridad.**

**De las Sanciones Administrativas.**

**Procedimientos para Aplicar Sanciones y Medidas de Seguridad.**

**Del Recurso de Inconformidad.**

En la práctica funeraria y con relación al tema de la Tesis, son aplicables los siguientes artículos de este Reglamento: 1o, 3, 7, 8, 58 al 73, 87, 88, 89,90 fracción VI, 100 fracciones II, IV, V, VI, VII, 102 fracciones II, III, 104 en sus dos fracciones, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 116, 117, 120, 121, 122 fracciones III, IV, VI, IX, 125, 128, 129 fracciones I, III, IV, 130".<sup>192</sup>

---

<sup>192</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Febrero de 1985.

Dentro de este entorno de disposiciones se encuentra la regulación y operación del trámite funerario, en donde se establecen las diversas circunstancias que se le presentan a un deudo por el deceso de un familiar o pariente así como también a los 'coyotes' o disque gestores de las agencias funerarias que lucran con el dolor humano y sin que la autoridad competente haga algo al respecto.

### **C. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

"Cabe señalar que dentro de esta Ley, se encuentran contenidas las Atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Salud, y del Departamento del Distrito Federal.

A continuación señalaré los siguientes artículos:

El artículo 31 de la referida Ley, dice a la letra:

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: comprendidos de la fracción Ia. a la XXV, destacando las siguientes fracciones:

III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

**X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda.**

**El artículo 39 de esta Ley, atribuye a la Secretaría de Salud, el despacho de los siguientes asuntos, contenidos en las fracciones Ia. a la XXIII, y dentro de las cuales destacan por su importancia las siguientes:**

**I. Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente; y coordinar los programas de servicios a la salud de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso se determinen.**

**V. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública;**

**VIII. Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de Salubridad General, incluyendo las de Asistencia Social, por parte de los Sectores Público, Social y Privado, y verificar su cumplimiento;**

**X. Dirigir la policía sanitaria general de la República, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana;**

**XVI. Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad;**

**XVII. Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo;**

**XX. Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;**

**XXI. Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General;**

**El artículo 44 señala: Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**I. Atender lo relacionado con el gobierno de dicha Entidad en los términos de su Ley Orgánica; y**

**II. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos".<sup>193</sup>**

---

<sup>193</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Diciembre de 1976.

Es de resaltar dentro de las atribuciones a la Secretaría de Salud la fracción XVI, por la trascendencia que se origina de ella, toda vez que al hablar de enfermedades transmisibles así como del alcoholismo y las toxicomanías, es preocupante que estos vicios sociales afecten a los cementerios, originando con ello que la Secretaría de Salud no tome medidas pertinentes a efecto de erradicarlos.

Dado que los cementerios, aparentemente no pertenecen a nadie se vuelven guarida de malvivientes viciosos que en contubernio con los trabajadores panteoneros crean una serie de irregularidades que entorpecen el buen funcionamiento de estos establecimientos públicos.

#### **D. LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

"Se estructura de la siguiente manera:

**CAPITULO I. Del Gobierno y Territorio del Distrito Federal.**

**CAPITULO II. De la Organización del Departamento del Distrito  
Federal.**

**CAPITULO III. De la prestación de los servicios públicos.**

**CAPITULO IV. Del Patrimonio del Departamento del Distrito Federal.**

**CAPITULO V. De los Organos de Colaboración Vecinal y Ciudadana.**

**CAPITULO VI. De la Participación Política de los Ciudadanos.**

En el capítulo II de esta Ley, en su artículo 18, establece: Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa, estableciéndose de la fracción Ia. a la XIV, de las cuales por su trascendencia se transcriben las siguientes:

**IV. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Jurados, 'panteones', registro civil, tribunales calificadores, dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas, notariado, consejo de tutelas, registro público de la propiedad y del comercio, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las leyes de la materia;**

**VI. Vigilar que se preste asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, tendiente a favorecer a los habitantes del Distrito Federal;**

**X. Otorgar los permisos y autorizaciones que le competan, así como declarar administrativamente la caducidad, nulidad, rescisión y revocación que corresponda, substanciándolas en los términos de las disposiciones legales aplicables;**

**XIII. Proponer al Presidente de la República la declaración administrativa de la nulidad, caducidad o revocación de las concesiones y substanciar en los términos de la ley el procedimiento que corresponda tramitando en su caso, la reversión;**

**El artículo 19**, señala: Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de Hacienda: comprendidos de la fracción Ia. a la XIX, destacándose la fracción:

XIV. Recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y otros arbitrios, señalados en la Ley de Ingresos y en las demás leyes y disposiciones fiscales de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, así como aplicar los mencionados ordenamientos. En estas materias la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participará en relación con las facultades que se le señalan en la fracción XII de este artículo.

**El artículo 20**.- Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de Obras y Servicios, incluidos de la fracción Ia. a la XV, transcribiéndose por su importancia la fracción:

III. Llevar a cabo la supervisión de los diversos servicios que preste, concesione o autorice el Departamento del Distrito Federal;

El Capítulo III, De la prestación de los servicios públicos, está comprendido del artículo 22 al 31, en donde se establece la regulación jurídica de la Concesión de los servicios públicos por parte del Departamento del Distrito Federal.

El Capítulo IV, comprende del artículo 32 al 43, por su contenido en



cuanto al Patrimonio del Departamento Central, se deduce que este Patrimonio lo constituyen los bienes de dominio público y los de dominio privado.

El artículo 34, señala los bienes de dominio público, dentro de sus 14 fracciones, destacando las fracciones:

II. Los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Departamento;

XIV. Los demás bienes muebles e inmuebles no considerados en las fracciones anteriores, que tengan un interés público o sean de uso común y no pertenezcan a la Federación ni a los particulares.

El artículo 43.- Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten con violación de un precepto legal o por error, dolo o violencia que perjudiquen o restrinjan los derechos del Departamento del Distrito Federal sobre sus bienes de dominio público, serán anulados administrativamente previa audiencia de los interesados.

Este artículo, es claro para proceder en consecuencia, por aquellos actos indebidos cometidos en los trámites funerarios".<sup>194</sup>

---

<sup>194</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Diciembre de 1978.

Esta ley permite al gobernado prestarle asesoría jurídica, así como también la misma ley restringe los actos cometidos indebidamente por sus servidores públicos.

Sin embargo, por la falta de credibilidad en la autoridad la mayoría de las personas no pide dicha asesoría, ya sea porque ignora que tiene derecho a ella de forma gratuita o bien porque desconfía de la misma autoridad.

En relación a los actos anómalos cometidos por los servidores públicos cabe mencionar que la ley misma resulta ser elástica, pues autoriza y prohíbe un mismo acto jurídico, contradiciéndose ella misma toda vez que no se puede ser juez y parte.

#### **E. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.**

"En esta Ley y específicamente en su Capítulo VI, Del Servicio Médico Forense y Otros, del artículo 172 al 189, se contempla todo lo relacionado al desempeño e integración de dicho servicio médico.

El Servicio Médico Forense se integra por un Director, y los servidores públicos que determine el Reglamento Interior.

El Director es designado por el pleno de magistrados a propuesta del Presidente del Tribunal; su cargo durará seis años y podrá reelegirse.

Los Subdirectores serán designados por el Presidente del Tribunal a propuesta del Director.

Los peritos médicos forenses los designa el Presidente del Tribunal, mediante oposición ante un jurado especial.

Dentro de las facultades y obligaciones del Director del Servicio Médico Forense, está el de formular el reglamento interno y someterlo a la aprobación de la Comisión de Vigilancia, la cual se encargará de la tramitación subsiguiente.

En el anfiteatro del edificio Médico Forense, deberán practicarse las autopsias, por regla general, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del director y de lo previsto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales.

El Servicio Médico Forense, en lo administrativo dependerá del Tribunal en Pleno y del presidente del mismo, en sus respectivos casos, pero mantendrá independencia en el ejercicio de sus funciones técnico científicas.

Dentro de las obligaciones de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, está el de Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación, así también redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación del delito, recoger y entregar los objetos y las substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue, e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda.

Es de destacar que dentro de las obligaciones que tienen los médicos de hospitales públicos, está la de reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forenses correspondientes, así también el de practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales, y extender el dictamen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación".<sup>195</sup>

---

<sup>195</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Enero de 1969.

Cabe hacer mención que no hubo acceso al Reglamento Interior del Servicio Médico Forense, si es que existe y por lo tanto no hay la posibilidad de inconformarse o abocarse a su contenido a fin de conocer todo lo relativo al tratamiento y destino de los cadáveres asignados a esta Institución Pública.

#### **F. LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"El artículo 4o, señala que corresponde al Departamento como autoridad sanitaria local la aplicación de la presente Ley.

El artículo 5o, En Materia de Salubridad Local corresponde al Departamento la regulación y control sanitario de:

##### **Fracción III.- Cementerios.**

El artículo 21, nos da un concepto en su fracción IV, de lo que se entiende por Cementerios, diciendo que es el lugar destinado a la inhumación o incineración de cadáveres.

##### **Título Segundo De la Salubridad Local.**

El Capítulo IV De los Cementerios, es contemplado por los artículos del 36 al 38.

Ahora bien, el artículo 36 señala, el Departamento atenderá el

establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio Departamento.

Artículo 37, los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a reforestación.

Artículo 38, la aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida el Departamento y las normas técnicas que dicte la Secretaría.

El artículo 71 establece que el Departamento podrá expedir permisos para: fracción II.- El embalsamamiento de cadáveres.

Los numerales 78 y 80, del Título Tercero en su Capítulo III, bajo el rubro De los Certificados, es análogo a lo que establece la Ley General de Salud en sus artículos 389 y 391.

El numeral 78 en sus fracciones II, III y IV coinciden con las fracciones II, III y V del numeral 389".<sup>196</sup>

Esta ley regula de forma precisa la salubridad local que debe prevalecer

---

<sup>196</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de Enero de 1987.

en los cementerios, así como establece el funcionamiento de los mismos, además dispone el criterio jurídico a seguir en cuanto a permisos.

Desafortunadamente, en la praxis funeraria estas disposiciones por ser de competencia local no se obedecen a la letra.

#### **G. LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.**

"En la SECCION DECIMAPRIMERA bajo el rubro De los Derechos por Servicio de Panteones y específicamente en el artículo 113, se señala el tabulador de pago de Derechos por trámites funerarios, así como por los servicios que preste el Departamento del Distrito Federal en los panteones de su propiedad, para el ejercicio fiscal de 1993.

Este artículo fue derogado por el artículo Primero del Decreto publicado en "Diario Oficial" de veintinueve de Diciembre de 1993.

En este Decreto, en sus artículos transitorios, el tercero y cuarto, se establece que los derechos, cuotas u otro tipo de cantidades que se reforman o adicionan a través del presente decreto, no serán objeto de actualización para el año de 1994.

La Tesorería del Distrito Federal mandará publicar en el Diario Oficial

de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, durante los quince primeros días del mes de Enero de 1994, todas las cuotas y tarifas, de las contribuciones que estén sujetas a cambio de acuerdo con la Ley.

El artículo 113 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, fue derogado para el ejercicio fiscal de 1994, que en lo sucesivo se cobrará como 'productos' de acuerdo a criterios internos del Departamento del Distrito Federal, a través de las Delegaciones Políticas (Cajas recaudadoras dependientes de la Tesorería del Distrito Federal.)".<sup>197</sup>

Esta ley se aboca de manera específica a establecer las cuotas por pago de servicios funerarios. El derecho de uso de fosa bajo la modalidad de perpetuidad no se contempla.

#### **H. REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

"Este Reglamento consta de 81 artículos y tres transitorios.

Está estructurado de la siguiente manera:

Disposiciones generales

Del establecimiento de cementerios

---

<sup>197</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de Diciembre de 1982.

**De los cementerios verticales**  
**De las concesiones**  
**De la ocupación de los cementerios**  
**De las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones**  
**De los cadáveres de personas desconocidas**  
**Del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos**  
**De las fosas, gavetas, criptas o nichos abandonados**  
**De las tarifas y derechos**  
**Del servicio funerario gratuito**  
**De las sanciones.**

**Del citado Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, se transcriben las siguientes disposiciones:**

**El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.**

**En la aplicación de este reglamento, corresponde al Departamento del Distrito Federal, el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud.**

**El Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por**



su propia ley orgánica, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento estarán a cargo de la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, así como de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y de las Delegaciones del propio Departamento, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.

Por su administración, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en:

- I. Cementerios oficiales, propiedad del Departamento del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia, y
- II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este reglamento.

Los cementerios oficiales serán:

- I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;

- II. Civiles delegacionales, que se localizan en las Delegaciones del Distrito Federal, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia Delegación, y**
- III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.**

La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito Federal, con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la prestación del certificado de defunción.

Los cementerios oficiales y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o del Departamento del Distrito Federal;**
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;**
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y**
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.**

Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte,

salvo autorización específica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por el Departamento del Distrito Federal.

Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Departamento del Distrito Federal.

En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidades mínima y máxima.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos los de temporalidades prorrogables e indefinida. Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Departamento del Distrito Federal.

La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de siete años, refrendable por dos períodos iguales al final de los cuales volverá al dominio del Departamento del Distrito Federal.

Por los servicios que se presten en el Distrito Federal sólo deberán pagarse:

- I. En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a la ley, y
- II. En los cementerios concesionados, las tarifas que apruebe el Departamento del Distrito Federal.

El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos o de las oficinas de panteones delegacionales a las personas indigentes, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.

El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;

- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y
- IV. Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería del Distrito Federal".<sup>198</sup>

Este Reglamento fue expedido por el Gobierno del Distrito Federal de fecha Marzo 15 de 1887 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de Diciembre de 1984, es decir, tuvieron que pasar 97 años para que se publicara. Esto demuestra la carencia de interés jurídico del Gobierno del Distrito Federal para resolver la problemática funeraria en el País.

#### **I. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

"Dentro del articulado de este Reglamento, se señalan las siguientes disposiciones funerarias:

El artículo 1o, el Registro Civil es una institución de Orden Público e Interés Social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

El numeral 10 establece las atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central, en sus 14 fracciones, y dentro de éstas destacan la II y la IV, consistiendo la segunda en ordenar la inhumación o cremación de los

---

<sup>198</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 28 de Diciembre de 1984.

cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del acta de defunción respectiva. Y la cuarta en Supervisar y operar el estricto cumplimiento de las guardias que el Juzgado Central realice para trámites funerarios los sábados, domingos y días festivos".<sup>199</sup>

## **J. REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE INHUMACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

"Dentro de su articulado los numerales 1o, 2o, 13, 15, son de destacar en lo siguiente:

Se da el concepto de lo que debe de entenderse por Agencia de Inhumaciones diciendo que es el giro comercial dedicado a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres, la que, para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

También se señala que las agencias podrán encargarse de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres ante las autoridades respectivas, siempre que cuenten con autorización de los interesados, los cuales podrán hacer dichas gestiones directamente, en su caso, si así lo desean.

Se hace mención que pueden funcionar como agencias de inhumaciones sin servicio de capilla ardiente, aquellos giros que se dediquen a la venta de

---

<sup>199</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de Septiembre de 1987.

féretros y cuenten con vehículos para la traslación de cadáveres, o en su defecto, exhiban un contrato con una empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que les permita disponer de los elementos necesarios para dar servicio de inhumaciones, exhumaciones y preparación de cadáveres.

Queda señalado que las violaciones al presente reglamento, se castigarán con multa de cien a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito".<sup>200</sup>

#### **K. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"Artículo 280.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

I. Al que oculte, destruya o sepulse un cadáver, o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darle o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales.

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulse el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

---

<sup>200</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 25 de Enero de 1962.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

**Artículo 281.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión:**

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años".<sup>201</sup>

#### **L. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"En este Código Civil y en colación al tema de estudio, es de observarse lo que estipula lo comprendido del artículo 117 al 129.

Artículo 117.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino

---

<sup>201</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de Agosto de 1931.



**hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.**

En la práctica diaria del trámite funerario de inhumación, y en lo tocante a que no se procederá a inhumar cadáver sino después de haber transcurrido veinticuatro horas del fallecimiento, esta disposición no es observada por el deudo ni por el gestor de la agencia funeraria, sino todo lo contrario, es decir, se levantan las actas de defunción antes del término y una vez levantada esta acta se procede al entierro correspondiente.

El artículo 118 del mencionado Código, nos marca las formalidades que se requieren para el llenado del acta de fallecimiento.

**Artículo 119.- El acta de fallecimiento contendrá:**

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;**
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;**
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;**
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;**

V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulse el cadáver;

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Dentro de estas seis fracciones, es de puntualizar la fracción V, en donde señala 'el lugar en que se sepulse el cadáver'; siendo manipulado, toda vez que en la práctica funeraria hay en ocasiones que los deudos ya traen levantada el acta de defunción, así también en la boleta de inhumación de cadáver se especifica el panteón en donde supuestamente será inhumado, atentando con esto la competencia de la propia Delegación Política, en cuanto a la autorización de inhumación en sus panteones adscritos a ella.

Del artículo 120 al 129, se regulan los diversos supuestos de muerte que se pueden presentar en el fallecimiento de una persona.

Cabe señalar, que en este mismo rubro tocante a las Actas de Defunción, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, enuncian sus disposiciones al respecto de una manera análoga".<sup>202</sup>

---

<sup>202</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de Marzo de 1928, en vigor a partir del 1o. de Octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 1o. de Septiembre de 1932. Reformado por última vez por decreto publicado el 21 de Julio de 1993.

## **LL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En forma preliminar, es menester dejar anotado que en la tipificación y penalidad en el caso de la presencia de un delito, tanto el Código Penal para el Distrito Federal, así como este propio Código, al primero le corresponde la parte adjetiva, y al segundo la parte sustantiva.

Es necesario señalar una definición del Ministerio Público, para el autor Guillermo Colín Sánchez "El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". <sup>203</sup>

Para el autor Joaquín Escriche, "Entiéndese por ministerio fiscal que también se llama ministerio público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la Sociedad en cada Tribunal; o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales." <sup>204</sup>

---

<sup>203</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8a. ed. México, Ed. Porrúa, 1984. Pág. 86.

<sup>204</sup> Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva ed. París; México, Librería de Ch. Bouret, 1884. Pág. 1247.

**"Este Código de Procedimientos Penales, aporta todo lo relacionado al Proceso Penal y nos facilita la noción del camino del Iter Criminis.**

**Está estructurado de la siguiente manera:**

**TITULO PRELIMINAR**

**TITULO PRIMERO. Reglas generales**

**TITULO SEGUNDO. Diligencias de policía judicial e instrucción**

**TITULO TERCERO. Juicio**

**TITULO CUARTO. Recursos**

**TITULO QUINTO. Diversos incidentes**

**TITULO SEXTO**

**CAPITULO I. De la ejecución de sentencias**

**CAPITULO II. De la libertad preparatoria**

**CAPITULO III. De la retención**

**CAPITULO IV. De la conmutación de sanciones**

**CAPITULO V. De la rehabilitación**

**CAPITULO VI. Del indulto y del reconocimiento de la inocencia**

**TITULO SEPTIMO. Organización y competencia**

**Artículos transitorios**

**De este Código de Procedimientos Penales, es de destacar lo que dispone el Título Segundo, Sección Primera Capítulo I, bajo el rubro Cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo, del artículo 94 al 124.**

En relación al aspecto funerario, los artículos 104-108, 109 bis, 112, 113, 123, en el contenido de estos artículos se establecen las formalidades legales aplicables a los cadáveres, así como la regulación de los casos de muerte que son previstos en el propio ordenamiento".<sup>205</sup>

De los incisos I. a LL. cabe destacar que entre otros asuntos, se establece la reglamentación en los casos de internación de cadáveres al Distrito Federal, el funcionamiento y reglamentación de las agencias funerarias, así como los delitos derivados del manejo doloso de cadáveres, y la formalidad legal en la expedición de certificados médicos de defunción. Además el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aporta las formalidades legales en relación a las causas de muerte.

---

<sup>205</sup> Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de Agosto de 1931. Modificado por última vez por decreto de fecha 30 de Diciembre de 1991.

---

## **CAPTULO IV**

---

### **CONSECUENCIAS DE LA DEFICIENTE REGLAMENTACION JURIDICA FUNERARIA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD**

## **CAPITULO IV**

### **"CONSECUENCIAS DE LA DEFICIENTE REGLAMENTACION JURIDICA FUNERARIA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD"**

#### **A. ASPECTO SOCIAL.**

No hay la menor duda de que la muerte de una persona repercute en la sociedad toda, puesto que hasta antes de morir esta persona era parte viva de esa sociedad. Así pues, la sociedad debe hacerse cargo de esta defunción.

Desde el punto de vista social tiene que existir una reglamentación para afrontar esta responsabilidad, que guste o no, es de todos.

Porque el ahora occiso si no es debidamente manejado representa un peligro para la sociedad, desde el punto de vista de salubridad pública. Cuando esto no sucede como en épocas de guerra o de siniestros tales como terremotos, atentados a la seguridad pública, etc., en que la muerte se vuelve un problema masivo la sociedad enfrenta peligros muy graves.

Las sociedades todas a través de los tiempos, han manejado este problema fomentando la inhumación en tierra que ha generado la creación de los Cementerios. Esta Institución, como toda creación humana, requiere de leyes para su manejo.

En México, desde el Virreinato y hasta antes de la Reforma, la Iglesia Católica administraba los cementerios, lo cual era fuente grave de irregularidades puesto que aquellas personas que no pertenecían a esta Iglesia, o que habían violado sus leyes, quedaban a la deriva y existían exhumaciones clandestinas. A partir de las Leyes de Reforma se secularizan estos establecimientos y se hacen públicos, independientemente de su filiación religiosa.

En la actualidad y específicamente en el Distrito Federal, estos establecimientos son regulados por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, que los clasifica en Oficiales y Concesionados. Los cementerios oficiales son propiedad del propio Departamento del Distrito Federal, el cual los opera y controla a través de sus Delegaciones y a su vez los clasifica en Civiles Generales, Civiles Delegacionales, y Civiles Vecinales.

En los civiles generales se pueden llevar a cabo todo tipo de inhumación de cadáver, de restos humanos y restos humanos áridos o cremados sin importar su procedencia.

A los cementerios civiles delegacionales corresponde la inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia delegación.

Por lo que hace a los cementerios civiles vecinales ellos son los que se puede inhumar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.



**Esta clasificación de los cementerios toma como base la ubicación de los mismos.**

**1. Ahora bien, para proceder a la inhumación de un cadáver es necesario adecuarlo conforme a su domicilio, como lo establece el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal en su artículo 8o.**

**Pero en la práctica funeraria estas circunstancias en ocasiones no se aplican ni por la Autoridad Delegacional ni por los solicitantes del trámite en sentido estricto, ya que la vecindad requerida para inhumar en un Cementerio Delegacional o Vecinal es alterada por diversas formas, es decir, se dan casos de que el familiar, el pariente o conocido del finado preste su fosa o gaveta disponible para proceder a la inhumación, con el pleno conocimiento de que estas personas no viven en la jurisdicción delegacional, teniendo su domicilio en otra Delegación Política, en algún otro Estado de la República Mexicana, o también se da el caso de que traen cadáveres del extranjero, para inhumarlos en la fosa prestada o gaveta desocupada del Cementerio Delegacional o Vecinal.**

**Además de consentir el préstamo del lugar, permiten dar su domicilio para que éste encuadre conforme a la vecindad requerida por el Reglamento en mención, para así proceder a la inhumación correspondiente. Aunado a estas circunstancias, cabe señalar que en el Certificado Médico de Defunción se especifica el "lugar donde ocurrió el fallecimiento", este supuesto permite dar el domicilio en ocasiones del lugar cercano al panteón de su preferencia, si es**

que la situación lo permite, dándose en fallecimientos en domicilios particulares, con la excepción de los fallecimientos en Clínicas Públicas o Privadas o en casos legales. En este mismo Certificado se solicita el "domicilio del finado", permitiendo la alteración de la vecindad, dándose en ocasiones el domicilio que se adecúe a la Jurisdicción de la Delegación en la cual quieran inhumar los familiares, gestores o amigos del difunto, salvo la autoridad competente exija de manera fehaciente la constancia de domicilio y así evitar que estos tramitadores den el domicilio que ellos quieran y puedan dar.

Las disposiciones que este Reglamento establece a primera vista parecen muy razonables, pues tratan de hacer una distribución geográfica de los muertos para no sobrecargar unas Delegaciones y dejar a otras vacías, pero la realidad es otra, ya que al morir una persona no es el domicilio donde esto ocurrió lo más importante para que los deudos escojan el panteón donde desean inhumarla, sino que hay otros factores que determinan su preferencia, por ejemplo: tal vez el finado está muriendo en un lugar muy alejado de donde se encuentra el resto de la familia, y los deudos prefieren tener a todos sus parientes fallecidos en un solo lugar que puede estar a kilómetros de distancia de donde sucedió el fallecimiento y por ésta, una razón eminentemente emotiva, los deudos van a transgredir cualquier reglamento que se interponga a su deseo.

Luego entonces, esta reglamentación, que pudiera pensarse como una forma de mejorar la convivencia social de las personas, se convierte en un escenario de manipulaciones en la que pudiéramos decir ambas partes, manipulador y

manipulado, llegan a un acuerdo que sin lugar a duda está en contra de toda ley.

2. Suele suceder que en la vida cotidiana de una familia o también en el caso de una persona que vive sola en su casa, en ocasiones se necesita de una persona que haga el trabajo doméstico o inclusive por mera caridad se permite que ésta viva en su casa, sin saber la verdadera identidad de la misma, ya una vez instalada realiza su trabajo y vive como si fuera parte de la familia del dueño, donde puede trabajar meses o inclusive años, lo que genera que el dueño se sienta agradecido por su trabajo y lo que hace es brindarle su apoyo.

Pero lo trascendental de estos casos es cuando se presenta el fallecimiento de esta persona, y que en ocasiones se da el caso de que el cadáver no tenga referencias familiares ni conocidos que quieran hacerse cargo de la defunción ni mucho menos quedar como responsable de la fosa, en vista de lo cual el dueño no tiene otra salida que realizar los trámites mortuorios así como quedar como responsable de la fosa, toda vez que renuncia a que el cadáver se le dé turno a la fosa común por encuadrarse a los cadáveres de personas desconocidas.

En vista de lo cual, la Oficina de Panteones en vez de aplicar en sentido estricto el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, lo que autoriza es proceder a la inhumación quedando como responsable de la fosa el dueño de la casa y con esto permitir que se infrinja el Reglamento en mención en su Capítulo VII del artículo 56 al 58.

Asimismo con esta autorización se infringe además lo que establece el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, el Capítulo II del artículo 10 al 16, así como el Capítulo IV del artículo 58 al 73.

3. Es menester hacer mención a la inhumación misma, es decir, que los familiares del muerto desde el momento del entierro se presentan ya con una serie de afectaciones de tipo emocional y psicológico, las cuales repercuten en el destino final que se le da al difunto en la fosa, por lo que en la mayoría de los familiares o parientes al terminar el entierro, salen del Cementerio afectados de tal forma que no desean de ninguna manera regresar al Panteón, a no ser que se les volviese a presentar otro deceso o en el caso del día de muertos de cada año.

Por lo que respecta al custodio de la fosa, es decir, a la parte interesada del difunto, al salir del panteón inicia para éste la preocupación de manera permanente de custodiar la fosa, toda vez que estamos hablando de fosas de temporalidad mínima o máxima como lo establece el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.

Pero estos custodios de las fosas, por lo general ignoran el contenido del artículo 71 del Reglamento en cuestión, y que por su trascendencia se transcribe en lo siguiente:

**Artículo 71.- Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales, están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes.**

El contenido de este artículo, obliga a los titulares de uso de fosas, a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes, es decir, que no nada más los custodios serán vigilantes de la fosa sino además tendrán por obligación el mantenerla limpia y si tuviesen alguna construcción de jardinería si así lo permite el Reglamento en mención, verán éstos por su cuidado.

En realidad, los cementerios oficiales del Departamento del Distrito Federal, por lo que respecta a los delegacionales como a los vecinales, la conservación de estos cementerios la tienen los trabajadores panteoneros asignados a estos establecimientos, los cuales tienen un horario de jornada laboral de 9:00 a.m. a 17:00 p.m., según la Delegación Política de que se trate, y además las guardias los días sábados y domingos, y días festivos.

Esta conservación de los cementerios por parte de los trabajadores panteoneros de la Delegación Política, es nociva para los propios custodios de las fosas, y toda vez que el trabajo de estos panteoneros además de estar asalariados por la Delegación, les permite lucrar con aquellos titulares de las fosas que por falta de conocimiento del Reglamento en mención, les dan cantidades de dinero ya sea por semana o por mes para que estos trabajadores

**les cuiden y les conserven su fosa, permitiendo con esto un negocio redondo en perjuicio de los familiares del difunto.**

**De lo anterior, se desprende que el cumplimiento de los deudos respecto al contenido del artículo 71 del Reglamento citado, y en contraposición a lo que establece el artículo 1o. del mismo Reglamento, contiene este numeral en su primer párrafo que la conservación de los cementerios en el Distrito Federal constituye un servicio público, es decir, que tanto la Delegación Polística como los custodios tienen la obligación de la conservación de las fosas en los cementerios oficiales del Departamento del Distrito Federal, lo cual resulta contradictorio, toda vez que si la conservación del Cementerio le corresponde a la Delegación, los custodios serán los beneficiados por la prestación de este servicio público.**

**Por lo cual, se requiere su determinación de manera clara para así saber si los custodios podrían tener de manera solidaria la contraprestación en la conservación de las fosas, por el uso prestado de las mismas por la Delegación.**

**4. El trámite funerario está contemplado en el propio Reglamento de Cementerios del Distrito Federal en su Capítulo XI bajo el rubro Del servicio funerario gratuito en los artículos 76 y 77.**

**El artículo 76, establece:**

**El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección General Jurídica y de**

**Estudios Legislativos o de las oficinas de panteones delegacionales a las personas indigentes, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.**

Por lo que respecta al contenido de este artículo, y en lo facultativo a los panteones delegacionales y vecinales, es de señalar que el servicio funerario gratuito que presta la Delegación Política a través de la Oficina de Panteones dependiente de la Unidad Departamental de Gobierno, no lo ejerce directamente la mencionada Oficina de Panteones tramitadora, si no lo realiza la Oficina de Trabajo Social dependiente también de la Unidad de Gobierno, toda vez que esta oficina es la que redacta el estudio socioeconómico previo al trámite así también es la encargada en primera instancia del trato y seguimiento a las personas indigentes que solicitan el mencionado trámite, y lo único que le confiere a la oficina de panteones es ya una vez terminados los trámites, estas trabajadoras sociales trasladan a las personas indigentes ante la oficina citada, para que aplique el Reglamento respectivo y así dar por terminado esta oficina de trabajo social sus funciones por lo que respecta al trámite. El propio Reglamento en mención, faculta de manera explícita a la oficina de panteones para que proporcione el servicio funerario gratuito a las personas indigentes que lo soliciten previo el estudio socioeconómico respectivo y no a la inversa, es decir, que los solicitantes deben acudir a la oficina tramitadora para que ésta a su vez le solicite por escrito a la oficina de trabajo social el estudio socioeconómico requerido para el trámite y una vez turnado este estudio a la oficina tramitadora, le permita proporcionar el servicio funerario gratuito y así proceder a la inhumación del cadáver.

**Cabe señalar que estas trabajadoras sociales además de entorpecer las funciones jurídicas de la Oficina de Panteones, lo que hacen es monopolizar el servicio funerario gratuito que presta la Delegación Política y así de manera indebida realizar sin autorización de autoridad competente las gestiones que le corresponden a la Oficina de Panteones.**

**Este tipo de trámites funerarios se presentan de manera esporádica, y por la intervención indebida de la oficina de trabajo social producen una fricción de tipo político entre la oficina tramitadora y los solicitantes del trámite.**

**El artículo 77 se transcribe por su importancia:**

**El servicio funerario gratuito comprende:**

- I. La entrega del ataúd;**
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;**
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima, y**
- IV. Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería del Distrito Federal.**

**En la práctica funeraria a la Oficina de Panteones de la Delegación Política, se le presenta en este tipo de prestación de servicio de que pese a que está autorizada por el propio Reglamento en mención, no cuenta con algún acuerdo emitido por la Unidad Departamental de Gobierno a la cual está**



subordinada, y éste le faculte para proporcionar lo que comprende el servicio funerario gratuito, es decir, que se da el caso de la falta de coordinación interna por parte de la Unidad Departamental de Gobierno con la Subdelegación Administrativa de la propia Delegación, en cuanto a esta prestación, y con ello la improcedencia del trámite.

Quedando la única posibilidad para resolverlo en manos de las trabajadoras sociales adscritas a la oficina de trabajo social, las cuales sin autorización alguna hacen todos los trámites posibles ante las propias oficinas de la Delegación según su criterio les correspondería otorgar o pagar la prestación de este servicio funerario.

De lo anterior, podemos afirmar que existen casos en los cuales la propia autoridad carece de la estructura que permita la aplicación de disposiciones jurídicas al caso que nos ocupa referente a la prestación del servicio funerario gratuito, y con ello quedar sujeto al libre albedrío de los solicitantes del trámite funerario, ocasionando con esto que la autoridad pierda el control del mismo trámite.

Luego entonces en lo que respecta al aspecto social, se ha considerado todo lo que el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal establece. En relación a la distribución geográfica tanto de panteones como del manejo de cadáveres se concluye que las disposiciones del citado Reglamento son obsoletas e inoperantes y que para cumplir los requisitos exigidos por este Reglamento se crea toda una cadena de actos indebidos que procrean

mordidas para obtener autorizaciones ilícitas. En esta misma línea de acción se puede ubicar la participación de los trabajadores panteoneros, quienes pese a devengar un salario para realizar tareas específicas, cobran por estos servicios que por Reglamento son gratuitos.

Unido a todo lo anterior el derecho que el multicitado Reglamento da a los indigentes de un servicio funerario gratuito es también burlado tanto por la autoridad como por los solicitantes. En este último caso entran en contubernio la Oficina de Trabajo Social y la Oficina de Panteones.

Así pues debe adecuarse este Reglamento a la realidad actual ya que como está ahora, no sólo no soluciona problemas, sino que crea actos indebidos y a veces ilícitos en perjuicio de la misma sociedad.

## **B. ASPECTO POLITICO-LEGISLATIVO.**

Este es un factor dual, ya que la Política está íntimamente ligada a las leyes, pues a ella corresponden los asuntos que interesan al Estado y dado que mediante ella se establece el Gobierno, se hace totalmente necesario crear un conjunto de leyes para alcanzar este fin. En el caso de estudio de esta tesis, se establecerá la dinámica que existe entre las diversas leyes y reglamentos y la forma política de su aplicación en lo referente a los cementerios y cadáveres de seres humanos.

**1. El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal con respecto al control sanitario de los panteones delegacionales y vecinales propiedad del Departamento Central, establece en el contenido de su artículo 1o., que corresponde al Departamento del Distrito Federal, el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud.**

**En este artículo, se señala que el control sanitario del Departamento Central es aplicado de manera supletoria por parte de la Secretaría de Salud, pese a que el Departamento tiene su propia Ley de Salud para el Distrito Federal, confiriéndole esta Ley en el contenido de su artículo 1o., la competencia en materia de salubridad local, así como en su artículo 3o., fracción IV, determina al Departamento como autoridad sanitaria, el artículo 4o., señala que le corresponde al Departamento como autoridad sanitaria local la aplicación de la presente Ley, en su artículo 5o., En Materia de Salubridad Local corresponde al Departamento la regulación y control sanitario de: fracción III.- Cementerios.**

**Ahora bien, el artículo 22 de esta Ley, establece:**

**Es competencia del Departamento ejercer el control y regulación sanitaria, de los establecimientos enunciados en el artículo 21, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.**

Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de los establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local de los habitantes del Distrito Federal.

Cabe señalar, que estas acciones no se aplican en los cementerios delegacionales ni tampoco en los vecinales.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos subsiguientes, los establecimientos y actividades a que se refiere este Título, estarán sujetas a las condiciones sanitarias que determinen las disposiciones legales aplicables, los reglamentos respectivos y normas técnicas locales que emita el Departamento.

Artículo 25.- El Departamento emitirá las normas técnicas locales para la regulación y control sanitario de las materias de salubridad local.

Artículo 26.- Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el artículo 21 de esta Ley, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Departamento, así como la tarjeta de control sanitario que acredite a los responsables y auxiliares de su operación, independientemente de los demás requisitos que para tal efecto establezcan los reglamentos respectivos.

En este artículo, se puede afirmar por lo que respecta a los trabajadores panteoneros adscritos a los cementerios, que estos deben obtener la

autorización sanitaria del Departamento así como la tarjeta de control sanitario, lo que en la práctica no se obedece.

Artículo 38.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida el Departamento y las normas técnicas que dicte la Secretaría.

Este artículo, permite deslindar las competencias tanto del Departamento como de la Secretaría de Salud, es decir, que al Departamento le corresponde la emisión de medidas de higiene y seguridad sanitaria, y a la Secretaría las normas técnicas.

Artículo 80.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas las causas de éste, por profesionales de la medicina.

En este dispositivo, no se establece la competencia del Departamento, en lo referente a la expedición de los certificados enunciados, requiriendo solamente la previa autorización médica así también los certificados médicos son autorizados por la Secretaría de Salud.

Esta Ley de Salud para el Distrito Federal, permite que el Departamento Central a través de sus Delegaciones Políticas la apliquen en sus respectivas jurisdicciones, en lo que respecta a sus cementerios adscritos lo que en la práctica en algunas de ellas no se lleva a cabo, toda vez que las Oficinas de Panteones carecen de inspectores que supervisen el funcionamiento y

**operación de los panteones, ocasionando con ello que se den actos indebidos en éstos establecimientos públicos.**

**Continuando con lo que establece el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, su artículo 4o., señala que la aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento estarán a cargo de la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, así como de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y de las Delegaciones del propio Departamento, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.**

**Este artículo, no señala la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal, que aplicará y supervisará las disposiciones del Reglamento en mención.**

**Artículo 5o., fracción IV.- Intervenir, previa la autorización correspondiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los trámites de traslado, internación, reinterhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.**

**Dentro de este artículo, se señalan las funciones que le competen a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y por lo que respecta a la fracción ya transcrita, se establece que para intervenir la ya mencionada Dirección General requiere la previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por lo que esta Dirección no puede intervenir en los trámites contenidos en la ya citada fracción, lo que le resta autoridad, y con ello afirmar que la Secretaría tiene el control sanitario en cuanto a los trámites aludidos en la referida fracción.**

**Artículo 10.-** La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con la intervención de la autoridad sanitaria que corresponda, coordinará con las oficinas de panteones de las Delegaciones la entrega, en los términos de la Ley General de Salud, de material óseo a las instituciones educativas que le soliciten, y supervisará la osteoteca que se forme en cada una de ellas.

Este artículo, no señala la autoridad sanitaria para que la Dirección General citada, en coordinación con las oficinas de panteones y en los términos de la Ley General de Salud, entregue el material óseo a las instituciones educativas que lo soliciten.

**Artículo 45.-** Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Este dispositivo, excluye al Departamento Central como autoridad sanitaria, en cuanto al término para inhumar, incinerar o embalsamar cadáveres o restos humanos, pero a la vez se contradice al quedar insertado en el mismo la excepción que tienen tanto la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

**Artículo 48.-** Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

**En caso de que aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.**

**Cabe señalar, que el segundo párrafo de este artículo, establece que aún cuando hubieren transcurrido los plazos del primer párrafo, al efectuarse el sondeo se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de restos áridos, la exhumación se considerará prematura, es decir, que esta determinación queda al arbitrio de los familiares del cadáver que se exhuma, toda vez que en este tipo de exhumaciones en la práctica de los cementerios delegacionales y vecinales, en ocasiones el cadáver no muestra características de restos áridos y estos familiares por ignorancia, exhuman estos restos humanos y los colocan en bolsas de polietileno y las depositan al pie de fosa, en el caso de volver a utilizar la fosa para otra inhumación.**

**Todo esto es ocasionado por la falta de inspectores sanitarios por parte de la Secretaría de Salud, para que este personal autorizado y capacitado procedan a la exhumación y así poder determinar el estado de descomposición del cadáver en el momento mismo, y si así lo requiriera levantarse el acta correspondiente.**

**Artículo 49.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por el Departamento del Distrito Federal.**



**Este artículo, no determina a la autoridad sanitaria y sí establece requisitos según cada caso por el Departamento del Distrito Federal, aludiéndolo como autoridad sanitaria.**

**Artículo 50.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.**

**Este artículo, no determina a la autoridad sanitaria, como lo establece el artículo 4o., de la Ley General de Salud, así como el artículo 3o., de la Ley de Salud para el Distrito Federal. Y estas disposiciones de este artículo 50, tienen relación con lo que establece el artículo 48 del Reglamento en mención, estipulando la circunstancia de encontrar al cadáver inhumado no presentando las características de los restos áridos, en dicha circunstancia este artículo 50, nos da los lineamientos a seguir reihumándolo de inmediato, y solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura, originando con esto las mismas consecuencias que se mencionaron en lo conducente al artículo 48, es decir, que ni la Delegación Política ni la Secretaría de Salud aportan los 'inspectores' para que asistan a las exhumaciones de restos áridos o restos cumplidos en los cementerios delegacionales y vecinales, ocasionándose con esta ausencia, que los familiares, los trabajadores externos, o inclusive los propios trabajadores panteoneros que por ganarse un dinero extra a su salario que reciben por parte de la Delegación, se expongan a contagiarse de alguna enfermedad transmisible, por el solo hecho de abrir la fosa.**

**Y lo más increíble de estas exhumaciones de cadáver o restos humanos, es que las personas que las hacen no cuentan con el equipo necesario, y al suscrito le constan estos hechos, toda vez que tuve la oportunidad de administrar en una Delegación Política los cementerios adscritos a ella.**

**Lo anterior, permite afirmar que el Departamento Central no es autoridad sanitaria, es supervisor de sus propios panteones en cuanto al control y funcionamiento de los mismos a través del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, y con ello establecer que la Secretaría de Salud controla todo lo relacionado al cadáver y sus componentes por ser de competencia federal, bajo los términos de la Ley General de Salud.**

**No existe ningún acuerdo ni decreto presidencial que integre la prestación de servicios de salud y/o el ejercicio del control y vigilancia sanitaria al Departamento del Distrito Federal, y específicamente en materia de cadáveres, que le permita otorgar las autorizaciones sanitarias respectivas.**

**No existen acuerdos del Secretario de Salud en cuanto a cementerios.**

**2. La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos así como las Delegaciones Políticas del Departamento Central, tienen cada una sus propias funciones que se regulan en el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, en cuanto a los cementerios delegacionales y vecinales con la excepción de los cementerios civiles generales los cuales no se observaron en este estudio, estando contempladas por lo que respecta a la Dirección General**

en el artículo 5o, y por parte de las Delegaciones en el artículo 6o., del citado Reglamento.

Y las atribuciones y obligaciones mínimas de las Juntas de Vecinos se contemplan en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Dentro de las funciones de las Delegaciones, es importante transcribir las siguientes:

I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los panteones civiles generales, delegacionales y vecinales;

II. Cumplir y vigilar el cumplimiento de este reglamento dentro de sus respectivas jurisdicciones;

V. Proponer a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos la expedición o modificación de los manuales de operación de los cementerios.

El contenido de la fracción 1a., es clara al conferir a las Delegaciones la prestación de los servicios públicos enunciados en la referida fracción.

En su 2a fracción, se determina el cumplimiento y vigilancia del

**Reglamento de Cementerios** citado, lo que en la práctica la Delegación Política no lo aplica de manera estricta ni tampoco supervisa los servicios prestados en sus panteones, en consecuencia lo que hace la Delegación es negociar los trámites funerarios con los solicitantes ya sean estos los familiares del cadáver o inclusive con los propios coyotes de las agencias funerarias, a través de la Oficina de Panteones adscrita a la propia Delegación.

La fracción 5a, en lo que respecta a la propuesta que tiene que hacer la Delegación a la Dirección General Jurídica en cuanto a la expedición o modificación de los manuales de operación de los cementerios, cabe señalar que esta función no se aplica, ya que en alguna de las Delegaciones sus panteones no cuentan con un Reglamento Interno al cual queden sujetos tanto el funcionamiento y operación de los mismos, ni tampoco cuentan con un manual de operación, y en ocasiones ni la propia Oficina de Panteones de la Delegación cuenta con ese manual operativo, lo que acarrea que exista un descontrol por parte de la autoridad para poder aplicar correctamente el Reglamento de Cementerios para el Distrito Federal.

De las anteriores funciones de las Delegaciones Políticas es necesario dejar claro que el problema no estriba en el contenido de las propias funciones, sino que el problema está concentrado en la inaplicabilidad de las mismas funciones, es decir, que si la Delegación aplicará y supervisará el exacto cumplimiento del Reglamento de Cementerios para el Distrito Federal, no se presentaría ningún problema jurídico, político o religioso, en los cementerios delegacionales y vecinales de su propiedad. Y con esta

**aplicación estricta, la corrupción existente en estos establecimientos acabaría de raíz.**

**Y en lo que respecta a las atribuciones y obligaciones mínimas de las Juntas de Vecinos, son de gran trascendencia las siguientes:**

**I. Recibir información mensual sobre la prestación de los servicios públicos de la autoridad correspondiente;**

**II. Proponer al Delegado las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos y sugerir nuevos servicios;**

**III. Informar al Consejo Consultivo y al Delegado respectivo, sobre el estado que guarden los ...panteones..., y en general, todo aquello en que la comunidad tenga interés;**

**IV. Opinar y proponer soluciones sobre los servicios educativos, públicos o privados, que se presten en la Delegación;**

**V. Dar opinión al Delegado sobre las medidas administrativas de las Delegaciones, conocer los problemas que afectan a sus representantes y proponer las soluciones conducentes;**

**VI. Informar al Consejo Consultivo del Distrito Federal los problemas administrativos y de servicios públicos que no se hayan podido resolver y rendirle un informe mensual de sus actividades;**

**aplicación estricta, la corrupción existente en estos establecimientos acabaría de raíz.**

**Y en lo que respecta a las atribuciones y obligaciones mínimas de las Juntas de Vecinos, son de gran trascendencia las siguientes:**

**I. Recibir información mensual sobre la prestación de los servicios públicos de la autoridad correspondiente;**

**II. Proponer al Delegado las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos y sugerir nuevos servicios;**

**III. Informar al Consejo Consultivo y al Delegado respectivo, sobre el estado que guarden los ...panteones..., y en general, todo aquello en que la comunidad tenga interés;**

**IV. Opinar y proponer soluciones sobre los servicios educativos, públicos o privados, que se presten en la Delegación;**

**V. Dar opinión al Delegado sobre las medidas administrativas de las Delegaciones, conocer los problemas que afectan a sus representantes y proponer las soluciones conducentes;**

**VI. Informar al Consejo Consultivo del Distrito Federal los problemas administrativos y de servicios públicos que no se hayan podido resolver y rendirle un informe mensual de sus actividades;**

**VII. Cooperar en los casos de emergencia, con las autoridades del Departamento del Distrito Federal;**

**VIII. Opinar sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros asuntos de interés social;**

**X. Recibir contestación y explicación suficiente sobre sus opiniones y proposiciones por parte de la autoridad competente;**

De estas atribuciones y obligaciones de las Juntas de Vecinos conforme a su letra, esta representación tiene facultades amplísimas que le da tanto la Ley Orgánica en mención así como la misma autoridad, en todo lo referente a la prestación de los servicios públicos, incluyendo en estos a los cementerios. Por lo tanto, esta participación ciudadana, sería eficaz, siempre y cuando no invada la competencia del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.

Lo grave de estas atribuciones y obligaciones de las Juntas de Vecinos es en que en la praxis funeraria no se realizan como debieran en su aplicación, es decir, en el caso de que se llevaran a cabo conforme a su letra, los gravísimos problemas de corrupción no se presentarían en los panteones y si existen es por esta falta de aplicación por parte de la representación vecinal.

Y es por esto que cuando los vecinos de las colonias circundantes a un Cementerio que tienen inhumados a sus cadáveres en este establecimiento, cuando se ven afectados por la aplicación estricta del Reglamento de

Cementerios del Distrito Federal, lo que hacen es acudir a la Junta de Vecinos porque saben que esta representación lo que va a hacer es suplir el problema de corrupción y lo va a negociar con la Delegación, y con esto evadir la aplicación del Reglamento de Cementerios enunciado, siendo que para aplicar e interpretar una Ley o un Reglamento, esto no puede hacerse en conciencia personal, sino ateniéndose al texto jurídico, pues las Leyes son de observancia general y no particular.

3. Es menester hacer mención para poder introducirnos a este rubro, que el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal en su artículo 2o, establece:

Artículo 2o.- El Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por su propia ley orgánica, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

El contenido de este artículo, determina que el Departamento a través de su ley orgánica podrá atender por sí mismo el establecimiento y operación de los cementerios de su propiedad, y a su vez por medio del contrato de concesión otorgará a las personas físicas o morales dichos servicios.

Y además del anterior dispositivo, en el propio Reglamento citado, se contempla en su Capítulo IV De las concesiones, del artículo 28 al 37, todas las formalidades a que se sujetará el contrato de concesión.



**El propio Reglamento no contempla ninguna otra forma legal para otorgar la prestación de los servicios públicos de los cementerios sino es a través de la figura de la concesión.**

**Además de los anteriores dispositivos, se señalan otros artículos que permiten reforzar el criterio jurídico en cuanto a la prestación de los servicios públicos de los panteones a los concesionarios, los cuáles son los siguientes:**

**Artículo 7o.- Por su administración, los cementerios en el Distrito Federal se clasifican en:**

**I. Cementerios oficiales, propiedad del Departamento del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia, y**

**II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este reglamento.**

**Artículo 43.- En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.**

**Artículo 44.- Los cementerios oficiales y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:**

**I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o del Departamento del Distrito Federal;**

**II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;**

**III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y**

**IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.**

**Artículo 72.- En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.**

**Estarán sujetas igualmente a las bases de la concesión las temporalidades de las gavetas en los cementerios verticales.**

**Artículo 74.- Por los servicios que se presten en el Distrito Federal sólo deberán pagarse:**

**I. En los cementerios oficiales los derechos que se establezcan conforme a la ley, y**

**II. En los cementerios concesionados, las tarifas que apruebe el Departamento del Distrito Federal.**

**Artículo 75.- Tanto en los cementerios oficiales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en que se atiende a los solicitantes del servicio los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.**

**El Capítulo XII De las sanciones, de su artículo 78 al 81, regula las sanciones a que se sujetarán los concesionarios en caso del incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento de Cementerios citado.**

**Cabe señalar que en este mismo Capítulo, no se establece la separación por lo que respecta a las sanciones a las que se sujetarán los cementerios oficiales y concesionados, por el incumplimiento de las disposiciones del referido Reglamento.**

**Ahora bien, el régimen jurídico de los cementerios y sepulturas es, esencialmente, publicístico, de derecho administrativo. Tal es lo que ocurre tratándose del cementerio, en sí mismo, considerado como bien dominical, y de las relaciones entre el concedente Estado y el concesionario, titular de la sepultura. Las subsidiarias relaciones entre el titular de la sepultura y los terceros, si bien pertenecen al derecho privado, sólo pueden desarrollarse o llevarse a cabo dentro de lo que permiten o consientan las normas o principios de derecho administrativo que rijan la respectiva concesión.**

**La naturaleza "administrativa" (publicista) del derecho emergente de una concesión de sepultura que no es otra cosa que una concesión de uso del**

dominio público, sigue caracterizando y dándole su color y substancia al derecho de sepultura aún respecto a terceros. Las eventuales transmisiones del referido derecho no alteran su substancia. Esa naturaleza "administrativa" implica una valla insalvable para ciertos actos que, si bien resultan comprensibles en el derecho privado, no son admisibles dentro del ámbito del derecho administrativo o respecto a derechos de esta índole.

Las cuestiones judiciales relacionadas con sepulcros, dado el origen del derecho sobre éstos y la verdadera naturaleza jurídica de los mismos, deberán debatirse ante jueces especializados en derecho público.

Pese a lo anterior, en la praxis funeraria se da el caso de encontrar funcionando en los cementerios vecinales a la llamada Asociación Civil, estableciéndose dentro de sus funciones, el de otorgar vistos buenos para inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y permisos de construcción en fosas ya sean estas bajo la concesión de Perpetuidad o inclusive fosas de temporalidad, recibiendo a cambio cantidades fuertes de dinero, como por ejemplo para autorizar una inhumación de cadáver, las personas que la solicitan tienen que darle al Presidente de la Asociación o a la persona autorizada por ésta, la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL VIEJOS PESOS, disque con el motivo de mejoras a la Iglesia de la colonia, y no nadamas cobran por este tipo de trámite, sino inclusive para autorizar un monumento chico o grande en una fosa de temporalidad, estando prohibida esta colocación por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, estos dos ejemplos permiten afirmar que aún estando prohibido un determinado

hecho, estas asociaciones lo hacen, cabe señalar que esta cantidad de dinero se daban hace un año y medio aproximadamente, ignoro cuanto se está cobrando actualmente para poder inhumar a un cadáver o inclusive para solicitar un trámite en estos cementerios.

El Código Civil para el Distrito Federal, regula en su Título Decimoprimer De las asociaciones y de las sociedades, y concretamente a las asociaciones del artículo 2670 al 2687, y de estos artículos por su importancia se transcriben los siguientes:

**Artículo 2670.-** Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Este artículo, al establecer lo referente a "para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley", cabe señalar que el cobrar por una autorización de inhumación o un permiso en un panteón que no está concesionado, y que constituye un servicio público que presta la Delegación Política, está prohibido para estas asociaciones.

Y en lo que dice "y que no tenga carácter preponderantemente económico", permite señalar que no está facultada esta asociación para cobrar por los servicios que presta.

**Artículo 2683.- Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.**

Este dispositivo, es claro al referirse a las cuotas que se dediquen al fin que se propone la asociación, permitiendo con esto que los socios aportan cuotas convenidas.

Para poder determinar si una asociación civil está lucrando, se requiere además de una investigación judicial, las siguientes formas:

a) Cerciorarse si como asociación está establecida e inscrita en el Registro Público.

b) Conocer sus estatutos y así poder saber sus finalidades.

c) Saber en base en que está operando, si se le otorgó una concesión o autorización para que preste el servicio público del cementerio.

Por lo anterior, se puede afirmar que una asociación fantasma no autorizada en sus estatutos, indebidamente está obteniendo un lucro al estar interviniendo en actividades propias del Estado, sin embargo es prudente señalar que a través del Derecho Administrativo se puede obtener una concesión y bajo esta circunstancia tener injerencia en actividades que corresponden al Poder Ejecutivo.

### **C. ASPECTO RELIGIOSO.**

1. La religión se encuentra íntimamente ligada a la muerte, porque es ante ésta su único refugio. En México un porcentaje muy alto de la población es cristiano, por lo que a la hora del entierro los deudos realizan prácticas católicas, presbiterianas, evangélicas, etc., para dar santa sepultura a sus muertos. Así pues, se hace necesario conocer estas prácticas para encontrar su relación con los entierros humanos. "Una de las primitivas prácticas cristianas es el signo de la cruz. Ya en las epístolas de San Pablo se halla el testimonio de la devoción que los cristianos sentían por la cruz, instrumento de la salvación y testimonio de los sufrimientos padecidos por Jesús.

San Agustín dice: "Es por la señal de la cruz que se consagra el cuerpo del Señor, que son santificadas las fuentes del bautismo, que los sacerdotes y otros clérigos son iniciados y que todo lo que ha de ser santificado y consagrado debe serlo por la señal de la Cruz del Señor, con la invocación del nombre de Cristo".

Dentro de las distintas formas de cruces, es de recalcar las cruces monumentales (de término, de campo, de cementerio, etc.). Entre las denominadas, en general, cruces monumentales, de extraordinarias dimensiones y motivos ornamentales o artísticos más o menos peculiares, en relación a las de menor factura, abundaban con mayor profusión las llamadas

**cruces de término, y de ellas quedan todavía, desparramadas por aquí y por allá, algunos ejemplares de mérito excepcional.**

**La cruz de término es, por lo general, enteramente de piedra, a modo de monolito levantado sobre un pedestal, pero con gradería o sin ella, y se eleva en los términos municipales de las poblaciones o a la entrada de éstas. Las hay de todas clases y estilos, desde el más sencillo, rematando su pilar en una simple cruz de piedra o de hierro forjado, hasta las profusamente adornadas, con columna salomónica y capitel esculpado (a veces en forma de capillita con imágenes), sobre el cual descansa una hermosa cruz esculpida sobre piedra, de estilo vario, con efigie o sin ella.**

**Otras cruces monumentales merecen especial atención por su importancia histórica: las que antiguamente se levantaban ante las portadas de las iglesias y en el recinto de los cementerios.**

**La costumbre de erigir una cruz de piedra sobre las sepulturas responde al antiguo culto germano dado a los muertos; culto que se basaba en la creencia en una vida corporal de ultratumba, en el miedo al retorno del hombre premuerto y a sus venganzas.**

**Para evitar las represalias de los difuntos, había la costumbre de colocar en las afueras de las poblaciones unas piedras donde aquéllos pudieran descansar de su errabundo caminar eterno y vivir sosegadamente. Al ser substituídas las**



pedras por la cruz, fue superada también la antigua superstición gracias a la creencia en el verdadero significado del emblema cristiano".<sup>206</sup>

"Se dan distintos nombres a diferentes formas de la cruz, así, p. ej.: latina (brazos desiguales), griega (brazos iguales), svástica (en sánscrito: salud, bien, felicidad), en forma de T, de S. Antonio (una T y un asa), de S. Andrés, potenziada, en forma de ancla, de Moisés, lábaro de Constantino, de S. Pedro, rusa, etc..

Formas de cruces.

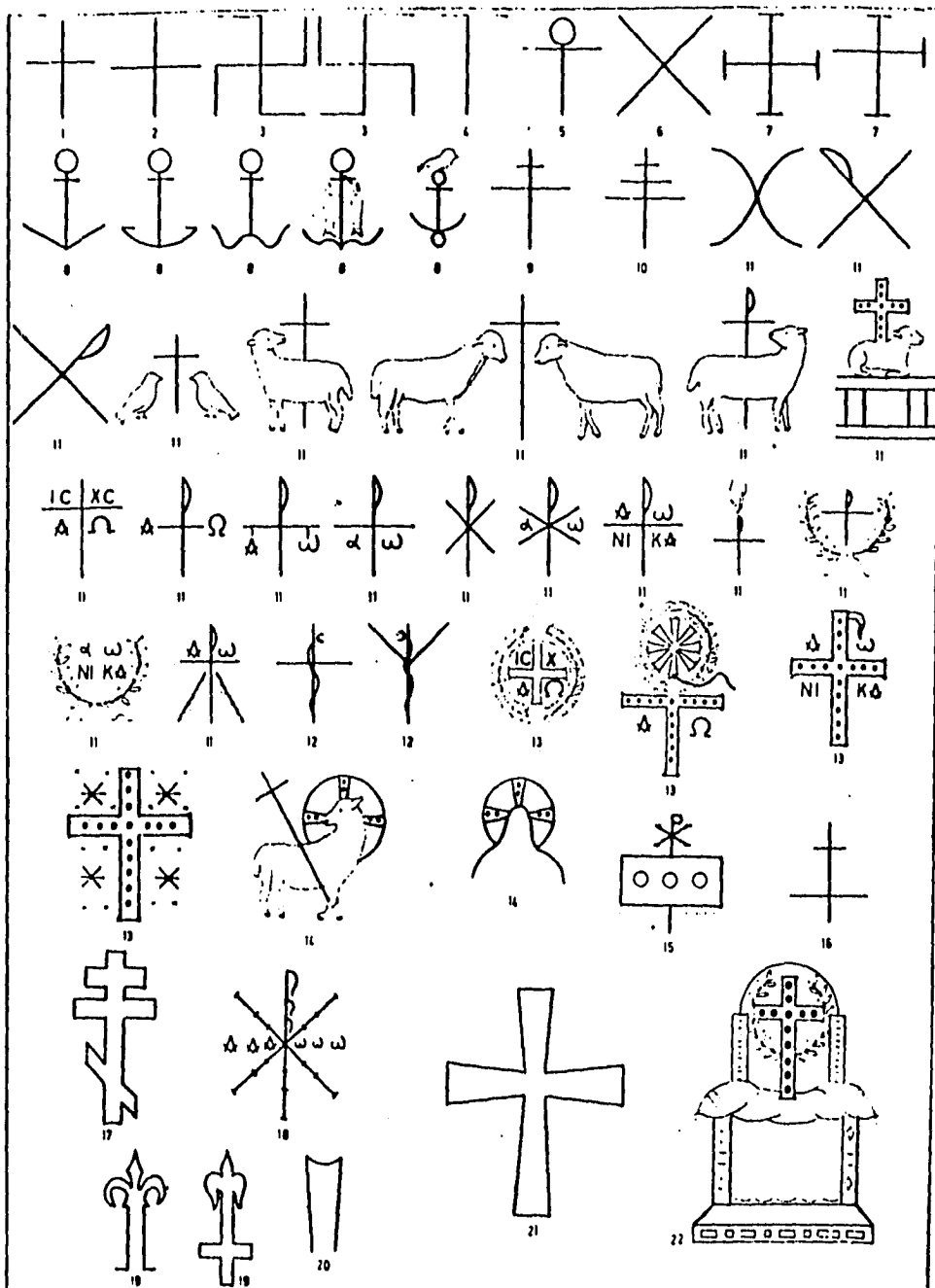
1. Latina; 2. Griega; 3. Svástica (del sánscrito=salud, bien, felicidad); 4. En forma de T; 5. De S. Antonio (una T y un asa); 6. de S. Andrés; 7. Potenziada; 8. En forma de ancla; 9. Arzobispal; 10. Papal; 11. Monogramática; 12. de Moisés; 13. Invicta; 14. De nimbo; 15. Lábaro de Constantino; 16. de S. Pedro; 17. Rusa; 18. Trimonograma; 19. En flor de lis; 20. Cola de golondrina; 21, Bizantina; 22. Etimasia o cruz triunfante en un trono engalanado".<sup>207</sup>

---

<sup>206</sup> Enciclopedia de la Religión Católica. T. II. Barcelona. 1951, Págs. 1289, 1290, 1300, 1301.

<sup>207</sup> Gran Enciclopedia Rialp. T. VI. Madrid. 1979. Pág. 776.

CRUZ



**La cruz la podemos estudiar desde tres grandes vertientes, Aspecto del Sufrimiento, El Hecho de la Muerte, y la Vida Eterna.**

Por tanto la colocación de las cruces en los cementerios es algo muy importante para los deudos del difunto y merece una atención especial por parte de las autoridades que deben reglamentar su uso.

En la actualidad, las cruces en los Cementerios Oficiales del Departamento del Distrito Federal se rigen por el propio Reglamento de Cementerios del Distrito Federal en su artículo 12 fracciones I, II, III, IV, en donde se establecen los supuestos a los que se deberán de sujetar las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios civiles. Estas placas, lápidas y mausoleos deben tener medidas y formas específicas. No se contempla la posibilidad de ornamentos verticales sólo horizontales, por tanto no se pueden colocar cruces verticales ni ningún otro tipo de adorno.

Existe un principio jurídico "lo que no está prohibido está permitido", en el caso que nos ocupa referente a la cruz, el artículo 13 del referido Reglamento, por su trascendencia social se transcribe:

**Artículo 13.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio de que se trate o para la oficina de panteones correspondiente.**

En este artículo, se expresa de manera prohibitiva la colocación de un

**señalamiento que no sea acorde con lo que establece el artículo 12 del mencionado Reglamento, lo que permite afirmar que las cruces colocadas en las fosas de los cementerios oficiales están prohibidas, y en consecuencia en cualquier momento podrán ser retiradas por la administración del cementerio o por la propia oficina de panteones que corresponda.**

**Esta misma suerte la tendrán las cruces colocadas en fosas de concesión perpetua, en lo concerniente a la expedición de los Títulos de Perpetuidad en fosa, excepto que la Coordinación General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, haya emitido o vaya a emitir la regulación jurídica de las cruces verticales en los cementerios oficiales bajo la concesión perpetua, así también los criterios jurídicos aplicables a las diversas construcciones toda vez que la concesión ampara un derecho de uso de fosa más no un derecho para construir en ella.**

**2. Por ser de interés al tema que nos ocupa a continuación se transcriben algunas disposiciones respecto a las sepulturas durante el Virreinato.**

**"En el año de 1585 reunido el Tercer Concilio Mexicano, fue convocado con la finalidad de darle solución en el marco de una disciplina eclesiástica a la regulación de las sepulturas, en apego a lo establecido en el capítulo IV del decreto de la reforma del Concilio de Trento, dándose la resolución que el párroco y uno de los vicarios asistieran a los enterramientos, aún de la gente pobre, previo aviso, y que tuvieran dos cirios para las gentes muy pobres.**

Asimismo, ordenó a todos los curas seculares y regulares que presencien por sí mismos la inhumación de los cadáveres, celebren el oficio de difuntos y ocurran con la cruz, y vestidos de sobrepelliz al camposanto.

Las leyes 7a. y 8a. del Título 8o, Libro 1o. de la Recopilación de Indias, mandaron observar dicho Concilio.

La ley 9a. Título 8o., Libro 1o. de la Recopilación de Indias dice: "Rogamos y encargamos a los arzobispos de las Indias que en los concilios provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos que los clérigos y religiosos deben percibir y justamente les pertenezcan por decir misas, acompañar entierros, celebrar velaciones, asistir a los oficios divinos, aniversarios y otros cualesquiera ministerios eclesiásticos y los virreyes, presidentes y gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los concilios donde asistieren, conforme a la ley 2a. de este título".<sup>208</sup>

De las disposiciones mencionadas, podemos afirmar que en esta época del Virreinato no se reglamento el funcionamiento del entierro, es decir, prevaleció la idea de servicio.

"En el Código Canónico, dentro de la regulación eclesiástica de la Religión Católica, existen disposiciones que nos permiten abundar sobre las facultades y competencias en cuanto al rubro enunciado, la ausencia del sacerdote en el entierro mismo, para ello se transcriben los siguientes cánones:

---

<sup>208</sup> Lira Juárez, Alfredo. La Naturaleza Jurídica de los Cementerios y Sepulturas en México. México, 1976. 120 p. Tesis (Licenciatura en Derecho) Escuela Libre de Derecho.

**519 El párroco es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano, en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho.**

**En este canon, se establece que el párroco es auxiliado para cumplir sus funciones por presbíteros o diáconos, pudiendo afirmar que estos diáconos podrían asumir la tarea de la asistencia a los entierros en los cementerios oficiales del Departamento del Distrito Federal, en todas sus ceremonias.**

**526 1. El párroco ha de tener la cura de una sola parroquia; sin embargo, por escasez de sacerdotes u otras circunstancias, se puede confiar a un mismo párroco la cura de varias parroquias cercanas.**

**2. En cada parroquia debe haber un solo párroco o director conforme a la norma del can. 517,1, quedando reprobada la costumbre contraria y revocado todo privilegio contrario.**

**En este canon, se dan los dos supuestos a los que los deudos se les pueden presentar en el caso de requerir al párroco para que asista a un entierro, toda vez que en ocasiones el padre salió por diversas actividades y no pueden ser atendidos en su solicitud, y optando en ocasiones si la gravedad del fallecimiento lo permite a regresar mas tarde y solicitar se les programe una**

**misa de cuerpo presente así como también requerirle al párroco las ceremonias fúnebres previas al enterramiento del cadáver.**

**En el caso de que el fallecimiento sea por una enfermedad que por su gravedad de contagio o por orden de autoridad competente no permita la honra fúnebre por parte de los familiares, en ocasiones se entierra al cadáver sin la presencia del sacerdote, provocando con esto en los propios deudos sentimientos de desilusión, inseguridad, rencores, etc.**

**En esta investigación se ve con claridad que la Iglesia Católica tenía una serie de reglamentos para el entierro de sus difuntos, pero durante la Reforma el manejo de los cementerios pasó al Estado, y éste tuvo que asumir muchas de las funciones que antes realizaba la Iglesia, desde el punto de vista jurídico esto fue beneficioso porque el Estado asumió la responsabilidad de cualquier tipo de difunto independientemente de su religión, pero al mismo tiempo en el Estado cayeron muchas responsabilidades para las que tal vez no estaba listo.**

**El canon 530, establece las funciones especiales que tiene un párroco, dentro de las cuales se puntualiza la 5a, en donde señala "la celebración de funerales", marcándose como una función más no como una obligación del sacerdote, permitiéndonos afirmar que no existe una Ley eclesiástica que mande que el párroco asista por obligación al sepelio, por lo tanto queda a petición de los deudos y a la posibilidad de que el sacerdote asista".<sup>209</sup>**

---

<sup>209</sup> Código de Derecho Canónico. Lamberto de Echeverría. Ed. Católica. Madrid. 1984. Págs. 280, 282, 283, 285.

**La Iglesia Católica tiene ritos oficiales y bien determinados para orar por los difuntos y para realizar las ceremonias relativas al entierro de los cadáveres.**

**Estos libros de consulta son: 'ritual de exequias', 'cuidado pastoral de los enfermos'.**

**De lo expuesto en este rubro, se puede afirmar: A la Iglesia más que el entierro mismo le interesa la muerte en el Amor de Dios.**

**Se debe recalcar que a la Iglesia Católica le interesa la santa sepultura de sus muertos y que para ello tiene ritos muy concretos, pero en ellos más que el depósito del cadáver bajo ciertas reglas de salubridad, economía y funcionalidad le interesa el destino final del alma del difunto, su trascendencia al más allá, a la vida eterna en Cristo, en tanto que a las leyes les interesa el destino final del cadáver sin pensar para nada, en su trascendencia intemporal. Por tanto las funciones por un lado de la Iglesia y por otra del Estado tienen finalidades muy diferentes y su legislación está de acuerdo a eso.**

#### **D. ASPECTO ECONOMICO.**

**Desde el punto de vista económico existen varios problemas en cuanto a la inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres de seres humanos, debido a la falta de claridad en diferentes rubros, que se relacionan con el**



engranaje todo de un entierro. Por un lado los adeudos en los títulos de perpetuidad, la expedición de las actas de defunción, el mal manejo del sindicato que se involucra en los asuntos internos del cementerio, la existencia de un desajuste laboral, la preparación en sí de las fosas, y la expedición de permisos para construcción de fosa bajo el régimen de uso de temporalidad mínima a siete años, así como otros actos indebidos que provocan corrupción tanto por parte de los deudos como de las autoridades.

1. Los adeudos en los títulos de perpetuidad obedecen a la falta de interés jurídico por parte de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento Central, para regularizarlos y así los titulares finiquiten en su totalidad estos adeudos, toda vez que si el título de perpetuidad está alterado por falta de algún saldo, esto permite la incertidumbre del titular para hacerlo valer en este caso que nos ocupa ante la Oficina de Panteones de la Delegación que corresponda conforme a la jurisdicción.

En el trámite funerario para la inhumación, exhumación, reinhumación, y construcciones de todo tipo para las fosas bajo la concesión de perpetuidad en los cementerios delegacionales y vecinales, no existen criterios jurídicos para proceder al trámite requerido por parte del titular de la perpetuidad emitidos por la propia Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, toda vez que esta Dirección fue la emisora de tales perpetuidades en fosas.

Por lo tanto, el Jefe de la Oficina de Panteones, se ve presionado para

dar el trámite, y por la carencia de estos criterios, su autorización estribará según sean las instrucciones de su jefe inmediato, obedeciendo inclusive hasta las propias instrucciones del Subdelegado Jurídico, para darle resolución al asunto.

En este tipo de concesiones perpetuas en los mencionados cementerios, tienen construcciones diversas como son: señalamientos de guarnición, barandales de fierro, monumentos chicos, medianos y grandes, capillas de diversos tamaños y costos, además de todo esto, las fosas tienen construidas 4 gavetas llegando más allá de lo que estipula el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, en su artículo 64, el cuál establece que en las fosas bajo el régimen de temporalidad máxima podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, además este artículo señala los lineamientos a seguir para este tipo de fosas.

Los títulos de perpetuidad establecen dos circunstancias en cuanto al régimen, unos dicen Título de Perpetuidad y otros Título de Propiedad, este cambio de nombres se presta a confusión porque no es lo mismo Perpetuidad que Propiedad. En cuanto a las fosas un título puede amparar por Ley una sola fosa y sin embargo existen títulos que amparan dos o tres fosas en el mismo documento, causando de nuevo incertidumbre. Además de lo anterior las fosas en los títulos tienen una medida en contravención a lo que establece el Capítulo II Del establecimiento de cementerios, en el contenido de su artículo 19 del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, en el que se estipula las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y

nichos, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.

2. En lo referente al término en que se debe levantar el acta de defunción de un cadáver, es menester transcribir las siguientes disposiciones aplicables al caso que nos ocupa:

La Ley General de Salud, en su artículo 339, el cual se transcribe por su importancia:

**Artículo 339.-** Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Este artículo, es claro al establecer el término para inhumar o incinerar a los cadáveres. Pero por lo que respecta al cadáver embalsamado se señala el mismo término para la preparación del cuerpo que es entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, pero a la vez no se define cuál será el término posterior para proceder a su correspondiente inhumación o incineración.

Asimismo, en este dispositivo no se señala a la autoridad sanitaria, pero sí establece competencia sanitaria tanto al Representante Social como a la autoridad judicial, lo que se presta a confusión.

De lo anterior, se puede afirmar que el término requerido para inhumar, incinerar o embalsamar a un cadáver está sujeto a excepción.

La Ley de Salud para el Distrito Federal, en ninguno de sus dispositivos, establece lo referente al término para la inhumación, incineración o embalsamamiento de cadáveres.

El Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, establece en su artículo 100 lo siguiente:

**Artículo 100.-** Requieren permiso sanitario:

fracción VI.- La inhumación o cremación de cadáveres durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste

Este artículo, autoriza inhumar o cremar cadáveres durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento, a diferencia del artículo 339 de la Ley General de Salud que establece entre las doce y cuarenta y ocho horas del fallecimiento, este artículo 100 permite la inhumación o la cremación después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, a diferencia del artículo 339 de la Ley General que no lo establece.

**Artículo 109.-** Sólo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se haya autorizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver.

Este artículo, señala de manera estricta que si el cadáver fue preparado, procede la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del deceso, permitiendo deducir que si un cadáver no fue preparado y pasan las cuarenta y ocho horas posteriores al fallecimiento, que autoridad resolverá la subsecuente tramitación funeraria.

El Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, establece lo siguiente:

**Artículo 45.-** Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Este dispositivo, es análogo al contenido del artículo 339 de la Ley General de Salud, con la excepción de que este numeral 45 del Reglamento citado, complementa al contenido restos humanos para ser inhumados, incinerados o embalsamados, así también establece de manera específica a la autoridad sanitaria señalándola como la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en el contenido de su artículo 117, lo siguiente:

No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que

transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Este contenido del numeral 117, es preciso en cuanto al término para la inhumación o cremación, el cual es que transcurran veinticuatro horas del deceso, y en el mismo numeral, se da la excepción al trámite funerario, estableciendo excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda, sin embargo no señala la autoridad, y deja abierta la excepción.

De lo anterior, se puede afirmar que no existe un término común entre las disposiciones señaladas, toda vez que las autoridades facultadas para intervenir en la inhumación, incineración o embalsamamiento de un cadáver o restos humanos, permiten con esto que las actas de defunción queden sujetas a diversas circunstancias de hecho, por parte de los tramitadores o coyotes de las agencias funerarias, que cobran por realizar un trámite prestado por el Departamento Central de manera gratuita, así también estas actas de defunción que son levantadas en las Oficinas del Registro Civil, dan lugar al Cohecho por parte del responsable de la Oficina o seudos responsables, que se enriquecen por ganancias extras por la realización de sus funciones como servidores públicos.

3. El Sindicato a través de sus representantes de sección participan en los asuntos internos del cementerio, cosa que no le compete en absoluto y que únicamente se presta a actos de corrupción.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado regula lo referente a los derechos y obligaciones tanto del patrón como del trabajador, y demás disposiciones aplicables a las relaciones laborales.

El artículo 43 de esta ley, señala las obligaciones de los titulares, de las cuales destaca la siguiente:

V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

Esta fracción que tiene como finalidad ayudar al trabajador al buen desempeño de sus labores en el caso concreto de los cementerios resulta contraproducente porque el trabajador hace mal uso de los artículos que se le proporciona pues los utiliza para abrir fosas sin ninguna autorización o para realizar trabajos personales por los que recibe a cambio dinero, como por ejemplo, al excavar una fosa o hacer un arreglo determinado, esta remuneración en muchas ocasiones es el equivalente a lo que él cobraría en su quincena, por lo que entonces descuidando el trabajo por el que se le paga, prefiere hacer este otro tipo de servicios, y ya considera su sueldo como algo menor y sin importancia. Este caso se da porque nadie supervisa que el trabajador utilice los instrumentos y materiales que le son proporcionados para realizar el trabajo que le ha sido asignado, sino que él lo utiliza como si fuera algo propio, y dado que las circunstancias le permiten realizar una serie de trabajos él lo hace impunemente.

El artículo 44 de esta ley, establece las obligaciones de los trabajadores, de las cuales destaca la siguiente:

**I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;**

En lo que respecta a los trabajadores panteoneros, ellos desempeñan su trabajo de una forma muy irregular a criterio personal, ya que el tipo de labor que realizan se presta a todo tipo de irregularidades, pues al manejar cadáveres humanos éstos carecen de capacidad de inconformarse o quejarse, si sus fosas están debidamente cuidadas o no, y como a los jefes de los trabajadores no les importa lo que suceda, pues no hay realmente quejoso que dé voz al total desgano, desaseo y descuido de los encargados del panteón, la naturaleza misma de este trabajo es tierra fértil para la holgazanería de los que sí devengan un sueldo por no hacer nada.

Así pues, la labor de los trabajadores panteoneros deja mucho que desear, pero si en algún momento alguna autoridad quiere hacer obedecer la ley, inmediatamente se apoyan en el Sindicato que de forma indiscriminada y sin tomar en cuenta los hechos siempre los defiende haciéndose una con sus ilícitos y volviéndose una fuerza muy difícil de vencer.

4. Al existir un desajuste laboral en cuanto a las categorías de los trabajadores panteoneros en los cementerios delegacionales y vecinales, obedece a la negligencia por parte de la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Política, para regularizar las funciones de estos trabajadores en cuanto a su nombramiento así también si estos servidores públicos han sido



habilitados por necesidades del servicio para que trabajen en un panteón, pese a que su categoría no corresponde a su función, es necesaria la revisión de los contratos así el contenido de sus nombramientos, para poder proceder a la regularización laboral correspondiente.

El sindicato no interviene en esta regularización de categorías, y a la vez obstaculiza que la Subdirección de Recursos Humanos intervenga en los cementerios mencionados, ya que en estos establecimientos públicos se presentan una diversidad de irregularidades, que impiden la eficiencia en el desempeño del trabajo.

Se debe recalcar que a este sindicato no le conviene que la Subdirección señalada empiece a regularizar las funciones de estos trabajadores, toda vez que si localiza que en el nombramiento se establece el lugar donde debe desempeñar sus labores, estos trabajadores tendrían que ser cambiados de lugar conforme a sus categorías, con lo cuál saldrían perjudicados tanto este sindicato como las personas que realizan actos indebidos e intervienen en la comisión del delito de Cohecho, respaldados por el propio sindicato.

5. En una sociedad como la nuestra que no permite el cambio sino la continuidad, es el resultado de la mentalidad que tienen un alto grado de la población respecto al fallecimiento de una persona.

Lo cual obstaculiza que en el momento de un deceso, las personas que lo sufren no se encuentren preparadas para afrontarlo, no nadamas en el

aspecto humano sino también en el aspecto económico, el cual se ve atormentado por los gastos que se originan de este, produciéndose un desfaldo en su patrimonio familiar.

Cabe señalar, que las personas que inhuman en un cementerio delegacional o vecinal, no tienen una solvencia económica que les permita inhumar a su cadáver en un panteón de prestigio, aunque a veces esta elección no radica en el poder de adquisición sino todo lo contrario, obedece a tradiciones o inclusive a la voluntad del finado.

Por lo tanto, si los familiares del difunto deciden inhumarlo en alguno de estos panteones, además de encontrarse en un estado emocional afectado, se les presenta todo lo conducente a la preparación de la fosa, y en este supuesto estos familiares se encuentran en un estado de desconocimiento total que a veces no tienen ni la idea mínima de la profundidad de la fosa, carecen de la herramienta necesaria, no saben hacer la sentadilla para colocar la caja mortuoria, no saben donde comprar las losas, no tienen vehículo apropiado para trasladar la arena, la cal, el cemento, los ladrillos, inclusive no saben ni bajar la caja, ni tienen lazos para hacerlo, a veces estos familiares no saben ni hacer la mezcla. Este desconocimiento les impide reflexionar sobre la solución del problema y su voluntad de decisión se encamina a pagar lo que sea y a quien sea para que se resuelva su problema, lo primero que hacen es acudir a la Oficina de Panteones de su jurisdicción a solicitar la inhumación, si ésta es procedente, se trasladan al panteón y lo que hacen es hablar con los trabajadores panteoneros y les solicitan que les abran la fosa así como

efectúen la exhumación si existiese cadáver enterrado, y por subsecuente la reinhumación de estos restos en un nicho o depositados en la misma fosa, sin saber los familiares que estos trabajadores no están autorizados para realizar este tipo de trabajos, pese a esto acuerdan el precio y les pagan.

Este desconocimiento total en cuanto a la preparación de la fosa permite que personas no autorizadas se enriquezcan a expensas de estas circunstancias, lo correcto sería que los familiares del difunto realizaran la preparación de la fosa, así como la exhumación y la reinhumación si existiese cadáver inhumado, este caso, si se presenta en la práctica de que los propios familiares realizan la preparación de la fosa, pero haciéndolo en un estado de desconocimiento total, al efectuar la exhumación del cadáver anterior no cuentan con el equipo necesario para prevenir riesgos de alguna enfermedad contagiosa, como por ejemplo inhalar gases tóxicos, hongos, no usan guantes, ni mascarillas, y además de esto algunas de estas personas que trabajan se encuentran en estado de ebriedad.

En otros casos estos familiares del difunto contratan trabajadores externos del panteón, para que realicen estos trabajos, lo malo de esto es que tampoco estas personas cuentan con la experiencia ni el equipo necesario para realizar este tipo de trabajos de un cementerio, ni tampoco previenen enfermedades contagiosas, el precio que cobran a los familiares o parientes es a criterio de estos trabajadores.

Es necesario que la Delegación Política tome cartas en el asunto, y no permita que los familiares del difunto por su mismo dolor, por falta de capacitación, o por índole religioso, se vean entre las garras de estos trabajadores panteoneros o inclusive de trabajadores externos, que les quitan su dinero, además de que con estos hechos se genera más corrupción de la que existe en los cementerios delegacionales y vecinales.

5.1 En este tema de estudio, no existe una Norma Técnica que se refiera a características de ataúdes, emitida por la Secretaría de Salud.

En la Ley General de Salud, en su artículo 340, por su importancia se transcribe:

Artículo 340.- El depósito y manipulación de cadáveres, excluida la inhumación, deberá efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud en las autorizaciones respectivas.

La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

Este artículo, establece de manera contundente que todo lo relativo a cadáveres le compete a la Secretaría de Salud, y por lo que respecta a las características de los ataúdes esta misma autoridad sanitaria es la que debe de emitir tales características.

Podemos afirmar, que no existen disposiciones respecto a ataúdes,

quedando al arbitrio de los familiares del difunto y a su economía, la selección del ataúd.

Y con esta selección de la caja mortuoria, el criterio Médico Legista respecto al proceso de descomposición del cadáver, ya sea la inhumación en caja de madera, metálica o de cualquier otro tipo, no se contempla.

6. Por lo que respecta a la expedición de permisos para construcción en fosa bajo el régimen de uso de temporalidad mínima de siete años, esta expedición será otorgada por el Jefe de la Oficina de Panteones de la jurisdicción que corresponda, acatando lo establecido por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, en su artículo 12 fracción IV, la cuál se transcribe:

IV. En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima, sólo se permitirá la colocación de un señalamiento de placa horizontal o de un señalamiento de guarnición.

Esta fracción, no establece las medidas a las que se sujetarán tanto el señalamiento de placa horizontal ni el del señalamiento de guarnición, ni tampoco el tipo de material al cuál se deberán de acatar.

El mismo artículo 12 adolece de irregularidades toda vez que establece lo siguiente:

**Artículo 12.- Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios civiles, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Departamento del Distrito Federal por conducto de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos...:**

El contenido de este artículo, en la práctica funeraria para poder expedir tales permisos en lo referente a la fracción IV, ya citada, en alguna de las Delegaciones Políticas, su Oficina de Panteones no cuenta con tales especificaciones técnicas por parte de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, autorizando dichos permisos de manera supletoria y a la letra conforme a la fracción IV, sin ninguna autorización para hacerlo.

Es por esta falta de especificaciones técnicas lo que ocasiona que al expedir alguno de los permisos citados, se permita con ello la alteración de los mismos, es decir, se autoriza un señalamiento de guarnición y resulta que se construye en la fosa, un monumento funerario.

Aunado a esta carencia de especificaciones, se suma la falta de inspectores adscritos a la Oficina de Panteones, lo que ocasiona que estos permisos queden sin control.

Esta falta de estructura de una Oficina de Panteones que no es Oficina ni deja de serlo, lo que produce es un agudo descontrol en los trámites funerarios, y no nadamás en los simples trámites, sino va más allá en perjuicio

de la falta de esquemas jurídicos que permitan el eficiente funcionamiento de los cementerios adscritos a la Delegación de que se trate.

Se debe recalcar que por esta falta de estructuras, se da la corrupción en todos sus niveles, por ejemplo: en los manejos anómalos de los trabajadores panteoneros, la intervención del sindicato aún estando prohibida en la Legislación del Trabajo Burocrático en los actos de corrupción, las secretarías de la Oficina de Panteones tienen fosas en cada uno de los cementerios, la carencia de inspectores, y lo más grave de esto que los cementerios adscritos a este tipo de oficina, no tienen un Reglamento Interno, por el cual normen su funcionamiento.

De lo anterior, se puede afirmar que la propia Delegación Política permite la corrupción al no estructurar de manera orgánica una Oficina de gran trascendencia social, toda vez que se trata de una tramitadora de asuntos mortuorios y con ello la esencia misma del hombre que es la muerte.

6.1 Bajo este rubro, de la creencia infundada de los deudos de poseer en propiedad una fosa en un Panteón Civil Delegacional o Civil Vecinal, es el resultado de los errores del Gobierno del Distrito Federal, para darle solución jurídica al gravísimo problema de los cementerios oficiales de su propiedad.

Toda vez que entre los años de 1928 a 1974, el propio Departamento del Distrito Federal a través de su Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, expidió Títulos de Perpetuidad en fosa, generando con esto la

**carencia de fosas para inhumar cadáveres de las personas que solicitaban un lugar para hacerlo, y que no lograron obtener un Título de Perpetuidad.**

**Y este grupo de personas afectadas, tuvieron que resignarse con la autorización que por parte de la Oficina de Panteones de la Delegación Política lograron para poder inhumar a su cadáver, obteniendo así la titularidad del derecho de uso de su fosa mediante el sistema de temporalidad mínima o máxima.**

**Como lo establece el propio Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, en sus artículos 59, 60, 61, 62.**

**Pero lo agudo de estas temporalidades, consiste en el momento en que la Delegación Política requiere al titular de la temporalidad para que entregue la fosa, y que esta misma fosa sea utilizada para otra inhumación.**

**Y que bajo este supuesto, las personas que recibieron el servicio público de inhumación por parte de la Delegación, tienen que entregar la fosa utilizada a su vencimiento, pese a esto la mayoría de los beneficiados no lo hacen, y esperan a que la autoridad ejercite acción contra ellos, ocasionando con esto un descontento social en perjuicio de la estabilidad política de la propia Delegación. El Reglamento de Cementerios es claro en cuanto a sus temporalidades de uso de fosas, señalando que al término de las cuales volverá al dominio pleno del Departamento del Distrito Federal, así también se ejercitaría acción con fundamento en lo estipulado en el propio contrato**



celebrado. Es de hacer mención que este Reglamento citado, en su artículo 70, establece lo siguiente:

**Artículo 70.-** El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la Oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada siete años, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del periodo anterior, excepción hecha del caso de nichos otorgados bajo el régimen de temporalidad indefinida.

En el caso de temporalidades prorrogables y máximas, se extingue el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta familiar o nicho por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

En este artículo, se da la flexibilidad jurídica que tiene la Oficina Competente, para otorgar refrendo de uso de fosa bajo la temporalidad mínima, y a su vez permite el requerimiento al titular de la fosa.

En el segundo párrafo establece la extinción por falta de refrendo, permitiendo con ello la recuperación de fosas, gavetas, cripta familiar o nichos.

Asimismo el artículo 51, se transcribe:

**Artículo 51.-** Los restos áridos que exhumados por vencidos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e

introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas.

Este artículo, permite que a través del requerimiento previo al titular de la temporalidad para que exhume sus restos áridos de la fosa, y si este hace caso omiso, la autoridad puede exhumarlos por vencidos y colocarlos al pie de fosa previa acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo, como también el retiro de señalamientos o construcciones que tenga la fosa.

En el Capítulo IX De las fosas, gavetas, criptas o nichos abandonados, en su artículo 73, señala que cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Departamento del Distrito Federal podrá hacer uso de aquéllos mediante el procedimiento que se establece en sus cinco fracciones.

Este dispositivo, establece que el abandono se dé por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, es decir, más de tres años posteriores al vencimiento de la temporalidad mínima, lo que en la práctica del funcionamiento de un Cementerio estará sujeto a prueba.

Este tipo de disposiciones, lo que hacen es dificultar un trámite funerario que no requiere de esperar más de diez años para que sea realizado conforme a derecho.

Dentro de los Cementerios Civiles Delegacionales o Civiles Vecinales, existen fosas vencidas que rebasan en ocasiones más de los siete años posteriores al vencimiento de la temporalidad mínima, ocasionando con esto que estos titulares provoquen una aguda saturación de cadáveres, en perjuicio de las personas que requieren de una fosa para inhumar, y que por esta actitud negativa de estas personas, se vean en la necesidad de acudir a Cementerios Civiles Generales del Departamento Central, como lo son el de San Lorenzo Tezonco, Dolores o el de Jilotepec.

Pero lo más grave de esta problemática funeraria radica en que en las tumbas vencidas existen construcciones, como por ejemplo:

Capillas, monumentos (chicos, medianos, grandes), barandales, señalamientos de guarnición, etc., así como también en estas fosas existen gavetas construidas que por lo general son de 4, y además muchos de estos permisos aparte de estar prohibidos por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, muchos de ellos están alterados.

Estas situaciones de hecho, como ya se comentó anteriormente, se vienen acarreado por muchos años y sin que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento Central, ponga el remedio a este

círculo vicioso que gira alrededor de los cementerios oficiales, escudándose en que la Delegación Política absorba su negligencia jurídica, y a su vez la propia Delegación trate de darle solución a esta problemática social, y con ello envolver esta situación de corrupción de ser un problema en la falta de aplicación estricta tanto del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal y disposiciones supletorias, para darle una salida política a este problema sin resolver el fondo del asunto, toda vez que como lo estipula el artículo 5o, del propio Reglamento en mención, en sus fracciones I y II, le compete a esa Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos el de instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento en coordinación con las Delegaciones así como también supervisar la prestación de los servicios en los cementerios civiles generales, delegacionales y vecinales, y en los concesionados.

Lo que en la práctica no se realiza por parte de esta Dirección, y simplemente se dedica a dar asesoría a aquellas delegaciones que así lo requieren.

7. Algunos de los trabajos indebidos que realizan los trabajadores panteoneros son:

En fosa:

- 1.- La excavación, cobrando aproximadamente la cantidad de N\$500.00
- 2.- La exhumación de cadáver si existiese anterior.

- 3.- La sentadilla para colocar la caja e inclusive éste es el momento para construir gavetas cobrando aproximadamente la cantidad de N\$2,000.00 por cuatro.
- 4.- Bajar la caja mortuoria.
- 5.- Colocar la losa y sellarla.
- 6.- Cubrir la fosa con tierra a elección del familiar o dejarla descubierta un determinado tiempo.
- 7.- La reinhumación si existió cadáver en un nicho o quedando en la misma fosa.
- 8.- Cuidar la fosa y tenerla limpia.
- 9.- Posteriormente hacer trabajo de guarnición de tabique o aplanado, la colocación de algún barandal o inclusive colocar un monumento funerario.

En fosa que tiene construidas gavetas:

- 1.- Retirar el monumento que tenga la fosa.
- 2.- Retirar la losa.
- 3.- Cerciorarse si la losa del cadáver anterior no está dañada.
- 4.- Bajar la caja del nuevo cadáver.
- 5.- Colocar la losa y sellarla.
- 6.- Volver a colocar el monumento.
- 7.- Cobrar por sus servicios.
- 8.- Cuidar la fosa y la construcción.

8. La venta de fosas bajo la concesión de perpetuidad, es el resultado de la negligencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, toda vez que fue la encargada de expedir los Títulos de Perpetuidad que se otorgaron del año de 1928 hasta 1974, no existiendo una información directa al público de esta restricción, girada por medio de escrito a la Oficina de Panteones de determinada Delegación Política en donde todavía existen personas desinformadas de esta situación jurídica, y que llegan a preguntar a la Oficina de Panteones de su jurisdicción que si todavía hay perpetuidad en los cementerios delegacionales y vecinales. Lo grave de esta carencia de información se ve reflejada al momento en que padecen de un deceso de algún familiar o pariente, es decir, al momento de acudir a realizar el trámite de inhumación de cadáver ante la Oficina de Panteones que corresponda a su jurisdicción, se dejan engañar por la persona encargada de dicha oficina, que sabiendo que ya no existe perpetuidad acuerda con estos familiares por la venta de esta fosa bajo la concesión de perpetuidad, a cambio de una determinada cantidad de dinero.

Este Jefe de Oficina no tiene facultades para expedir Títulos de Perpetuidad, pese a esto le hace su recibo de comprobante de inhumación y le pide a estos familiares que vayan a pagar a Tesorería, una vez pagado este recibo de derechos regresan ante la misma Oficina de Panteones a entregar el original y una copia, una vez recibido este comprobante, el titular de la Oficina le deja al familiar el documento original de pago, dejando para el expediente correspondiente la copia de recibo, además de los documentos que se exigen para este tipo de trámite.

Es posible que una vez entregada la copia del pago de derechos a Tesorería, este titular de la oficina pueda insertar en el original y en la copia restante una leyenda que diga "PERPETUIDAD" y con ello justificar ante estas personas la venta de la fosa, según lo acordado e inclusive en el mismo expediente poner la misma leyenda, y así hacer creer a estos familiares que su fosa es de por vida, una vez hecho esto se retiran y se encaminan para realizar todo lo relacionado al entierro de su difunto.

Una vez enterrado el cadáver estos familiares en muchos de estos casos se olvidan de este deceso, regresan a sus casas y al siguiente día reanudan sus rutinarias actividades.

Este Jefe de Oficina lo que puede hacer en este caso, son dos cosas:

Primero.- Al dejar que los familiares del difunto se retiren satisfechos de su compra, deja transcurrir un lapso de tiempo considerable, y lo que hace es cambiar el folder por uno nuevo, destruyendo el folder original que contenía la leyenda de Perpetuidad.

Segundo.- La copia del pago de derechos que contenía la leyenda de Perpetuidad también la destruye, y lo que hace es ir a la Tesorería a solicitar una copia de la copia dejada por el familiar o también puede mandar a su secretaría a solicitar esta copia de recibo.

Una vez en su poder esta copia de pago de derechos, regresa a la

Oficina y la coloca en su expediente, y aquí no ha pasado nada. Dejando sin ninguna evidencia el delito cometido, con la única prueba que se utilizaría en su contra sería el recibo original con la leyenda de Perpetuidad insertada a máquina, la cual resulta improcedente.

Además del recibo original estos familiares aportarían su prueba testimonial. Y estas actuaciones las tendrían que llevar a cabo por medio de una denuncia de hechos ante el Ministerio Público que corresponda.

Muchos de estos casos fraudulentos se olvidan de tal manera que cuando los familiares engañados regresan por determinado trámite a esta Oficina de Panteones, resulta que la persona que los atendió ya no trabaja en dicha Oficina, y al verse sorprendidos por este engaño deciden en ocasiones dejar las cosas como están, y resignarse que al término de la temporalidad de uso de su fosa se vean en la necesidad de entregarla para que sea utilizada por otro cadáver.

9. Principalmente la venta de cruces se da en los cementerios delegacionales ya que en los cementerios vecinales los familiares de los difuntos, están más organizados y cuidan las tumbas.

En los delegacionales existen varias circunstancias que propician la venta de las cruces, una de ellas es por el descuido por parte de los custodios de las fosas por no visitarlas periódicamente, lo que trae como consecuencia que los propios trabajadores panteoneros se den cuenta de esta anomalía y que



**algunos de ellos tengan las manos libres y el tiempo necesario para extraerlas de las tumbas e ir las acomodando en algún rincón del cementerio para después venderlas.**

**Otro motivo se presenta para la venta de estas cruces, por el hecho de que se introducen al cementerio en forma habitual grupos de jóvenes calificados como vagos y malvivientes a intoxicarse y consumir bebidas alcohólicas ocasionando con ello que algunos de estos muchachos vean las cruces y si algunas de estas les gustan se apoderan de ellas y una vez que salen del panteón las venden por una determinada cantidad de dinero o inclusive las cambian por comida, por cerveza o también por Resistol.**

**Otra circunstancia es por la falta de control de las personas que visitan este tipo de cementerios, toda vez que se da el caso de que algunas de estas personas visitan el panteón sin tener ningún motivo para hacerlo, y lo que hacen es efectuar un recorrido y detectar entre la gran diversidad de cruces que existen en un cementerio, cuáles son valiosas por su material o por alguna incrustación que tuviesen, para después regresar y robarlas.**

**El robo de cruces es el resultado de una carencia de vigilancia no nadamás en el horario de su funcionamiento, sino también por la falta de veladores en los mismo cementerios, ya que en muy contados de éstos, existe vigilancia policiaca toda la noche a través de rondas nocturnas, para impedir actos delictuosos.**

10. La venta de losas se presenta tanto en los cementerios delegacionales como en los vecinales.

La Oficina de Panteones de la Delegación Política integra un expediente de la fosa por la inhumación de cadáver, con los datos generales del difunto así como los demás requisitos que se piden para este tipo de trámite, más no hace un inventario detallado del material que se utilizó en la construcción de la fosa y esta carencia de inventario permite que si en el caso de que los familiares decidan exhumarlo al término de la temporalidad mínima o en el caso de tratarse de una exhumación prematura con la autorización de la autoridad sanitaria competente, sacan el cadáver y las losas que se utilizaron las abandonan o se las regalan al trabajador panteonero o también se las venden a un precio regalado, permitiendo con esto que este trabajador pueda venderlas a un precio superior.

Esta venta no se debe de permitir en este tipo de cementerios, ya que lo correcto sería que los familiares del difunto al momento de extraer a su cadáver deberían de llevarse todo el material que se utilizó en la fosa, principalmente las losas para que con ello no se de motivo a la realización de actos indebidos.

En los cementerios vecinales, se da el caso de que algunos de los trabajadores adscritos a estos panteones, hacen las losas en el mismo establecimiento, en un lugar discreto y las cubren con basura o con otro tipo de material, para que al momento de necesitar losas los familiares del muerto

**estos trabajadores se las ofrecen y acuerdan un precio por ellas y con esto se ganan un dinero extra por esta venta.**

**Si dentro de un establecimiento público se permite cualquier clase de venta, esto obedece a la nula supervisión de este cementerio, así también a la falta de aplicación estricta del Reglamento de Cementerios del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.**

---

# **PROPUESTAS**

## **PROPUESTAS**

1.- La instauración en el Programa de Estudios de la Facultad de Derecho, del curso Derecho Funerario I y II, consistiendo el primer curso en Antecedentes Funerarios en México y Derecho Comparado; y el segundo en lo referente al Procedimiento Funerario en los Cementerios Oficiales y Concesionados del Departamento del Distrito Federal, en cuanto a la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, de personas conocidas y desconocidas, así como los permisos de construcción en fosas bajo sus tres formas de concesión de uso:

- a) Perpetuidad;
- b) Temporalidad Mínima a Siete Años;
- c) Temporalidad Máxima a 21 Años.

El motivo de este curso, sería el de capacitar a Licenciados y Pasantes en Derecho para realizar Trámites Funerarios, toda vez que esta área de estudio, no es observada de una manera específica en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

2.- La fundación de un Cementerio de la Universidad Nacional Autónoma de México, para el cual la Universidad compraría el terreno y realizaría todos los trámites para la concesión del mismo, ante la autoridad que corresponda otorgarla, para que este panteón alojara las defunciones de los estudiantes o ex estudiantes y egresados en sus tres niveles, no

**incluyendo a los incorporados:**

- a) Bachillerato (C.C.H. Preparatoria),**
- b) Licenciatura,**
- c) Posgrado,**

**y familiares consanguíneos de éstos, así como la cobertura del trámite funerario para el personal administrativo y familiares consanguíneos, de esta máxima casa de estudios.**

**Cabe señalar que este servicio funerario que prestaría la Universidad, sería optativo tanto para el estudiantado como para los propios trabajadores de la Universidad.**

**Si se creara este cementerio U.N.A.M., permitiría que una institución de este nivel educativo, fuera el ejemplo a seguir por las demás Universidades de los Estados de la República Mexicana, en cuanto al eficiente funcionamiento que tendría este cementerio, y con la garantía legal de que en este establecimiento no habría lugar a actos indebidos y a la falta de aplicación de la Ley, y con ello, evitar que la Comunidad Universitaria y sus familiares consanguíneos, queden sujetos a una inseguridad funeraria, al inhumar a sus difuntos en los Cementerios Oficiales del Departamento del Distrito Federal.**

- 3.- Desincorporar, por Decreto Presidencial, los bienes de dominio público, específicamente los Cementerios Oficiales, para ser incorporados a los bienes de dominio privado y, una vez desincorporados estos terrenos, se venderían a Personas Físicas o Morales y una vez vendidos, estas personas solicitarían la concesión de Cementerio ante la Autoridad que**

corresponda, a fin de proporcionar el servicio de Cementerio Concesionado. Una vez aprobada esta concesión, el Departamento del Distrito Federal, a través de su Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, proporcionaría de manera exclusiva la función de "supervisora" del contrato celebrado de concesión.

Y con esta propuesta el Departamento del Distrito Federal dejaría de ser Juez y Parte en los conflictos existentes en los panteones de su propiedad.

**CONCLUSIONES**



## **CONCLUSIONES**

- 1.- De la investigación realizada se detecta que es urgente establecer un marco jurídico en relación a los cementerios en el Distrito Federal.
- 2.- Partiendo de que la sociedad es una unión durable y dinámica para lograr una vida colectiva coherente y productiva mediante la división de las diferentes tareas a realizar, todas ellas bajo el control de una autoridad y que esta autoridad es el Estado.
- 3.- A la Sociología le corresponde el estudio de las sociedades humanas en sus diferentes etapas, esto es, desde que surge el hombre en la faz de la tierra hasta la actualidad.
- 4.- A través de la investigación realizada se trataron las diferentes sociedades humanas, así como los diversos momentos de la historia, en que estas sociedades se acercaron al fenómeno de la muerte para así saber los antecedentes que en este sentido tiene la sociedad actual.
- 5.- El funcionamiento y operación de los cementerios en el Distrito Federal se apoya en una gran variedad de leyes, reglamentos y códigos.
- 6.- Después de un exhaustivo análisis de todas aquellas fracciones relacionadas con el tema de investigación se ve que hace falta una ley específica con respecto a los trámites funerarios que bien pudiera llamarse Ley Funeraria para el Distrito Federal.

- 7.- Esta ley debería aclarar, delimitar y precisar los trámites jurídicos que los deudos deben cumplir al sepultar a un muerto.
- 8.- Se debe hacer un reglamento para casos especiales tales como, muerte violenta, por accidente, dolosa, culposa.
- 9.- Las inhumaciones de cadáveres en los cementerios delegacionales y vecinales se deben realizar por los familiares de forma directa con los lineamientos establecidos en su reglamento interno o por el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal.
- 10.- La presencia de los empleados que laboran en los cementerios delegacionales y vecinales, son la piedra fundamental de la corrupción.
- 11.- La carencia de una Ley Orgánica del Registro Civil del Distrito Federal, produce que las actas de defunción se presten a actos indebidos.
- 12.- Los problemas que presentan los cementerios delegacionales y vecinales son graves, esto da pauta a que los tramitadores funerarios se aprovechen de los deudos y se enriquezcan indebidamente, por lo que es necesario se construya un cementerio del Distrito Federal por parte del Programa de Solidaridad a través de la demanda delegacional.
- 13.- Por el desconocimiento que existe en el procedimiento de los trámites funerarios en los cementerios oficiales del Distrito Federal, se requiere se construyan módulos de información funeraria en cada delegación política.

- 14.- **Los cementerios oficiales y concesionados deben ser supervisados por el personal autorizado y capacitado en cada delegación política, toda vez que con esto se aplicaría la exacta penalización de los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones establecidos en el propio Código Penal para el Distrito Federal, lo que en la praxis funeraria no se realiza.**
  
- 15.- **La Secretaría de Salud debe hacer un Manual en términos del uso común, en relación al tratamiento y destino de los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en el Distrito Federal.**

---

**BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

AMAYA SERRANO, Mariano. Sociología General. 1a. ed. México, Ed. McGraw-Hill, 1988. 275 p.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8a. ed. México, Ed. Porrúa, 1984. 687 p.

DUBLAN Y LOZANO. Legislación Mexicana. México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano Hijos, 1876. XLII Tomos.

ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A. Aspectos Sociológicos de Nuestro Tiempo. 1a. ed. México, Ed. B. Costa-Amic, Editor, 1965. 183 p.

FERNANDEZ DE VELASCO, Recaredo. Naturaleza Jurídica de Cementerios y Sepulturas. Historia y Problemas Jurídicos. Madrid, España. Revista de Derecho Privado, 1935. 301 p. (Serie A XVIII).

HOFFMANN ELIZALDE, Roberto. Sociología del Derecho. 1a. ed. México, Ed. U.N.A.M., 1989. 158 p.

JOACHIM, Wach. Sociología de la Religión. 1a. ed., Tr. de Adolfo Alvarez-Buylla. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1946 (c 1944) 563 p.

LIRA JUAREZ, Alfredo. La Naturaleza Jurídica de los Cementerios y Sepulturas en México. México, 1976. 120 p. Tesis (Licenciatura en Derecho) Escuela Libre de Derecho.

MARIENHOFF, Miguel S. Tratado del Dominio Público. 1a. ed. Argentina, Ed. Tipográfica Editora Argentina, 1960. 599 p.

O'DEA, Thomas F. Sociología de la Religión. 1a. ed., Tr. de María Inés de Salas. México, Ed. Trillas, 1978 (c 1966) 167 p.

PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Vigésima ed. México, Ed. Porrúa, 1985 (c 1954) 525 p.

RAMIREZ BAHENA, Javier. Sociología. 3a. ed. México, Ed. SEP, 1960 (c 1949) 225 p.

ROBERTSON, Roland. Lecturas 33 Sociología de la Religión. 1a. ed., Tr. de Eduardo L. Suárez y Marcela Pineda. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1980 (c 1969) 431 p.

RUZ LHUILLIER, Alberto. Costumbres funerarias de los antiguos mayas. 1a. ed. México, Ed. U.N.A.M., 1968. 368 p.

SAHAGUN, Bernardino de. Historia General de las Cosas de Nueva España. México, Ed. Pedro Robredo, 1938. 396 p.

SCHARF, Betty R. El Estudio Sociológico de la Religión. 1a. ed., Tr. de Rosa Vilaró. Barcelona, Ed. Seix Barral, 1974 (c 1970) 292 p.

THOMAS, Louis Vincent. El Cadáver. De la biología a la antropología. 1a. ed., Tr. Juan Damonte. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1989 (c 1980) 329 p.

VICENCIO TOVAR, Abel. Sociología. Principios de Sociología. 1a. ed. México, Ed. Jus, 1973. 179 p.

---

**APENDICES**

## **APENDICE A**

### **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS**

Enciclopedia de México. Dir. José Rogelio Alvarez, México, 1987, 8460 p.  
14 Tomos.

Enciclopedia de la Religión Católica. Barcelona, 1951, 1582 p. 7 Vols.

Enciclopedia Hispánica. E.U.A., 1989-1990, 14 Vols.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina, 1980, XXVI Tomos. Apéndices I,  
II, III.

Enciclopedia Salvat Diccionario. México, 1983, 3367 p. XII Tomos.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. España, 1927, 70  
Tomos.

Gran Enciclopedia Larousse. España, 1988, 11808 p. 24 Vols.

Gran Enciclopedia Rialp. Madrid, 1979, 25 Vols.

Diccionario Jurídico Mexicano. 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas.  
México, Ed. Porrúa, 1985 (c 1983) VIII Tomos.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.  
Nueva ed. París; México, Librería de Ch. Bouret, 1884.



**FAIRCHILD, Henry Pratt.** Diccionario de Sociología. 1a. ed., Tr. T. Muñoz, J. Medina Echavarría y J. Calvo. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1949 (c 1944) 317 p.

**PINA, Rafael de, Rafael de PINA VARA.** Diccionario de Derecho. 1a. ed. México, Ed. Porrúa, 1985 (c 1965) 512 p.

## **APENDICE B**

### **LEYES, REGLAMENTOS Y CODIGOS**

**Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. (D.O.F. 31/12/1982).**

**Ley de Salud para el Distrito Federal. (D.O.F. 15/01/1987).**

**Ley General de Salud. (D.O.F. 07/02/1984) y modificaciones del 14/06/1991.**

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (D.O.F. 29/12/1976).**

**Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. (D.O.F. 29/01/1969).**

**Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. (D.O.F. 29/12/1978).**

**Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. (D.O.F. 28/12/1984).**

**Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. (D.O.F. 20/02/1985).**

**Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. (D.O.F. 21/09/1987).**

**Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito Federal. (D.O.F. 25/01/1962).**

**Código Civil para el Distrito Federal. (D.O.F. 26/03/1928) y últimas reformas del 21/07/1993.**

**Código de Derecho Canónico. Lamberto de Echeverría. Ed. Católica. Madrid. 1984. 921 p.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (D.O.F. 29/08/1931) modificado por última vez por decreto 30/12/1991.**

**Código Penal para el Distrito Federal. (D.O.F. 14/08/1931).**

**— ANEXOS**

**ANEXO 1**

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-1993, Elementos informativos para la contratación de servicios funerarios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-036-SCFI-1993 "ELEMENTOS INFORMATIVOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS FUNERARIOS".**

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9o. y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 4o. fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe Unidades Administrativas y delega Facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1985, expide el siguiente proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-1993 "ELEMENTOS INFORMATIVOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS FUNERARIOS".

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el proyecto de NOM-036-SCFI-1993, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 90 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante la Dirección General de Normas para que en términos de la Ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucálpán de Juárez, Estado de México.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de octubre de 1993.- El Director General de Normas, **Luis Guillermo Ibarra**.- Rúbrica.

NOM-036-SCFI-1993 ELEMENTOS

INFORMATIVOS PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS FUNERARIOS

**1.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

Esta Norma Oficial Mexicana contiene los

elementos informativos que permiten conocer con precisión y de manera oportuna los costos, características y demás términos fijados en la contratación de los servicios funerarios entre los prestadores del servicio y los contratantes.

## 2.- REFERENCIAS

Para la realización de esta Norma se consultó la siguiente Norma Oficial Mexicana vigente:

NMX-Z-13-1977 GUIA PARA LA REDACCION ESTRUCTURACION Y PRESENTACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

## 3. DEFINICIONES

Para efectos de esta norma se establecen las siguientes definiciones:

### 3.1 Contratante.

La persona física o moral que, a través de un pago, contrata la prestación de servicios funerarios.

### 3.2 Servicio funerario.

La práctica comercial consistente en la venta o comercialización de cualquiera de los siguientes conceptos: féretros, derechos de uso de lotes de panteón, criptas, nichos, osarios, gavetas, la prestación de los servicios de traslación, preparación, velación, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

### 3.3 Agencia funeraria.

La persona física o moral que se dedica a la venta de féretros y a la prestación de los servicios de traslación, preparación y velación de cadáveres, la cual mediante un contrato, se obliga a proporcionar total o parcialmente a los contratantes los servicios funerarios convenidos.

### 3.4 Cementerio o panteón.

El lugar destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios horizontales o verticales concesionados, constituyen un servicio público que se ajustará a lo dispuesto por las autoridades federales y estatales correspondientes.

Aun cuando la agencia funeraria o el concesionario contrate con terceros la prestación de los servicios funerarios que se otorguen a los contratantes, aquélla será responsable única en los términos de la presente norma.

### 3.5 Concesionario.

La persona física o moral que en virtud de una concesión otorgada por la autoridad correspondiente, se dedica a la comercialización de los derechos de uso de lotes de panteón, criptas, nichos, osarios y gavetas.

### 3.6 Contrato de prestación de servicios funerarios.

El acto jurídico mediante el cual la agencia funeraria o el concesionario pone a disposición de los contratantes, el uso y demás derechos que se convengan sobre los rubros señalados en el punto 3.2, mediante el pago de una cantidad.

#### 3.7 Destino final.

Es la conservación permanente, la inhumación o desintegración en condiciones sanitarias del cadáver.

#### 3.8 Inhumación.

El hecho de depositar el cadáver bajo tierra en una fosa o tumba.

3.9 Desintegración en condiciones sanitarias del cadáver.

El depósito del cadáver en gavetas superpuestas, así como el depósito de los restos cremados en nichos destinados a ello.

#### 3.10 Exhumación.

La extracción de un cadáver previamente inhumado.

#### 3.11 Restos humanos áridos.

La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

#### 3.12 Cremación.

El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

#### 3.13 SECOFI.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

#### 3.14 SSA.

Secretaría de Salud.

#### 3.15 PROFECO.

Procuraduría Federal del Consumidor.

#### 3.16 Ley.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

## 4. ELEMENTOS INFORMATIVOS

### 4.1 Disposiciones generales.

4.1.1 La presente norma es de interés general, y sus disposiciones deben ser observadas por las agencias funerarias, los concesionarios y los contratantes de los servicios funerarios, independientemente de lo que dispongan las legislaciones sobre la materia.

4.1.2 Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago, tal y como lo

establece el artículo 6º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.3 De conformidad con el artículo 86 de la ley, las agencias funerarias y los concesionarios deben registrar previamente ante la PROFECO el o los modelos de contrato para las diversas opciones de servicios funerarios que ofrecen a los contratantes, ya sea para servicios de manera inmediata o a futuro.

4.1.4 Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, debe estar escrito en idioma español y sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista.

### 4.2 De la información y publicidad.

4.2.1 La información y/o publicidad que realicen las agencias funerarias y los concesionarios para promover sus servicios, no debe inducir a error o confusión al contratante y debe citar esta norma, así como si se trata de la comercialización de servicios funerarios inmediatos o a futuro.

4.2.2 Las agencias funerarias y los concesionarios deben poner a disposición del público contratante un manual o instructivo, que contenga información clara y precisa sobre los trámites mínimos y demás características indispensables para agilizar y garantizar la contratación de los servicios funerarios.

4.3 Requisitos informativos para la prestación de los servicios funerarios.

Para efectos de esta norma, todas las agencias funerarias y los concesionarios, previa contratación de los servicios funerarios, deben proporcionar a los contratantes de manera oportuna, suficiente y veraz la siguiente información:

4.3.1 Las diversas opciones disponibles para contratar los servicios funerarios, ya sea en forma individual o colectiva, si el servicio es local o foráneo, si es para utilización inmediata o a futuro, así como el desglose de todos los conceptos y cobros o derechos por cada uno de los servicios funerarios.

4.3.2 Descripción de las opciones de pago a elegir por el contratante, si es que existe más de una.

4.4 De la información en los contratos de adhesión.

4.4.1 Los modelos de contratos de adhesión que se registren ante la PROFECO, deben contener como mínimo la siguiente información para el contratante:

- a) Nombre y domicilio de la agencia funeraria o del concesionario, o en su caso de ambos.
- b) Lugar donde se prestarán los servicios funerarios.

- c) El tipo de servicio funerario o paquete por contratar y la descripción correspondiente.
- d) La obligación de la agencia funeraria o del concesionario de hacer efectivo el derecho de uso de los servicios funerarios solicitados por los contratantes.
- e) Cuando las operaciones se realicen a crédito y se establecen el pago de intereses, la determinación del procedimiento para el cálculo de los mismos y la forma en que deben ser liquidados por el contratante.
- f) En su caso, se determine con exactitud el lugar donde permanecerán los restos, temporal o definitivamente, así como la duración de la venta de derechos de uso de lotes de panteón o cementerio.

4.4.2 Además de los datos contenidos en el punto 4.4.1, los contratos de servicios funerarios a futuro deben contener:

- a) Para la venta de derechos de uso en panteón o cementerio, criptas, nichos, fosas, osarios, gavetas y monumentos funerarios, que la agencia funeraria o el concesionario, indique si están construidos o en construcción y, en su caso, el plazo de terminación previsto, así como si cuentan con la concesión de las autoridades correspondientes.  
La venta de derechos de uso de lotes debe contar previamente con la concesión otorgada por las autoridades locales respectivas, y con la aprobación de éstas, para las instalaciones que hubieren de construirse o adaptarse.
- b) En su caso, la especificación de las cuotas por los servicios de mantenimiento del cementerio.
- c) Descripción de las fianzas y/o garantías que se otorgan en favor del contratante.
- d) La indicación de que los contratantes pueden libremente ceder sus derechos, precisándose el procedimiento a seguir y, en su caso, los cargos que se originen por este proceso.
- e) El requisito de que el contratante indique a, cuando menos, dos beneficiarios en caso de su fallecimiento.
- f) La leyenda "El contratante, dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato, podrá cancelar la contratación de los servicios funerarios, sin que sufra menoscabo de los pagos que haya realizado a la fecha", sin perjuicio de que

el prestador de los servicios pueda ampliar este plazo.

- g) Señalar en caso de incumplimiento por cualesquiera de las dos partes contratantes las penas convencionales correspondientes y la mecánica para hacerlas efectivas.

#### 4.5 Del control sanitario.

4.5.1 De conformidad con la ley de la materia, las autoridades competentes ejercerán el control sanitario de las personas que se dediquen a la prestación de los servicios funerarios. Asimismo, verificarán que los locales en que se prestan los servicios reúnan las condiciones sanitarias exigibles en los términos de los ordenamientos correspondientes.

4.6 De los servicios funerarios de carácter foráneo.

4.6.1 Los contratantes que deseen adquirir servicios funerarios para la internación y salida de cadáveres del territorio nacional o de una entidad federativa a otra, deben solicitar la autorización de las autoridades sanitarias correspondientes y cumplir con los requisitos que establecen las legislaciones federales y locales, así como los tratados y convenciones internacionales y demás disposiciones aplicables.

4.6.2 En caso de que las gestiones las realice la agencia funeraria o el concesionario, deben contar con la autorización por escrito del contratante.

#### 4.7 Aplicación de la norma.

4.7.1 La presente norma es de carácter obligatorio y de aplicación en toda la República Mexicana.

### 5. VIGILANCIA DE LA NORMA

5.1 La PROFECO tendrá a su cargo la vigilancia y verificación de las disposiciones de esta norma, en los términos de los artículos correspondientes de la ley y demás ordenamientos legales aplicables.

5.2 La PROFECO recibirá las reclamaciones de los contratantes con base en la ley y en esta norma y, en su caso, agotará los procedimientos que la misma ley señala.

### 6. BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Protección al Consumidor (D.O.F. 24/12/1992).
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. 01/07/1992).

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>- Reformas al Artículo 8º. (D.O.F. 06/03/1985).</li> <li>- Ley General de Salud. (D.O.F. 07/02/1984) y modificaciones del 14/06/1991.</li> <li>- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. (D.O.F. 20/02/1985).</li> <li>- Ley de Salud para el Distrito Federal. (D.O.F. 19/01/1987).</li> <li>- Reglamento de Cementerios del Distrito Federal. (D.O.F. 28/12/1984).</li> </ul>	<p>Reglamento de Agencias de Inhumaciones en el Distrito Federal. (D.O.F. 25/01/1962).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Código Penal para el D.F. (D.O.F. 14/08/1931).</li> <li>- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. (D.O.F. 26/03/1928) y últimas reformas del 23/07/1992.</li> </ul> <p><b>7. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES.</b></p> <p>No puede establecerse concordancia por no existir referencia disponible al momento de la elaboración de la presente.</p> <p>México, D.F., a 21 de octubre de 1993.- El Director General de Normas, Luis Guillermo Ibarra.- Rúbrica.</p>
--	---

**RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma NOM-029-SCFI-1993, Información comercial-elementos normativos del servicio de tiempo compartido.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA NOM-029-SCFI-1993 "INFORMACION COMERCIAL - ELEMENTOS NORMATIVOS DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO".**

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; lo., 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9o. y 17, fracción I del Reglamento Interior, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 4o., fracción X, inciso a) del Acuerdo que adscribe Unidades Administrativas y Delega Facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1985, publica las respuestas a los comentarios recibidos al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-1993 "INFORMACION COMERCIAL - ELEMENTOS NORMATIVOS DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO".

#### PROMOVENTE

#### RESPUESTA

FONATUR.  
(Fecha: 10-septiembre-1993)

La sugerencia de modificar la definición de "prestador" fue sometida a consideración de los miembros del Grupo de Trabajo, los cuales mediante consenso acordaron no incorporarla en virtud de que la definición original es clara.

Asociación de Cancún; Clubes Vacacionales de Cancún, A.C.; Mundo Inmobiliario, S.A.; Asociación de Puerto Vallarta.  
(Fecha: 15-septiembre-1993).

SECTUR.  
(Fecha: 1-julio-1993).

La sugerencia de modificar la definición de "servicio de tiempo compartido" fue sometida a consideración de los miembros del Grupo de Trabajo, los cuales estimaron no considerarla dado que la versión original se apega a lo estipulado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.



**ANEXO 2**

**PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**

**AGENCIAS FUNERARIAS EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION  
INVESTIGACION DE MERCADO**

**CONTENIDO**

**I. INTRODUCCION**

**II. PRECIO Y CALIDAD DEL SERVICIO.**

**A N E X O**

## **INTRODUCCION**

La Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la Dirección General de Investigación, en cumplimiento a la misión de orientar e informar al consumidor de las alternativas viables de compra, realizó un estudio tendiente a identificar la variedad de agencias funerarias existentes en el D.F., así como conocer los precios y la calidad de los servicios brindados.

Lo anterior como respuesta a la incertidumbre generada ante circunstancias imprevistas e irreparables como es, sin lugar a dudas, la muerte.

Concientes de la importancia que para las familias de esta ciudad (alguna vez clientes o clientes potenciales), representa contar con una guía de precios y de calidad de las agencias funerarias que brindan este servicio. Por tal motivo el presente trabajo agrupa 24 funerarias, sujetas de análisis, a partir de una muestra más amplia que comprende 47 agencias fúnebres.

Cabe hacer mención que las 47 agencias funerarias fueron seleccionadas mediante un muestreo aleatorio que incluyo a más de 220 establecimientos registrados ante la Camará Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

El criterio para clasificar las funerarias consistió en determinar el precio y la calidad del servicio, para los dos grupos resultantes el paquete del servicio incluye: traslado del cuerpo

a la funeraria, embalsamiento, ataud metálico económico, alquiler de capilla sencilla, carroza fúnebre, carro pullman y tramitación por muerte natural. El primer grupo el precio del paquete es de hasta 1650 nuevos pesos y el segundo grupo el precio para el mismo paquete fue de 1651 hasta 4378 nuevos pesos.

Asimismo se definieron 5 parámetros para evaluar la calidad del servicio desde la perspectiva del consumidor <sup>1/</sup>, y modificaciones pertinentes a estas variables que a continuación se describen:

**Atención:** Voluntad para auxiliar al consumidor y proporcionar un servicio con cortesía y calidez en el trato personal.

**Competitividad:** Se refiere a la posesión de las habilidades y conocimientos para desarrollar adecuadamente el servicio.

**Rápidos:** Capacidad para brindar el servicio prometido en forma ágil y oportuna de la mejor manera posible.

**Dificultad de trámite:** Consiste en el esfuerzo realizado por el proveedor en el desarrollo del servicio y bajo la normatividad establecida.

**Precio en relación al servicio:** Opinión del consumidor de la idoneidad de las instalaciones, equipo y material del

-----

<sup>1/</sup> Zeithan Valarie. A. Parasuresman y L. Berry. Calidad Total en la Gestión de servicios. "Ediciones Díaz Santos". 1993.

proveedor en la prestación del servicio y el precio cobrado por dicho servicio.

#### PRECIO Y CALIDAD

El análisis de la muestra básica de las 47 agencias fúnebres determinó que existe una gran diversidad en las modalidades de los servicios a disposición de los consumidores. En otras palabras, gran parte de las expectativas del público son cubiertas por los proveedores del servicio. (Véase cuadro anexo 1)

De esta oferta global, 9 servicios son los que tienen mayor impacto en los consumidores, tal como se observa en la encuesta de opinión realizada a 117 personas. (Ver cuadro 1)

**CUADRO 1  
SERVICIOS FUNERARIOS QUE CONTRATA  
LA POBLACION**

SERVICIO	F	\$
Ataud	116	99.10
Equipo de velación	114	97.43
Alquiler de carroza	106	90.59
Traslado local	99	84.6
Traslado de deudos	89	76.06
Trámites legales	87	74.35
Amortajamiento	55	47.0
Alquiler de capilla	50	42.73
Servicios adicionales	29	24.78

FUENTE: PROFECO. Dirección de Investigación Social

Derivado de este cuadro y de asesoría por parte de los representantes de las agencias fúnebras se pudo estructurar un grupo de 7 servicios que son considerados primordiales, estos son: traslado del cuerpo a la funeraria, embalsamiento, ataúd metálico económico, alquiler de capilla sencilla, alquiler de carroza fúnebre, alquiler de carro pullman y tramitación por muerte natural; los cuales sirvieron de base para la comparación del paquete de servicios por funeraria.

Como ya se comento, el primer grupo de funerarias corresponde a aquellos que presentan un costo menor a 1650 nuevos pesos por paquete; el número de establecimientos en este bloque fue de 17 de las 24 analizadas; es decir, un 71 por ciento del total. El precio mínimo correspondió a la funeraria "América" con un valor por paquete de 1,020 nuevos pesos y el máximo lo ofertó las funerarias "París" y "Servicios funerarios del D.F." con 1,650 nuevos pesos. (Ver cuadro 2)

Por otro lado, el nivel de ingresos mostrado para los consumidores que hacen uso de estas funerarias fue de hasta 4 niveles de salarios mínimos generales, reportando un ingreso mensual familiar de hasta 1,710 nuevos pesos. Esto significa que aproximadamente se ocuparía el ingreso mensual de una familia para solventar los gastos de una eventualidad de tal magnitud, lo que afecta de manera seria en el presupuesto familiar.

Ahora bien, las funerarias que se agruparon en la media con un valor de 1335 nuevos pesos, fueron 3: "Velatorios del IMSS",

"Olivos" y "Riquelme" con un costo de 1,309, 1,315 y 1,360 nuevos pesos respectivamente.

En lo que concierne a la calidad del servicio se pudo constatar que en términos generales, la calificación otorgada por los consumidores es buena en el 64.70% de las funerarias, y el 35.30% restante se ubicaron en un nivel global de regular.

Las funerarias que destacan por su nivel más bajo son: "Tapia", "Riquelme" y "Vang"; principalmente en los conceptos de competitividad, rapidez, así como en el precio en relación al servicio, que obtuvieron calificación de regular en estos conceptos.

Dentro de este grupo sobresalen por su alta puntuación: Velaciones Cristo Rey, París y Servicios Funerarios D.F., que obtuvieron nivel de bueno en prácticamente todos los parámetros de calidad. A esta concepción del consumidor se adiciona el precio en relación al servicio evaluado como bueno o adecuado. (Véase cuadro 3)

El grupo siguiente corresponde a funerarias que para el paquete de servicios descrito su precio oscila de 2,000 nuevos pesos Funeraria "Tabassi" hasta 4,378 nuevos pesos en "Eusebio Gayosso" San Rafael (ver cuadro 4), esto representa una variación porcentual de 219. Aún más si comparamos la funeraria de precio mínimo con un valor de 1,020 contra los 4,378 nuevos pesos del valor máximo, podemos notar la diferencia de casi un 330 por ciento. Retomando el análisis del segundo grupo, la media de precios es del orden de 3,189 nuevos pesos para este valor se adicionan dos



funerarias, "Pompas Fúnebres" y "Alcazar Hermanos" con 2,691 y 3,736 nuevos pesos respectivamente.

En lo que a la calidad del servicio brindado por las funerarias pertenecientes a este grupo, se pudo constatar que la calificación obtenida genéricamente es buena en un 71.43% de las funerarias, y el 28.57% complementario obtuvo un nivel de excelente.

Cabe hacer mención que las agencias fúnebres con menor puntuación dentro de este grupo, fueron "Pompas Fúnebres", que obtuvo bueno en 4 de los 5 conceptos y calificación de regular en cuanto al precio en relación al servicio; la otra agencia fue "Los Angeles" con resultados de regular en rapidez y precio en relación al servicio, excelente en dificultad de trámites y en las dos restantes (atención y competitividad) el nivel de bueno.

Asimismo, "Eusebio Gayosso" Felix Cuevas y San Rafael consiguieron el nivel global de excelente, debido a que 4 de 5 conceptos fueron evaluados de excelente, únicamente el precio en relación al servicio fue calificado de bueno y regular respectivamente. (Véase cuadro 5)

En términos generales, los resultados muestran que dos tercios (66.6%) de las funerarias evaluadas, fueron percibidas, por parte del usuario, como prestadoras de un servicio bueno. Por consiguiente, es válido argumentar que la mayoría de las agencias fúnebres proporcionan un servicio cortés, competitivo, rápido y adecuado de acuerdo al precio que ofrecen.

También, es necesario comentar que sólo un cuarta parte de las funerarias analizadas fueron catalogadas por el usuario como regular.

De lo anterior, se pudo observar que existe una diversidad en la oferta, así como una demanda diferenciada; es decir para un segmento del mercado con un nivel de ingreso elevado (más de 9 salarios mínimos generales) es más importante la calidad en el servicio que el precio. En efecto, esto se puede constatar en el segundo grupo, donde se localizan agencias fúnebres con un nivel de calificación bueno y excelente y que son contratadas por este tipo de usuarios.

No obstante lo comentado, en el primer grupo también se encuentran funerarias con buen nivel en la prestación del servicio, lo que repercute de manera favorable para el consumidor.

**Cuadro 2**  
**PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**  
**CONCENTRADO DE PRECIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS**  
**(NIVEL I)**

FUNERARIA	TRANSPORTE DEL CUERPO A LA FUNERARIA	SERVICIO SEPULTURA	ATAUD ENTERRADO ESCONDIRRO	ALQUILER DE CAPILLA SEPULTURA	ALQUILER DE GARDERIA FUNERARIA	ALQUILER DE CUERPO FULLERON	TRANSPORTE POR RESERVA NATURAL	TOTAL
FUNERARIA AMERICA CALLE HEREDIA No. 88 TEL. 678-01-88	100.00	180.00	185.00	225.00	100.00	180.00	80.00	1,050.00
FUNERARIA TUPA CALLE HEREDIA No. 891 CALLE SACTORUM TEL. 678-17-41	85.00	180.00	485.00	225.00	85.00	100.00	40.00	1,100.00
FUNERARIA GARCIA CALLE 10 No. 100 CAL. PUEBLO TEL. 285-30-82	150.00	200.00	450.00	GRATIS	80.00	200.00	100.00	1,180.00
FUNERARIA VERA CALLE 18-A No. 4028 TEL. 897-87-42	80.00	180.00	380.00	230.00	80.00	180.00	125.00	1,155.00
FUNERARIA LINDERO S. CALLE No. 44 LA RASA TEL. 688-48-28	120.00	150.00	380.00	220.00	180.00	200.00	75.00	1,255.00
VELATORIO SERRA CALLE LINDO Y CAL. OLIVERA TEL. 688-28-76 Y 688-14-78	48.00	200.00	581.00	71.00	128.00	241.00	28.00	1,298.00
FUNERARIA LOS GUAYOS CALLE DE AVILA No. 288 FRACC. SERRA AMARILLO TEL. 688-87-88	75.00	175.00	625.00	180.00	75.00	175.00	40.00	1,315.00
FUNERARIA SERRA SERRA No. 12 TEL. 891-10-88	170.00	180.00	550.00	150.00	100.00	180.00	80.00	1,280.00
FUNERARIA LINDERO CALLE PASTOR No. 81 CALLE SACTORUM TEL. 678-21-88	80.00	180.00	600.00	150.00	135.00	180.00	80.00	1,405.00

CONTINUACION

<b>FERRERAS MERCADO</b> <b>DR. JIMENEZ No. 202</b> <b>COL. DOCTORES</b> <b>TEL. 286-30-63</b>	84.00	172.00	676.00	240.00	84.00	216.00	36.00	1,408.00
<b>FERRERAS CIBOLA REY</b> <b>CALZ. DE LA VIGA No. 721</b>	180.00	180.00	360.00	180.00	180.00	240.00	180.00	1,410.00
<b>SALAS DE VELAZCO</b> <b>CIBOLA REY</b> <b>CALZ. DE LA VIGA Y CONDESA</b> <b>DE LA URBEN No. 646</b>	180.00	150.00	360.00	180.00	180.00	240.00	180.00	1,410.00
<b>FERRERAS VALLE</b> <b>CALZ. VALLEJO No. 189</b> <b>COL. SAN SIMON</b> <b>TEL. 701-11-62</b>	80.00	360.00	360.00	260.00	160.00	180.00	60.00	1,430.00
<b>FERRERAS RAMIREZ</b> <b>DR. BALAS No. 186</b> <b>COL. DOCTORES</b> <b>TEL. 676-15-10</b>	100.00	200.00	460.00	280.00	100.00	280.00	100.00	1,420.00
<b>FERRERAS GOMEZ</b> <b>DR. LINDO No. 309 COL. DOCTORES</b> <b>TEL. 676-21-72</b>	126.00	300.00	386.00	300.00	176.00	280.00	126.00	1,588.00
<b>FERRERAS PARRA</b> <b>ATLADIN No. 23 COL. LA RAZA</b> <b>TEL. 663-77-63</b>	160.00	300.00	560.00	200.00	160.00	280.00	160.00	1,660.00
<b>SERVICIOS FERRERAS S.F.</b> <b>JALAPA No. 121 CO. ROMA</b> <b>TEL. 664-66-66 Y 676-64-69</b>	100.00	300.00	600.00	300.00	180.00	300.00	100.00	1,580.00

FUENTE: PROSPICO DIRECCION DE INVESTIGACION SOCIAL.

**Cuadro 3**  
**PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**  
**EVALUACION DE LA CALIDAD DE LAS AGENCIAS FUNERARIAS**  
**(NIVEL I)**

FUNERARIA	PARAMETROS DE CALIDAD					GLOBAL
	ATENCION	COMPETITIVIDAD	RAPIDEZ	OPORTUNIDAD DE TRAMITE	PRECIO EN RELACION AL SERVICIO	
1.- AMERICA	7.20	8.90	8.90	8.70	8.70	8.20
2.- TAPIA	8.40	7.60	8.0	8.90	7.60	7.88
3.- BARCA	8.90	8.30	8.90	8.90	7.10	8.44
4.- VANG	7.30	7.10	7.80	8.40	7.20	7.50
5.- LONDRES	8.90	7.80	7.10	7.80	8.90	7.98
6.- VELATORIO BMS	8.90	8.80	7.30	7.30	7.80	7.98
7.- OLIVOS	8.80	8.80	7.10	8.80	7.10	8.10
8.- RIQUELME	8.80	7.10	7.40	7.60	7.20	7.82
9.- LOZANO	7.30	8.80	8.80	8.80	7.40	8.20
10.- MERCADO	8.70	8.70	8.60	7.80	8.60	8.40
11.- CRISTO REY	7.10	8.80	8.70	8.80	7.30	8.38
12.- VELACIONES CRISTO REY	8.70	8.80	8.80	8.80	8.70	8.74
13.- VALLE	7.10	8.50	8.40	7.30	7.50	7.76
14.- RAMIREZ	8.50	8.70	8.80	7.80	7.30	8.10
15.- GANTE	8.70	8.80	8.30	8.80	8.70	8.62
16.- PARRIS	7.30	8.80	8.70	8.80	8.90	8.70
17.- SERVICIOS FUNERARIOS S.F.	8.40	8.80	8.70	8.80	8.70	8.88
<b>GLOBAL</b>	8.13	8.38	8.07	8.42	7.88	8.17

ESCALA DE CALIFICACION EXCELENTE 8-10 REGULAR 7-7.99  
 BUENO 6-8.9 DEFICIENTE 6-6.99

FUENTE: PROPIO DIRECCION DE INVESTIGACION SOCIAL

**Cuadro 4**  
**PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**  
**CONCENTRADO DE PRECIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS**  
**(NIVEL II)**

FUNERARIA	TARIFADO DEL CERCO A LA FUNERARIA	EMBALAJE- BIENTO	ATADO METALICO COMERCIO	ALMOLIN DE CAPILLA GENILLA	ALMOLIN DE CARRERA FUNERIA	ALMOLIN DE CERCO FALLADO	TRANSPORTE POR SERVIDOR MUTUAL	TOTAL
FUNERIAS TABARR CALZ. MENCO-TACUBA No. 172 TEL. 528-43-88	180.00	250.00	660.00	380.00	220.00	380.00	80.00	2,090.00
FUNERIAS CASPIER CALZ. TLALPAM No. 1842 ESQUINA DE CHURUBUSCO TEL. 566-88-84	186.00	280.00	800.00	380.00	186.00	276.00	120.00	2,128.00
FUNERIAS FERRER CALZ. DE TLALPAM No. 1198 TEL. 672-88-77 Y 632-43-88	220.00	660.00	360.00	280.00	346.00	462.00	184.00	2,461.00
ORGANIZACION LOS ANGELES TOMILLA No. 117 COL. ROMA TEL. 676-18-38	208.00	407.00	1,387.00	88.00	88.00	341.00	132.00	2,884.00
ORGANIZACION ALCAZAR HERR. SINCLAIR No. 31 COL. ROMA TEL. 635-84-12 Y 676-82-38	132.00	388.00	2,050.00	661.00	143.00	418.00	88.00	3,778.00
ANONIMA SERVIDOR GAYOSO, S.A. DE C.V. FRANCO CUEVAS No. 818 COL. DEL VALLE TEL. 688-82-88	320.00	660.00	480.00	630.00	380.00	640.00	380.00	3,090.00
ANONIMA SERVIDOR GAYOSO, S.A. DE C.V. FRANCO GAYOSO No. 151 COL. SAN RAFAEL TEL. 378-88-77	362.00	1,048.00	508.00	813.00	428.00	704.00	428.00	4,378.00

FUENTE: PREFCO DIRECCION DE INVESTIGACION SOCIAL.

**Cuadro 8**  
**PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**  
**EVALUACION DE LA CALIDAD DE LAS AGENCIAS FUNERARIAS**  
**(NIVEL II)**

FUNERARIA	PARAMETROS DE CALIDAD					GLOBAL
	ATENCIÓN	COMPETITIVIDAD	RAPIDEZ	COMPLACIDAD DE TRAMITE	PRECIO EN RELACION AL SERVICIO	
1.- TABARRI	8.10	8.40	8.35	8.55	8.20	8.32
2.- SAMPLER	8.70	8.10	8.60	8.80	7.90	8.48
3.- LOS ANGELES	8.35	8.90	7.90	8.80	7.20	8.25
4.- POMPAS FUNEBRES	8.20	8.60	8.90	8.80	7.10	8.12
5.- ALCAZAR HERMANOS	7.20	8.90	8.90	8.90	7.20	8.25
6.- EUSEBIO GAYOSSO FELIX CUEVAS	8.80	8.90	10.00	8.90	8.90	9.00
7.- EUSEBIO GAYOSSO COL. SAN RAFAEL	8.90	8.90	8.90	10.0	7.25	8.38
<b>GLOBAL</b>	8.82	8.80	8.78	8.85	7.90	8.64

ESCALA DE CALIFICACION

EXLENTE 9-10

REGULAR 7-7.90

BUENO 8-8.90

DEFICIENTE 6-6.90

FUENTE PROPECO DIRECCION DE INVESTIGACION SOCIAL

**CONCENTRADO DE PRECIOS SOBRE PAQUETES FUNERARIOS**

FECHA: DEL 5 AL 9 DE AGOSTO DE 1983

	SERVICIOS QUE INCLUYE	PRECIO	SERVICIOS QUE INCLUYE	PRECIO
<b>GUSTAVO A. MADERO</b>				
<b>Funerales Ramirez</b> Quiches No. 83, Col. La Raza Telefono: 582-88-07	Ataud de madera económico Carroza al domicilio Pullman Carroza al panteón Tramites Equipo de velación con su equipo de ceras	800.00	Ataud de metal económico Carroza al domicilio Pullman Carroza al panteón Tramites Equipo de velación con su equipo de ceras	950.00
<b>MIGUEL HIDALGO</b>				
<b>Funerales Tabassi</b> Calz. México Tacuba No. 172 Telefono 386-43-00	Ataud de metal económico Carroza Tramites Pullman Equipo de velación ó Capilla	1,100.00	Ataud de madera económico Carroza Tramites Pullman Equipo de velación ó Capilla	1,000.00
<b>CUAUHTEMOC</b>				
<b>Funerales Briseño</b> Dr. Balmis No. 169-B, Col. Doctores Telefono: 578-15-24	Ataud de madera económico Traslado del cuerpo Pullman para 35 personas Equipo de velación 4 cirios Tramites Generales (panteón y registro civil)	750.00	Ataud metalico económico Traslado del cuerpo Pullman para 35 personas Equipo de velación 4 cirios Tramites Generales (panteón y registro civil)	875.00
	Ataud metalico con doble tapa Traslado del cuerpo Pullman para 35 personas Equipo de velación 4 cirios Tramites Generales (panteón y registro civil)	955.00		



Funerales Tapia  
Niños Heroes No. 231, Col. Doctores  
Telefono: 578-17-41

Ataud de madera económico 630.00  
Pullman  
Carroza a domicilio  
Carroza al panteón  
Tramites  
Equipo de velación y ceras  
Empleados manobras

Ataud de metal económico 795.00  
Pullman  
Carroza a domicilio  
Carroza al panteón  
Tramites  
Equipo de velación y ceras  
Empleados manobras

Servicios Funerarios D.F.  
Jalapa No. 121, Col. Roma  
Telefonos: 564-58-84 y 574-64-20

Ataud de madera económico 900.00  
Capilla  
Carroza  
Traslado  
Amortajamiento  
Tramites correspondientes en el D.F.  
Atención 24 horas  
Tramitación o asesoramiento  
en el hospital o delegación

Ataud de metal económico 1,000.00  
Capilla  
Carroza  
Traslado  
Amortajamiento  
Tramites correspondientes en el D.F.  
Atención 24 horas  
Tramitación o asesoramiento  
en el hospital o delegación

NOTA: A personas pensionadas, jubiladas ó derechohabientes del IMSS  
en otros paquetes se les hace el 20% de descuento

**CUADRO ANEXO I  
CONCENTRADO DE PRECIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS**

FECHA: DEL 5 AL 9 DE AGOSTO DE 1993

FUNERARIAS	TRANSLADO DEL CUERPO A LA FUNERARIA	ARREGLO DEL CUERPO		ATAUD METALICO ADULTO			ATAUD MADERA ADULTO			ATAUD METALICO NIÑO			ATAUD MADERA NIÑO		
		AMORTAJAMIENTO	EMBALSAMAMIENTO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO
<b>AZCAPOTZALCO</b> Funerales Garcia Calle 10 No. 193, Col. Povernu Teléfono 355 20 63	150.00		200.00	450.00	1,000.00	2,000.00	450.00		800.00				450.00		100.00
Funerales Grandos Castilla Cre. No. 96 Teléfono 352 87 78	90.00	sin costo	250.00	850.00	1,400.00	4,500.00	500.00	950.00	7,000.00 de cedro	450.00	700.00	900.00	150.00	300.00	500.00
Funerales Martinez Av. Central No. 236, Col. Prohumar Teléfono 355 88 05	100.00			700.00		2,500.00	500.00		700.00				70.00		50.00
Funerales Ramirez Av. Azcapotzalco No. 501 Teléfono 561 08 96	200.00			850.00	1,700.00	6,000.00	500.00	900.00	5,000.00	500.00 80.75 cm.		600.00 1 mt.	300.00 1 mt.		140.00 60 cm.
Funerales Riquelme Esperanza No. 13 Teléfono 561 19 80	170.00		150.00	550.00	847.00	2,070.00	475.00	620.00	847.00	300.00 70 cm.		380.00 120 cm.	370.00 160 cm.		130.00 60 cm.
Funerales Santo Domingo Aquiles Nerdán No. 296 Col. La Preciosa Teléfono 352 20 90	100.00		150.00	550.00		1,100.00	285.00		400.00				150.00 60 cm.		80.00 60 cm.
Funerales Castro Av. Cuatlábuc No. 2918 Col. Claveria Teléfono 396 62 03	150.00			450.00		2,500.00	250.00							120.00 80 cm.	
<b>MIGUEL HIDALGO</b> Funerales Tabassi Calz. México-Tacuba No. 172 Teléfono 396 43 00	190.00		250.00	650.00		2,200.00	450.00						100.00 1 mt.		80.00 50 cm.
Funerales Villegas Lago Santa No. 11, Col. Ponsá Teléfono 545 00 32	80.00	30.00	150.00	525.00	750.00	1,600.00	250.00		3,800.00				220.00 160 cm.	120.00 100 cm.	80.00 50 cm.

FUNERARIAS	ALQUILER DE CAPILLA		ALQUILER DE EQUIPO DE CAPILLA A DOM.	ALQUILER DE CARROZA FUNEBRE	ALQUILER DE CARRO PULLMAN	TRAMITACION POR MUERTE NATURAL	TRAMITACION POR MUERTE VIOLENTA	TRAMITACION DE TRASLADO EN EL D.F. Y AREA METROPOLITANA	PAGO POR DERECHOS				
	SENCILLA	ESPECIAL							INFORMACION	INCUMBACION	EXHUMACION	REINHUMACION	
<b>AZCAPOTZALCO</b> Funerales García Calle 10 No. 193, Col. Porvenir Teléfono 355-20-63	gratis		gratis	80.00	200.00	100.00	200.00	100.00	por cuenta del cliente				
Funerales Granados Castilla Cre. No. 96 Teléfono 352-87-78	400.00	800.00	50.00	150.00	200.00 dentro D.F.	50.00	50.00	150.00	s/c	de acuerdo en el crematorio	34.00	13.50	
Funerales Martínez Av. Central No. 238, Col. Protopos Teléfono 355-88-05			no lo cobran incluido en el servicio	100.00	130.00	lo hace el familiar	el familiar paga el derecho		lo hace el familiar				
Funerales Ramírez Av. Azcapotzalco No. 591 Teléfono 561-08-96	350.00		150.00	200.00	250.00	150.00	250.00	350.00	directamente lo hace el familiar				
Funerales Raquelme Esperanza No. 13 Teléfono 561-10-80			150.00	170.00	220.00 35 personas	180.00	350.00	300.00	lo hace el familiar				
Funerales Santo Domingo Águiles Serdán No. 240 Col. La Dreyfusa Teléfono 352-20-90	150.00		100.00	100.00	180.00 36 personas	180.00	100.00	110.00	pago del familiar				
Funerales Castro Av. Cuauhtémoc No. 2918 Col. Clavería Teléfono 396-62-03			80.00	150.00	200.00 36 personas	150.00	por cuenta del interesado	200.00 por honorarios		por cuenta del familiar			
<b>MIGUEL HIDALGO</b> Funerales Tabasco Calz. México Tacuba No. 172 Teléfono 396-43-00	150.00		180.00	220.00	250.00	90.00	550.00	180.00	dentro de los trámites				
Funerales Villegas Lago Naun No. 11, Col. Pensil Teléfono 545-00-32			50.00	125.00	180.00	100.00	250.00	125.00	pago directo del familiar				

FUNERARIAS	TRASLADO DEL CUERPO A LA FUNERARIA	ARREGLO DEL CUERPO		ATAUD METALICO ADULTO			ATAUD MADERA ADULTO			ATAUD METALICO NIÑO			ATAUD MADERA NIÑO		
		AMORTAJA-MIENTO	EMBAISAMAMIENTO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO
<b>IZTAPALAPA</b>															
Funerales Espinoza Calz. Ermita Iztapalapa No. 683 Col. Facuadrón 201, Tel. 582-22-50		60.00	350.00	850.00	850.00	960.00	400.00	400.00	450.00				310.00	210.00	95.00
Funerales Fortanel Cuauhtémoc No. 2, Col. San Pablo Teléfono: 685-28-78	125.00			550.00	1,500.00	2,500.00	350.00	1,200.00	4,200.00				120.00	90.00	70.00
Funerales San Miguel Calz. Ermita Iztapalapa No 1820 Col. San Miguel, Tel: 612-22-83		60.00	350.00	850.00	850.00	960.00	400.00	400.00	450.00				310.00	210.00	95.00
<b>IZTACALCO</b>															
Funerales Cristo Rey Calz. de la Viga 731	160.00		150.00	380.00	690.00	2,200.00	220.00	690.00	1,300.00	225.00		350.00	125.00		190.00
Funerales Las Olivas Canal de Apatlaco No. 204 Tracc. Benito Juárez, Tel: 650-61-03	75.00	80.00	175.00	625.00	1,200.00	4,000.00	375.00	470.00	3,000.00	225.00					50.00 cedre
Funerales Mandila Av. Santiago No. 202, Col. San Pedro Teléfono: 579-59-41		300.00	300.00	550.00	850.00	175.00	350.00	550.00	850.00				450.00	300.00	200.00
Salas de Velación Cristo Rey Calz. de la Viga y Compuero de la Unión No. 545	180.00		150.00	380.00	890.00	2,200.00	220.00	690.00	1,300.00	225.00		350.00	125.00		190.00
<b>COYOACAN</b>															
Funerales Sampson Calz. Halpan No. 1842, Glorieta de Churubusco, Tel: 544-08-84	165.00		250.00	800.00	2,100.00	3,000.00	550.00	850.00	1,800.00	450.00		400.00	220.00		180.00

FUNERARIAS	ALQUILER DE CAPILLA		ALQUILER DE EQUIPO DE CAPILLA A DOM.	ALQUILER DE CARROZA FUNERRE	ALQUILER DE CARRO PULLMAN	TRAMITACION POR MUERTE NATURAL	TRAMITACION POR MUERTE VIOLENTA	TRAMITACION DE TRASLADO EN EL D.F. Y AREA METROPOLITANA	PAGO POR DEBEROS				
	SENCILLA	ESPECIAL							INHUMACION	INCNERACION	EXHUMACION	REINUMACION	
<b>IZTAPALAPA</b>													
Fuerales Espinoza Calz. Ermita Iztapalapa No. 683 Col. Escudrón 201, Tel. 562.22.50	450.00		50.00	150.00	250.00 32 personas	35.00	35.00	300.00					
Fuerales Fortancil Cuauhtémoc No. 2, Col. San Pablo Teléfono: 685-28-78	250.00		125.00	125.00	180.00 32 personas	45.00	75.00	125.00					
Fuerales San Miguel Calz. Ermita Iztapalapa No. 1820 Col. San Miguel, Tel: 612-22-83	450.00		50.00	150.00	250.00 32 personas	35.00	35.00	300.00					
<b>IZTACALCO</b>													
Fuerales Cristo Rey Calz. de la Viga 731	160.00	200.00	160.00	160.00	240.00	160.00	160.00	160.00					
Fuerales Los Olivos Canal de Apulaco No. 200 Frac. Benito Juárez, Tel: 650-61-03	150.00	225.00	60.00	75.00	175.00	40.00	150.00	75.00					
Fuerales Mascilla Av. Santiago No. 202, Col. San Pedro Teléfono: 579-59-41	250.00	400.00	150.00	150.00	300.00	150.00	400.00	300.00					
Salas de Velación Cristo Rey Calz. de la Viga y Congreso de la Unión No. 545	160.00	200.00	160.00	160.00	240.00	160.00	160.00	160.00					
<b>COYOACAN</b>													
Fuerales Sampier Calz. Talpan No. 1842, Glorieta de Churubusco, Tel: 544-08-84	350.00		180.00	185.00	275.00	120.00		120.00					



FUNERARIAS	ALQUILER DE CAPILLA		ALQUILER DE EQUIPO DE CAPILLA A DOM.	ALQUILER DE CARROZA FUNEBRE	ALQUILER DE CARRO PULMAN	TRAMITACION POR MUERTE NATURAL	TRAMITACION POR MUERTE VIOLENTA	TRAMITACION DE TRASLADO EN EL D.F. Y AREA METROPOLITANA	PAGO POR DEBEROS			
	SENCILLA	ESPECIAL							INHUMACION	INCINERACION	EXHUMACION	REPERMUNICACION
<b>G. A. MADERO</b> P. Funerales la Raza Calle Yaquiz No. 64 Teléfono: 782-30-36	295.00	790.00	195.00	125.00	195.00	55.00	55.00	2.00 por km.	por cuenta del cliente	por cuenta del cliente	por cuenta del cliente	por cuenta del cliente
Funerales Londres B. Seris No. 44 La Raza Teléfono: 583-48-29	220.00	300.00	90.00	150.00	200.00	75.00	150.00	100.00		135.00		
Funerales Paris Aztlán No. 32, Col. La Raza Teléfono: 583-77-63	200.00		50.00	150.00	200.00	100.00	150.00	150.00	por cuenta del cliente	por cuenta del cliente	por cuenta del cliente	por cuenta del cliente
Funerales Ramirez Quiches No. 53, Col. La Raza Teléfono: 583-89-07			no se cubre	120.00	180.00	50.00	120.00	120.00	en panteón con el cliente			
Funerales Santa Rosa Av. 3A No. 12, Col. Santa Rosa Teléfono: 392-05-91	Incluido en el paquete	Incluido en el paquete	Incluido en el paquete	80.00	200.00	100.00	200.00	100.00	por cuenta del cliente			
Funerales Vang Norte 15-A No. 4833 Teléfono: 587-87-43	250.00	900.00	50.00	80.00	150.00	125.00	350.00	80.00	pago en el panteón			
<b>RENTO JUAREZ</b> Agencias Eusebio Gayosso S.A. de C.V. Félix Cuevas No. 810, Col. Del Valle Teléfono: 588-62-88	830.00	3,700.00	5,405.00	390.00	640.00	390.00	390.00	390.00	gasto panteón	407.73 horno P. Español	gasto panteón	gasto panteón
Funerales Gris e Hispano Americana S.A. de C.V. Calz. Tlalpan No. 1145, Col. Portales Teléfono 532-84-90		300.00 de lujo	no se cobra	150.00 de lujo intermedio	160.00 varia por distancia	80.00	150.00 sólo trámites	80.00				
Funerales Ramirez Calz. Tlalpan No. 1269, Col. Portales Teléfono: 539-03-70		250.00	150.00	125.00	200.00	70.00	70.00					

FUNERARIAS	TRASLADO DEL CUERPO A LA FUNERARIA	ARREGLO DEL CUERPO		ATAUD METALICO ADULTO			ATAUD MADERA ADULTO			ATAUD METALICO NIÑO			ATAUD MADERA NIÑO		
		AMORTAJAMIENTO	EMBALSAMAMIENTO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO
Funerales Zamudio Calz. Tlalpa No. 1432, Col. Portales Teléfono: 672-90-05 y 539-11-22				700.00	800.00	900.00	300.00		700.00				190.00		150.00
Pompas Fúnebres Calz. Tlalpa No. 1105 Teléfono 672-89-77 y 532-42-05	220.00	90.00	660.00	350.00	900.00	2,000.00	310.00	820.00	1,700.00	90.00	160.00	350.00	75.00	145.00	310.00
Salas de Velación Ramírez Calz. Tlalpa No. 1528, Col. Maravilla Teléfono 532-92-02	200.00			800.00	3,100.00	5,000.00	600.00	900.00	4,800.00	480.00	575.00	900.00	395.00	250.00	195.00
CUAHTEMOC Agencia Eusebio Gayosso, S.A. de C.V. Rosas Moreno No. 151, Col. San Rafael Teléfono 325-09-77	352.00		1,045.00	506.00 metal G-8	3,003.00 arpa 3	19,996.00 acero 1000							352.00 150 cm.	253.00 120 cm.	132.00 65 cm.
Funerales América Niños Héroes No. 66 Teléfono 578-91-86	100.00	50.00	180.00	185.00		2,500.00	180.00		2,000.00	265.00 50 cm.		3,500.00	185.00 190 cm.		100.00 50 cm.
Funerales Gigante Dr. Lucio No. 240, Col. Doctores Teléfono 578-21-72	125.00		300.00	385.00	2,240.00	4,985.00	385.00	925.00	775.00				385.00	250.00	110.00
Funerales Getzamaant Dr. Pasteur No. 85-B, Col. Doctores Teléfono 578-15-32				750.00	800.00	900.00	120.00	130.00	140.00				120.00	130.00	140.00
Funerales Lozano Dr. Pasteur No. 91, Col. Doctores Teléfono 578-21-28	90.00		180.00	600.00	1,175.00	1,975.00	190.00	450.00	5,000.00						
Funerales María Tolnahuac No. 16A, Col. San Simón Teléfono 597-38-59	125.00		150.00	575.00	900.00	1,900.00	400.00		790.00	275.00 50 x 80 cm.		350.00 180 cm.	300.00 160 cm.		150.00 hasta 80 cm.
Funerales Mercado Dr. Jiménez No. 262, Col. Doctores Teléfono: 761-79-44	84.00	43.20	172.80	576.00	790.00	1,500.00	390.00	504.00	2,500.00 cedro				100.00 70 cm.	90.00 60 cm.	80.00 50 cm.



FUNERARIAS	ALQUILER DE CAPILLA		ALQUILER DE EQUIPO DE CAPILLA A BOM.	ALQUILER DE CARROZA FUNEBRE	ALQUILER DE CARRO PULLMAN	TRAMITACION POR MUERTE NATURAL	TRAMITACION POR MUERTE VIOLENTA	TRAMITACION DE TRASLADO EN EL D.F. Y AREA METROPOLITANA	PAGO POR DEBIDOS			
	SENCILLA	ESPECIAL							INFUMACION	INCNERACION	EXUMACION	REUMACION
Funerales Zamudio Calz. Tlalpa No. 1432, Col. Portales Teléfono 672-30-05 y 530-11-22	160.00		160.00	150.00	300.00	70.00	70.00	70.00				
Funeras Fúnebres Calz. Tlalpa No. 1105 Teléfono 672-89-77 y 532-42-05	250.00	380.00	315.00	385.00	462.00	154.00	495.00	528.00	determinados por el D.D.F.	determinados por el D.D.F.	determinados por el D.D.F.	determinados por el D.D.F.
Salas de Velación Ramirez Calz. Tlalpa No. 1528, Col. Maravilla Teléfono 532-92-02	300.00		180.00	200.00	300.00	100.00	100.00	100.00				
<b>CUAUNTEMOC</b> Agencia Eusebio Gayosso, S.A. de C.V. Rovias Moreno No. 151, Col. San Rafael Teléfono 325-09-77	913.00	5,830.00	594.00	3,663.00 AAA 1,606.00 AA 616.00 A 429.00 B	704.00	429.00	429.00	1,452.00 primeros 100 km.		448.00 panteón español		
Funerales América Ninos Herrera No. 66 Teléfono 578-91-86	225.00	500.00	50.00	100.00	180.00	50.00	50.00	100.00				
Funerales Claret Dr. Lucio No. 240, Col. Doctores Teléfono 578-21-72	200.00	200.00	200.00	175.00	250.00 26 personas	125.00	300.00	125.00				
Funerales Getzmann Dr. Pasteur No. 85-B, Col. Doctores Teléfono 578-15-32				300.00	400.00	70.00	70.00	300.00				
Funerales Lozano Dr. Pasteur No. 91, Col. Doctores Teléfono 578-21-28	150.00		150.00	135.00	190.00	60.00	60.00	550.00				
Funerales María Toluqueño No. 16A, Col. San Simón Teléfono 597-38-59	250.00	550.00	70.00	150.00	200.00 normal	70.00	100.00	125.00				
Funerales Mercado Dr. Jiménez No. 282, Col. Doctores Teléfono: 761-79-44	240.00		60.40	84.00	216.00	36.00	72.00	72.00				

FUNERARIAS	TRASLADO DEL CUERPO A LA FUNERARIA	ARREGLO DEL CUERPO		ATAUD METALICO ADULTO			ATAUD MADERA ADULTO			ATAUD METALICO NIÑO			ATAUD MADERA NIÑO		
		ARRETAJAMIENTO	EMBALSAMAMIENTO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO	PRECIO MINIMO	PRECIO MEDIO	PRECIO MAXIMO
Funerales Ramirez Dr. Balsas No. 156, Col. Doctores Teléfono: 578-15-18	100.00	200.00	200.00	450.00	700.00	1,100.00	300.00		600.00				70.00 70 cm.	80.00 80 cm.	90.00 50 cm.
Funerales Reyes Dr. Lucio No. 255-D, Col. Doctores Teléfono: 588-05-70	80.00	45.00		450.00		525.00	250.00		650.00	175.00		225.00	75.00		125.00
Funerales Tapia Niles Héroes No. 231, Col. Doctores Teléfono: 578-17-41	85.00		150.00		465.00	1,600.00	200.00		3,000.00	125.00 50 cm.			200.00		75.00 50 cm.
Funerales Valle Calz. Vallejo No. 180, Col. San Simón Teléfono: 781-11-03	90.00	150.00	350.00	350.00	2,800.00	3,500.00	250.00	1,800.00	3,500.00	300.00		600.00	250.00 100 cm.		125.00 50 cm.
Inhumaciones Alcazar Hnos. Sinaloa No. 31, Col. Roma Teléfono: 525-84-12 y 575-82-25	132.00		386.00	2,050.00		9,371.00	3,150.00 madera de bóveda	1,620.00 madera astucan	7,718.00 cedro lino	617.00 45 cm.	794.00 100 cm.	946.00 160 cm.	639.00 140 cm.	573.00 100 cm.	386.00 50 cm.
Inhumaciones Camarillo Av. Cumbucense No. 255, Esq. Cumbucilla Teléfono: 574-24-50		50.00	150.00	480.00			380.00			350.00			110.00		
Inhumaciones Tapia Av. Niles Héroes No. 231 Teléfono: 530-66-34	85.00	60.00		465.00		1,600.00	200.00		300.00	100.00		485.00	100.00	70.00	90.00
Inhumaciones Los Angeles Tomalá No. 117, Col. Roma Teléfono: 574-10-29	209.00		407.00	1,397.00	3,651.00	7,205.00	451.00		9,482.00				748.00		473.00
Velatorio Herrera de la Raza Poble No. 39, Col. Sta. María Inv. Teléfono: 583-34-46	150.00	50.00	200.00	450.00	1,600.00	4,500.00	350.00	700.00	5,500.00	200.00	300.00	450.00	100.00	200.00	310.00
Velatorio IMSS Dr. Lucio y Dr. Olvera Teléfono: 588-30-74 y 588-14-76	49.00	29.00	200.00	591.00	736.00	2,027.00	405.00	619.00	3,094.00				115.50 madera inf. 60 cm.	181.50 madera inf. 80 cm.	335.00 madera inf. 100 cm.
Servicios Funerarios D.F. Isatapa No. 121, Col. Roma Teléfono: 564-58-84 y 574-64-20	100.00	50.00	300.00	500.00	5,000.00	8,000.00	500.00	5,000.00	8,000.00				420.00 160 cm.		150.00

SERVIARIOS	ALQUILER DE CAPILLA		ALQUILER DE EQUIPO DE CAPILLA A DOM.	ALQUILER DE CARROZA FUNEBRE	ALQUILER DE CARRO PULLMAN	TRAMITACION POR MUERTE NATURAL	TRAMITACION POR MUERTE VIOLENTA	TRAMITACION DE TRASLADO EN EL D.F. Y AREA METROPOLITANA	PAGO POR DERECHOS				
	SENCILLA	ESPECIAL							INHUMACION	INCINERACION	EXHUMACION	REINHUMACION	
Funerales Ramirez Dr. Lucas No. 156, Col. Doctores Teléfono: 578-15-06	250.00		150.00	100.00	250.00	100.00	180.00	100.00					
Funerales Reyes Dr. Lucas No. 255-D Col. Doctores Teléfono: 588-05-70	200.00		45.00 manobras	80.00	180.00	35.00	45.00	80.00					
Funerales Tapia Niños Héroes No. 231, Col. Doctores Teléfono: 578-17-41	225.00		60.00	85.00	100.00	40.00	40.00	40.00	directamente por el interesado				
Funerales Valle Calz. Vallejo No. 180 Col. San Simón Teléfono: 781-11-03	250.00	300.00	150.00	150.00	190.00	50.00	250.00	150.00	paga directamente el cliente				
Inhumaciones Alcazar Hnos. Sinaloa No. 41, Col. Roma Teléfono: 525-84-12 y 575-82-25	551.00	1,102.00	386.00	143.00	419.00	55.00	386.00	441.00	por cuenta del familiar	441.00			
Inhumaciones Camarillo Av. Cuauhtémoc No. 255, Esq. Coahuila Teléfono: 574-24-50	250.00		40.00	110.00	190.00	50.00	400.00	110.00					
Inhumaciones Tapia Av. Niños Héroes No. 231 Teléfono: 530-66-34	175.00		60.00	85.00	100.00	40.00	40.00	60.00					
Inhumaciones Los Angeles Tonala No. 117, Col. Roma Teléfono: 574-10-29	99.00	539.00	209.00	99.00 sencilla	341.00	132.00	264.00	209.00	según el panteón				
Velatorio Herrera de la Raza Doble No. 39, Col. Sta. María Ins. Teléfono: 563-34-46	400.00	800.00	120.00	200.00	350.00	100.00	300.00	150.00					
Velatorio IMSS Dr. Lucas y Dr. Olvera Teléfono: 588-36-74 y 588-14-76	71.00		71.00	128.00	241.00	29.00	29.00	29.00	20.00	90.00	10.00		
Servicios Funerarios D.F. Jalapa No. 121, Col. Roma Teléfono: 564-58-84 y 574-64-20	300.00	600.00	150.00	150.00 depende del panteón	200.00 D.F. 350.00 Edo. de Méx.	100.00	200.00	300.00	lo hace el familiar	1,200.00 todo incluido			

FUENTE: PROFFCO. Dirección de Investigación.